

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.**



Universidad de El Salvador
Hacia la libertad por la cultura

**INFRACCION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA COMO MOTIVO DE
CASACION EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.-**

**TESIS DE GRADO PARA OPTAR EL TITULO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS.**

PRESENTADO POR:

FLOR DEL CARMEN RUIZ CAMPOS.
HERBERTH SAMUEL LOBOS BERRIOS
JESSICA JEAMILETH ROMERO CHAVARRÍA

AGOSTO DE 2012.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN MIGUEL, EL SALVADOR, C.A.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

AUTORIDADES.

**ING.MARIO ROBERTO NIETO LOVO.
RECTOR.**

**DRA. ANA LETICIA DE AMAYA.
SECRETARIA GENERAL.**

**MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO.
VICERECTORA ACADEMICA.**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.**

AUTORIDADES.

**LIC. CRISTÓBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ.
DECANO.**

**LIC. JORGE ALBERTO ORTEZ HERNANDEZ.
SECRETARIO.**

**LIC. CARLOS ALEXANDER DÍAZ.
VICE-DECANO.**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES.**

AUTORIDADES.

**LIC. FERNANDO PINEDA PASTOR
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JURIDPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES.**

**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA.
COORDINADOR GENERAL DEL PROCESO DE
GRADUACION AÑO 2012.**

**DR. OVIDIO BONILLA FLORES.
DIRECTOR DE CONTENIDO.**

**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA.
DIRECTOR DE METODOLOGIA.**

Docente Evaluador de Tesis de Grado
Dr. Ovidio Bonilla Flores

AGRADECIMIENTOS.-

A DIOS TODO PODEROSO

Por bendecirme en mi trayecto, por guiarme por las sendas necesarias para que pueda rendir frutos buenos, apoyarme y ser mi sostén en momentos de angustia y desesperación, porque ha llenado mi vida, corazón y mi mente, regalándome el privilegio de poder estudiar una carrera universitaria y poder conocer el Derecho que tanto me apasiona. Por nunca olvidarse de mi familia y de mi, y ser amoroso, bondadoso y concederme el privilegio de superarme. Te agradezco Dios por amarme y llenar mi vida de felicidad; chungo Neverchange!!.

A MIS PADRES

Baltimore Ruiz Guevara, y Carmen Campos de Ruiz, por ser los mejores padres que me pudieron tocar, por amarme consentirme, inculcarme buenos hábitos, valores y principios y enseñarme día a día, año tras año a crecer, desarrollarme y mantener una postura positiva frente a la vida a ser responsable con mis actos y ser una mujer con amor, con sentido humano. Muchas gracias papi y mami porque cuando los necesite siempre estuvieron a mi lado protegiéndome guiándome y luchando día tras día para sacar nuestra familia adelante, porque yo soy solo un reflejo de su entrega y fuerza, mis triunfos sin suyos. Ustedes son sinónimo de fuerza, tesón, fe y amor les amo.

A MI HERMANO

Herbert Baltimore Ruiz Campos. Por ser más que mi hermano mi amigo, por ser ese consejo, esa ayuda en mis adversidades, por amarme tanto y por pasar conmigo las etapas más bellas de mi vida, porque tu tuviste la palabra justa, porque cuando quise saber algo tu lo me explicaste, porque en ti y en

mi no existen límites ni fronteras, porque te amo y eres al igual que mis padres el motor y fuerza en mi vida que me motivan a superarme. Gracias Noir!

A MI SOBRINA

Stephanny Guadalupe Ruiz Lazo por ser parte de mi y de mi familia porque como mi única sobrina me ha dado tantas alegrías y dichas, porque es una señorita linda, sincera e inteligente, mi orgullo, parte de mi vida a quien le deseo solo lo mejor y pronto verla culminar sus estudios. Sigue adelante sobri, te amo mucho. Gracias por ser como eres. Antes muerta que sencilla.

A MI SOL

José Antonio Bonilla Guzmán por brindarme tanto amor, cariño, lealtad, fidelidad, respeto, por caminar conmigo a la par en este trayecto de la vida, por ser mi novio, amigo, compañero, consejero, y por demostrarme que puedo confiar en él, por ser fuerza, sostén, el teflón donde resbalan mis problemas, por ser especial en mi vida y permitirme entrar a la suya y así convivir con su hermosa familia. A doña Dina Marleny Guzmán, don Jaime Antonio Bonilla, a Karla Bonilla, a Fernando Bonilla y a la abuela Francisca Ventura. Por verme como parte de su familia permitirme entrar en su hogar y confiar en mí. Les agradezco mucho. Te Amo mucho Joche de aquí a la luna ida y vuelta en tortuga.

A MIS MEJORES AMIGOS

Jennifer Melanny Nieto Robles, por brindarme su amistad sincera, porque a pesar de los años estamos en contacto, quien me apoya en mis locuras, secretos, en los buenos y malos momentos, quien nunca ha criticado mis decisiones quien con respeto me ha dado sus puntos de vista, por haberme dado la bendición de ser madrina de su hijo, gracias comadre, eres mi amiga y mi hermana, por haber reído y llorado y compartir los mejores momentos en

la Universidad, te re adoro abu, viejita linda gracias; a José Roberto Boquín Ortiz por ser como mi segundo hermano, mi amigo y confidente, alguien que me ha apoyado y con quien hemos compartidos hermosos momentos de amistad, de comprensión y de solidaridad; a su linda esposa Alma Torres de Boquín por permitirme ser su amiga y tomarme en cuenta siempre, los quiero Boquín – Torres. Y a mi amiga Lisseth Mercedes Lazo Chávez, quien a lo largo de mi carrera me alentó, me ayudo con libros, consejos y con su experiencia en el acervo jurídico, por siempre guardarme con cariño y porque nos une un hermoso lazo de fraternidad y sangre mi sobrina. Gracias.

A MIS ASESORES

Dr. Ovidio Bonilla Flores por ser un docente que fomento la cultura de lectura y aprendizaje en mi, quien me regalo su amistad y cariño, a quien admiro y respeto por ser un excelente profesional del derecho y un excepcional ser humano, por ser un asesor paciente, y dedicado, por ser una pieza fundamental en el engranaje de mi educación. Y ser la persona idónea en la justicia de El Salvador. Lic. Carlos Armando Saravia, quien desde sus clases en primer año formo mi cultura jurídica y me dio su amistad y fue docente y un amigo, a quien admiro y respeto por enseñar metodología, por su paciencia y entrega al momento de corregir errores y orientarme a darle el giro indicado al trabajo de grado, Gracias

A MI GRUPO DE TESIS

Jessica Jeamileth Romero y HerberthSamael Lobos por tenerme paciencia, por haber sido un buen grupo de tesis, por haber sacado adelante este proyecto, por su cariño y amistad por los buenos momentos y por aprender juntos, porque este trabajo de grado sirvió para conocerlos más y hacer mássólidos los lazos de amistad fraternidad, les aprecio gracias equipo!

A MIS AMIGOS

Que siempre han estado conmigo y de una forma u otra han ayudado académicamente, y anímicamente a fomentar el aprendizaje y cariño en mí; Lic. Carlos Roberto Cruz Umanzor, (charly) Lic. Miguel Guevara, Lic. Freddy Aguilar, Lic. Fernando Pastor, Lic. Saravia, Dr. Ovidio Bonilla, Lic. Mario Flamenco, Lic. Hugo Noé García, Lic. Edwin Valladares Portillo, Ana Sofía Solórzano (doc), Ana Mirna García (zumbadora), Iris Vásquez(moustro), Wendy Romero (Amanda miguel), Dilcia Bonilla(chancho), Carlos Chicas, Milton Fuentes (moreno umm), Edgard Márquez (Paquito), Wilbert Villatoro (ceviché), Jonathan lobos (jonny), Gerardo Fuentes, Mario Rodríguez, Loida Zelaya, Omar pastor, Jessica Romero (yk), Samael Lobos (sama), Julio Ventura (marckanthony), Grecia sol (mi amor), Marleny portillo, Vera Solórzano, Omar Guevara moon, EfraínArbaiza, Luis León (jucuaran), Juan Felipe lazo (Juancho).

“Nuestra recompensa se encuentra en el esfuerzo y no en el resultado. Un esfuerzo total es una recompensa completa”. Mahatma Gandhi.

Florence Ruiz

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODO PODEROSO

Agradecerle por dirigirme en el camino de la perseverancia, por orientarme en los senderos de la sabiduría, por iluminarme, darme fortaleza, entendimiento, por su infinita misericordia, y por toda sus bendiciones, gracias amado padre celestial quien provee y nos da el pan de cada día.

A MIS PADRES

De manera muy especial agradecer a mi madre EVELYN ROXANA BERRIOS Y HERBERT OUVÉR LOBOS, porque sin ustedes no hubiese sido posible alcanzar este triunfo tan anhelado, recordando que el factor económico es un sacrificio enorme y siempre estar en las circunstancias más difíciles y apoyarme, por ser los precursores de mi vida.

A MI HERMANA

Gracias a mi hermana del alma EVELYN ESTENIA LOBOS BERRIOS Por ser una persona determinante en mi vida, por ser una insignia en mi corazón, siempre emblemática y una referencia de una mujer luchadora, y por su apoyo incondicional y siempre estar conmigo .

A MIS TIOS

Gracias a Elmer Ramiro Torres y Alexinia Sáenz Porque a lo largo de mi trayectoria de estudiante, han mostrado ese cariño tan especial e impulsarme a salir adelante, destacar sus consejos que han sido de mucha nutrición personal, por siempre motivarme y ser un soporte en mi vida.

A MI ABUELA

FIDELIA MARIA LOBOS Mis agradecimientos para una persona tan emotiva, sumamente especial quiero resaltar que parte de mi carrera es porque ella ha estado diariamente en mi vida, siempre muy atenta en mis actividades diarias, siempre preocupada por mi persona. En todo momento brindando todo su apoyo, por los consejos sabios y por predicarme siempre la palabra de Dios.

KIANA MARIA LAZO

Pronunciar un agradecimiento especial a una persona motivadora, que ha contribuido de una forma bien peculiar en mis decisiones y en mi vida impulsándome y ayudando a cumplir los objetivos y metas propuestas.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS

Jessica Romero y Flor del Carmen Ruiz, a quienes les agradezco mucho por haber compartido episodios tristes, alegres, dramáticos, momentos de angustia, pero siempre la unión grupal y brindar apoyo en los momentos más difíciles, fruto de ello el fortalecimiento de una amistad verdadera sincera dispuesta a lograr sus objetivos.

A MIS ASESORES

Asesor de contenido DR. OVIDIO BONILLA FLORES; una eminencia un ejemplar tanto profesional como su enorme personalidad, a quien le tengo una admiración y respeto por su capacidad intelectual, agradecimientos muy sinceros por su tiempo por compartir una serie de conocimientos, por orientarnos hacia el profesionalismo y ayudar a convertirnos en personas luchadoras con valores y principios, aparte de ser asesor de primer nivel es un amigo.

Asesor de metodología Lic. CARLOS ARMANDO SARAVIA; por ser una persona muy comprometida con los estudiantes, por siempre brindar la orientación debida y por compartir los conocimientos de la carrera, y de esa forma poder desarrollar el trabajo con bastante éxito.

A MIS CATEDRATICOS

Con el transcurso de años me encontré con personas muy especiales, que aparte de ser instructores del derecho han sido amigos, quiero agradecerle de forma muy especial al Lic. FREDY AGUILAR por su valiosa enseñanza y sus consejos de gran fortalecimiento personal.

Agradecer al Lic: ROBERTO CRUZ UMANZOR por ser unos de los referentes en su metodología de impartir las clases por siempre compartir sus conocimientos y ser un catedrático elite quien transmitía mucha confianza.

Doy muestra de gratitud al Lic: EDWIN GODOFREDO VALLADARES, por ser una persona con un criterio muy bueno en cuanto a la enseñanza por siempre mostrar su cooperación con los estudiantes, por ser un profesor que trata que el alumno sea una persona capaz de desarrollar los contenidos de las clases.

A MIS AMIGOS

Es indispensable hacer mención a las personas que juegan un rol importantes en la vida de uno, recordemos que en la convivencia diaria son ellas las que se encuentran en nuestro entorno y pues hay influencia indirecta para que nosotros seamos cada día mejor y personas de éxito, gracias a todos mis amigos y por eso comparto este triunfo con ustedes.

“No es tu aptitud sino tu actitud la que determina tu altitud”

(Anónimo)

HerbertthSamael Lobos

AGRADECIMIENTOS

“Regocijaos en el Señor siempre. Por nada estéis afanaos si no sean conocidas vuestras peticiones delante de Dios en toda oración y ruego, con acción de gracias. Y el Dios que sobrepasa todo entendimiento, guardara vuestros corazones y vuestros pensamientos en Cristo Jesús.” (Filipenses 4-4-6).

A DIOS TODO PODEROSO

Por llenar mi vida de gracia y de bendición por guiar mis pasos por sendas de luz a tu lado el camino se ha hecho más fácil, por brindarme salud, aliento a mi alma y seguridad a mi corazón, porque nunca su fidelidad me fallo por que ha sido escudo a mi alrededor y en mis tristezas y dificultades siempre estuvo ahí amándome, cuidándome y guiándome. *Gracias Dios porque has sido tan fiel.*

A MIS PADRES

Gracias padres MARIA LIDIA CHAVARRIA Y ADILMAR EDILBERTO ROMERO, me han ayudado a crecer en un mundo más justo y con valores morales que son pilares en mi vida, por inculcar en mi disciplina y estabilidad emocional, sin ustedes mi vida no sería tan maravillosa, por demostrarme que la perseverancia y el esfuerzo si tienen una deliciosa recompensa, por ese sacrificio de amor que han hecho por mí, por darme sus mejores años, por llenarme de amor, dulzura y por enseñarme que yo puedo lograr todo lo que me propongo, son la columna que sostiene toda mi vida, me siento un ser humano privilegiado al tener a dos mujeres tan fuertes, valiosas y sublimes sosteniendo mi corazón, alimentando mi mente, dando crecimiento a mi espíritu y dando alas a mis sueños. Gracias porque me amaron primero. Gracias por hacer posible este logro en mi vida académica.

A MIS HERMANOS

Gracias JOSE ADILMAR ROMERO CHAVARRIA Y MARTHA ALICIA CHAVARRIA Y VERONICA ELIZABETH CHAVARRIA porque son parte de mí, me han dado alegría a mi vida ya siempre han creído en mí, y me han comprendido y acompañado cuando más lo he necesitado, son un ejemplo a seguir con ustedes he aprendido la importancia de la unidad familiar; mil gracias los amo y los adoro son los mejores hermanos muchas Bendiciones.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS

Gracias FLOR DEL CARMEN RUIZ CAMPOS Y HERBETH SAMAELOBOS por que más que un compañerismo han creado lazos de amistad que no se rompen con el tiempo ni con la distancia, ya que juntos hemos vivido momentos tan especiales y genuinos como el cielo mismo, juntos hemos soñado reído llorado porque a su lado los problemas han sido más llevaderos, juntos hemos dejado de ser un equipo y nos hemos convertido en unidad y fraternidad de cariño, respeto y comprensión que no se disolverá jamás.

A MIS DOCENTES ASESORES EN ESTE TRABAJO DE GRADO

DR. OVIDIO BONILLA FLORES, por todas las enseñanzas académicas brindadas, por la paciencia que ha demostrado durante el transcurso de este proceso de grado, por la delicadeza de corregir errores y enseñarme nuevas orientaciones académicas que serán de gran utilidad en mi vida profesional.

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA, por la tener la virtud de enseñar métodos teóricos y prácticos que han sido los propulsores del inicio, desarrollo y terminación de este trabajo. Gracias por tan abnegada dedicación.

A MIS AMIGOS

Por estar con migo en las buenas y las malas, en las alegrías y tristezas; por brindarme su apoyo y el tesoro más preciado de una amistad sincera sin

egoísmos; a la vez por recibir cariño, comprensión de parte de ellos; *¡Gracias Amigos por su optimismo dado día con día por haberme tolerado y aceptado tal y como soy.*

A Marlon Paz, por su cariño y apoyo incondicional en todo este tiempo, por ser alguien especial.

MI MEJOR AMIGA AMABELY MANCIA, por ser una persona muy especial en mi vida, darme su amistad y cariño incondicional por estar conmigo en todo momento y enseñarme que la vida es muy valiosa. Te quiero mucho amiga

A MIS CATEDRATICOS

Ya que con el transcurso de los años ellos fueron un pilar fundamental para poder formarme como una profesional en el futuro, me encontré con personas muy especiales, que aparte de ser instructores del derecho han sido amigos, quiero agradecerle de forma muy especial al Lic. Fredy Aguilar por su valiosa enseñanza y sus consejos de gran fortalecimiento personal.

Agradecer al Licenciado: Roberto Cruz Umanzor por ser uno de los referentes en su metodología de impartir las clases por siempre compartir sus conocimientos y ser un catedrático elite quien transmitía mucha confianza.

Doy muestra de gratitud al Lic: Edwin Godofredo Valladares, por ser un excelente docente y transmitir a sus alumnos los conocimientos jurídicos necesarios para formarnos como profesionales.

Por su buena dedicación a la enseñanza y demostrarnos su amistad Lic. Miguel Antonio Guevara, muchas gracias por dedicar su tiempo y comprensión.

Al Lic. Carlos Solórzano Trejo por ser mi docente y amigo, y brindarme su enseñanza y demostrarme que para triunfar es necesario perseverar.

Jessica Jeamileth Romero Chavarría.

ABREVIATURAS.-

Constitución de la República de El salvador.....	Cn
Código Procesal Civil y Mercantil.....	CPCYM
Ley de Casación.....	LC
Código de Procedimientos Civiles.....	CPR
Recurso de casación.....	RC
Principio.....	PP
Articulo.....	ART
Ordinal.....	ORD
Inciso.....	INC

ÍNDICE

INTRODUCCION.....	xxi
--------------------------	------------

PARTE I

PROYECTO DE LA INVESTIGACION.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1	Situación Problemática.....	3
1.1.1	Enunciado Del Problema.....	10
1.2	Justificación de la Investigación.....	11
1.3	Objetivos.....	14
1.3.1	Objetivos Generales.....	14
1.3.2	Objetivos Específicos.....	14
1.4	Alcances De La Investigación.....	15
1.4.1	Alcance Doctrinal.....	15
1.4.2	Alcance Jurídico.....	18
1.4.3	Alcance Teórico.....	20
1.4.4	Alcance Temporal.....	23
1.4.5	Alcance Espacial.....	23

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1	Base Histórica Doctrinal.....	26
2.1.1.	Antecedente del Recurso De Casación Civil.....	26
2.1.2	Origen Del Recurso De Casación.....	28
2.1.3	Evolución Histórica En El Derecho Comparado.....	30
2.1.3.1	Derecho Romano.....	31
2.1.3.2	Derecho Italiano.....	34

2.1.3.3	El Recurso De Casación En La Edad Media....	36
2.1.3.4	Derecho Francés.....	37
2.1.3.5	Derecho Español.....	38
2.1.3.6	Latinoamérica.....	41
2.1.3.6.1	Sur América.....	41
2.1.3.7	Centroamérica.....	42
2.1.3.7.1	Honduras.....	43
2.1.3.7.2	El Salvador.....	44
2.1.3.7.3	Códigos De Procedimientos En El Salvador.....	44
2.1.4	Constituciones Y Leyes.....	46
2.2	Base Teórica - Jurídica.....	51
2.2.1	Base Teórica.....	51
2.2.1.1	Los Medios De Impugnación Y Los Recursos En General.....	51
2.2.1.2	Concepción De Recurso de Casación.....	53
2.2.1.3	Naturaleza Jurídica.....	54
2.2.1.4	Características del recurso de casación.....	55
2.2.1.5	Fundamento.....	60
2.2.1.6	Objeto.....	61
2.2.1.7	Finalidad.....	62
2.2.1.8	Generalidades Y Fundamentos De La Infracción Al Principio De Congruencia.....	64
2.2.2	Base Jurídica.....	74
2.2.2.1	Nivel Internacional.....	74
2.2.2.2	Nivel Nacional.....	76
2.2.2.2.1	El Recurso De Casación En La Constitución De El Salvador.....	76
2.2.2.2.2	El Recurso De Casación En La Ley De Casación Derogada.....	76
2.2.2.2.3	Clases De Resoluciones Judiciales...	77

2.2.2.2.4	Resoluciones Recurribles.....	77
2.2.2.2.5	Casos Especiales De Rechazo.....	79
2.2.2.2.6	Motivos De Casación.....	81
2.2.2.2.7	Motivos De Fondo.....	82
2.2.2.2.8	Motivos De Forma.....	85
2.2.2.2.9	Modo De Proceder.....	107
2.2.2.3	Interpretación De Normas.....	108
2.2.2.4	Forma Para Interponer El Recurso.....	108
2.2.2.4.1	El Plazo.....	108
2.2.2.4.2	Legitimación Para Interponer El Recurso.	109
2.2.2.4.3	Requisitos Formales De La Interposición.	110
2.2.2.4.4	Remisión De Los Autos Al Tribunal De Casación.....	110
2.2.2.4.5	Introducción Del Recurso.....	110
2.2.2.4.6	Desistimiento Del Recurso.....	111
2.2.2.4.7	Devolución De Autos.....	111
2.2.2.4.8	Fin Del Procedimiento.....	112
2.2.2.4.9	Sentencia.....	112
2.2.2.5	Iura Novit Curia.....	113
2.3	Enfoque de la Investigación.....	115
2.4	Marco Conceptual.....	118

CAPITULO III

METODOLOGIA

3.1.	Hipótesis de la Investigación.....	129
3.1.1.	Hipótesis Generales.....	129
3.1.2.	Hipótesis Específicas.....	130
3.2	Técnicas de Investigación.....	132
3.2.1	Categorías Metodológicas a Utilizar.....	134

PARTE II**INVESTIGACION DE CAMPO.-****CAPITULO IV****INTERPRETACION DE RESULTADOS**

4.1	Presentación de resultados.....	138
4.1 a	Entrevista no Estructurada.....	138
4.1 b	Resultados de Entrevistas Estructuradas.....	141
4.2	Análisis de la Investigación.....	151
4.3	Resumen.....	159

CAPITULO V**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

5.1	Conclusiones.....	161
5.1.1	Conclusiones Generales.....	161
5.1.2	Conclusiones Específicas.....	165
5.2	Recomendaciones.....	168
5.3	Bibliografía.....	171

PARTE III

ANEXOS.....	173
--------------------	------------

INTRODUCCION.-

En la siguiente temática a desarrollar la cual es “la Infracción al Principio de Congruencia como Motivo de Casación en el área procesal Civil y Mercantil” se tratara de explicar todos aquellos factores que inciden en la elaboración de esta investigación.

Para la construcción de este trabajo ha sido indispensable una forma estructurada metodológica, que es lo que le da una forma ordenada sistemática, para que el lector pueda comprender los diferentes puntos desarrollados y la comprensibilidad del contenido, el trabajo está constituido por cinco capitulo que son los siguientes:

El primer capítulo es el planteamiento del problema, el cual es la explicación inicial del tema, se plantean los diversos problemas que contiene la investigación sobre la infracción al principio de congruencia, y para profundizar la temática se hacen mediante preguntas generales y específicas que se convierten el enunciado del problema, en él se configuran las principales problemáticas que contiene la Infracción al Principio de Congruencia Como unos de los motivos específicos de la casación

Por otra parte después de dimensionar, las diferentes problemáticas que se presentan en la temática a desarrollar, se establecen los principales motivos que nos llevaron como equipo de trabajo a la elección de este tema, y el apartado donde se detallan estos motivos es denominado Justificación del Tema de Investigación, donde se hace referencia a las causas principales que nos motivaron a indagar los elementos que contiene la infracción al principio de congruencia como motivo de casación correspondiente al área Civil y Mercantil.

En este trabajo de grado, como en cualquier proyecto de investigación se han planteado metas, que en el desarrollo de esta labor indagatoria se han cumplido en casi todos los sentidos, dichas metas planteadas y realizadas las encontramos detalladas en los Objetivos de este trabajo, y que su

importancia radica en el parámetro que constituyen para una valoración realista de la infracción al principio de congruencia.

Es elemental subrayar que la estructura de la investigación, para la cual se ha hecho uso de fuentes doctrinarias que sirven para justificar las obras literarias utilizadas como la Dimensión Normativa que posibilita la explicación de las Leyes consultadas en esta investigación, también las Dimensiones Espaciales y Temporales, las cuales nos ayudan a ubicar la investigación en un determinada época y en un territorio específico de la República.

La medida del avance de nuestra investigación no sólo está determinada por ciertas metas las cuales se han denominado objetivos de la investigación tanto generales como específicos, pues además está supeditada a ciertos obstáculos a los que por su importancia en determinar las dimensiones que se han logrado como equipo de trabajo pero también aquellas dimensiones que fueron imposibles de lograr denominadas, Limitaciones de Campo y Documentales, en ellas se describen los impedimentos que se han presentado a la hora de recopilar los documentos que avalaron esta investigación como el tratamiento y compilación de datos que son el contenido de la investigación de campo.

En esta investigación hay términos doctrinarios que constituye una serie de conceptos que se vuelven elementales para el desarrollo del Marco Teórico del trabajo, por lo que se ha elegido después de un análisis sustancioso, una serie de términos y sus respectivas definiciones, obteniendo como resultado la base conceptual como consecuencia del proceso metódico de los Elementos Históricos, Teóricos y Jurídicos que a la vez constituyen el contenido del Capítulo II del tema “Infracción al Principio de congruencia como motivo de casación”.

La apertura de la temática son los antecedentes la cual es la historia que nos da los aportes necesarios de como ha sido el origen de los elementos básicos de históricos de como surgen la casación, hasta cómo nace el motivo

de la infracción al principio de congruencia, tomando en cuenta desde el derecho Romano el advenimiento de la Revolución Francesa los aspectos mediáticos de la edad media, hasta analizar el Derecho contemporáneo que es la Evolución Histórica de la infracción del principio de congruencia como Motivo de casación en El Salvador.

En la infracción al principio de congruencia como hay generalidades que constituye al recurso de casación, función que se ha desarrollado en los Elementos Teóricos de dicho tema, donde se detallan conceptos que hacen más fácil la comprensión de este trabajo a la luz de la doctrina mediata e inmediata que se ha creado.

Los fundamentos legales de la infracción al principio de congruencia como motivos de casación son indispensables para el análisis y comprensión de este tema por lo que la parte idónea para llevar a cabo esta función de respaldar legalmente esta investigación se ha atribuido a los Elementos Básicos Jurídicos de este trabajo.

La investigación de campo de este proyecto es vital para analizar y elaborar conclusiones sobre la realidad jurídica actual en la que se desarrolla la infracción al motivo de congruencia como motivo del Recurso de Casación, y es en el Capítulo III, este trabajo donde se han ubicado la recopilación de datos y los instrumentos que han ayudado a seleccionar los diferentes puntos de vista de los concedores de este tema, así como a construir una compilación estadística que refleja la realidad de la infracción al principio de congruencia como motivo de casación y su evolución en los últimos cinco años.

La recopilación de datos trae de forma simultánea la interpretación mediante el análisis de los mismos, con el objeto de uniformar opiniones y comprender las carencias y avances en el Modo de Proceder del Recurso de Casación, esto solo es posible el Capítulo IV, de esta investigación el cual contiene el análisis e interpretación de resultados, y la valoración del cumplimiento de enunciados, objetivos e hipótesis, con lo que fue posible determinar los

alcances logrados, los obstáculos vencidos y las limitantes concluidas, en un proceso investigativo que se ampara en un método sistemático, con la finalidad de demostrar la realidad de la infracción del motivo de infracción como motivo del Recurso de Casación en este país.

Al termino de esta investigación este equipo de trabajo se hace conocedor de una realidad diferente a la que concebida al inicio de dicha investigación, por lo que se ha decidido expresar esas conclusiones que a la vez se hacen merecedoras de recomendaciones en el contenido del Capítulo V como una síntesis de la investigación derivada del análisis histórico, doctrinario, jurídico y práctico sobre el tema la Infracción al Principio de Congruencia como Motivo de Casación.

Nuestro Sistema jurídico, establecen ciertos mecanismo de defensa jurídicos a la que toda persona puede recurrir y hacer sus peticiones, para la consecución de la justicia y seguridad jurídica. En este sentido, la Función Judicial, a través de sus diferentes órganos e instituciones son las encargadas de hacer efectivo este mandato. Es por ello que todas las resoluciones dentro de sus marco jurídico deberán ser congruentes; es decir, coherentes entre lo que resuelven los juzgadores y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

En la actualidad, en varias ocasiones nos encontramos frente a fallos judiciales que en su parte resolutive sufren de exceso o defecto en relación al objeto del proceso; es decir que ellas se encuentran viciadas de incongruencia. En la práctica este hecho podría generar una vulneración de los derechos de defensa y contradicción de las partes procesales.

Quienes acuden al proceso para resolver sus conflictos jurídicos esperan que la resolución que los jueces adopten se circunscriba dentro del ámbito que ellas mismas proponen, en función de ciertos principios jurídicos-procesales es fundamental la correcta aplicación y la interpretación debida de estas resoluciones, el trabajo a investigar se base en la infracción al Principio de Congruencia como motivo de Casación, como pilar veremos como la

congruencia es el principio por el cual los jueces encuentran un límite en su actuación, se ven obligados a resolver todo lo controvertido y solamente eso. Las resoluciones judiciales incongruentes pueden ser el resultado de varios errores cometidos por el juez tanto al momento de resolver como a lo largo del proceso. Por ello, es importante reflexionar acerca de los actos que pueden conducir al juez a errar respecto de la apreciación del objeto del proceso y con ello vulnerar la congruencia de la resolución, así como también saber cuándo el juez se excede en sus facultades oficiosas al punto de tergiversar el objeto del proceso. Por otro lado, cabe también pensar sobre las actuaciones judiciales que no generan incongruencia para que así obtengamos una idea certera respecto de este vicio y de cuándo pueden los justiciables atacarlo a través de los diferentes recursos procesales.

Por tal razón, con este trabajo se aspira abordar de manera específica, desde el marco de la Constitución Salvadoreña y las demás leyes que le validan el ordenamiento jurídico, existen varios aspectos del principio de congruencia que son poco analizados por la doctrina, así como también estudiar con mayor amplitud una de las formas de impugnarlo, que es a través del recurso de casación.

PARTE I

PROYECTO DE LA INVESTIGACION.-

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.2 Situación Problemática.

En cuanto a Derecho se trata, nuestra realidad Salvadoreña ha pasado por diversos cambios en su estructura jurídica creando, reformando, derogando o inaplicando las diversas leyes con las que cuenta nuestro ordenamiento jurídico.

En lo referente al Derecho Procesal civil y Mercantil, específicamente en el momento en que una parte Procesal recibe un agravio a través de una resolución judicial, nace con ella el Derecho de impugnar dicha resolución mediante los Recursos ya establecidos en la Ley, los Recursos son variados según la necesidad de la Resolución a impugnar, pero se hablará del Recurso de Casación, el cual además de ser un Recurso extraordinario y muy interesante, es el centro de estudio del presente trabajo de Graduación.

En el desarrollo de la presente investigación se estudiara la evolución histórica de las diferentes Leyes que han regulado el Recurso de casación, así mismo se estudiara a fondo el elemento jurídico y el elemento practico los cuales denotaran en la actualidad el Procedimiento a seguir para la solución de conflicto jurídico.

En nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, se encuentra regulado el Recurso de Casación, el estudio de este recurso cobra importancia, por ser primero el eje central de esta investigación y en segundo lugar dada su complejidad en requisitos de Forma y Fondo es un tema del que poco se escucha hablar.

Es necesario establecer que lo importante del tema de investigación no es solo el Recurso de Casación como tal, sino también el Principio de Congruencia el cual se encuentra regulado como Motivo de Forma para la interposición de dicho Recurso.

Etimología:

Recurso de Casación:

La palabra casar proviene del latín “cassare” que significa abrogar o derogar por su parte, “casación proviene del término francés “cazasion”, derivado a su vez de “cacer”, que se traduce como anular romper o quebrantar.”

El profesor Calamandrei, definía el Recurso de casación como un “derecho de impugnación concedido a la parte vencida para hacer que la Corte de casación anule, no toda Sentencia injusta, sino solamente aquella cuya injusticia en concreto se demuestre fundada en una errónea interpretación de la Ley”.¹

El doctrinario Roxin define: “la Casación es un Recurso limitado. Permite únicamente el control in jure. Esto significa que la situación de hechos fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el tribunal inferior a incurrido en una Lesión del Derecho Material o Formal”.²

Jaime Guasp define: “el Recurso de casación es el proceso de impugnación de una resolución judicial, por razones immanentes al proceso en que dicha Resolución fue dictada”.³

El principio de congruencia

La palabra congruencia proviene del latín Congruens, que es traducida como convivencia u oportunidad. Curiosamente, Congruentia mas aproximada a nuestra palabra en castellanos, es plural, y se traduciría o se interpretaría como oportunidades.

Palacio, refiriéndose al sustrato constitucional del principio de congruencia, reiteradamente establecido por la Corte Suprema, señala que “si una Sentencia no guarda la relación entre lo debatido con lo resuelto comportan agravios a la garantía de la defensa como aquellas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso. En este último

¹ Piero Calamandrei. (1959) Casación civil. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas. Euro-América. pág. 17.

² Claus Roxin. (2000) Derecho Procesal Penal. Buenos Aires. Editorial del puerto. Pág. 466.

³ Jaime Guasp. (1968) Derecho Procesal Civil II. Parte especial. Instituto de estudios políticos. 3º Edición. Madrid. Pág. 802.

supuesto la Sentencia incurre en el vicio llamado *Extra petita*. También puede darse el caso de que el juez emita pronunciamiento otorgando menos de lo pedido incurriendo aquí en el vicio de *Citrapetita*, u otorgando más de lo pedido solicitado por las partes, Siendo estas un vicio llamado *plus petita*".⁴

Doctrina:

Recurso de Casación:

El Recurso de Casación es un remedio jurídico de carácter extraordinario, como antes se dijo y su razón de ser se encuentra en la eterna aspiración humana y social de prevenir la injusticia y el error, lo cual a su vez ha conllevado a la adopción mediante legislativas tendientes a limitar, sino eliminar las posibilidades de error en la delicada función judicial siendo la Casación un Recurso extraordinario, no cabe duda que conserva en esencia muchas características esenciales de los demás recursos pero que también posee cualidades peculiares que le son propias, pues mientras los recursos ordinarios atañen al interés de las partes, la casación atañe sobre todo y en esencia al interés público de preservar la legalidad .

Organizando el debate en dos instancias, como se ha sostenido, al Juzgador únicamente le queda un mínimo y limitada posibilidad de margen de error, pero es debido a esa remota y escasa posibilidad de error que el legislador creó dicho remedio jurídico con carácter extraordinario, el cual es el recurso de casación.

El recurso de casación según el diccionario Jurídico de Derecho Procesal *De Santo* establece: "... es el que se interpone ante el Tribunal Supremo contra fallos definitivos o laudos, en los cuales se supone infringidas Leyes o

⁴ Víctor De Santo. (1991) Diccionario de Derecho Procesal. Edición 2°. Editorial Universidad. Buenos Aires Argentina. Pág. 400.

doctrina legal, o quebrantada alguna garantía esencial del Procedimiento...”.⁵

Aspecto Histórico.

Origen de la Casación, realmente se ha dado todo un debate sobre esta determinada temática, y algunos autores sostienen que fue el Derecho Romano, mientras que para otros lo fue en la época de la revolución francesa, también otros como Fernando De La Rúa ubican el origen de la Casación en “las instituciones del Derecho Francés, y más concretamente en el denominado (consejo de las partes) conseil des partes, que se concibió para la resolución de los asuntos judiciales, reservándose el (consejo de Estado) para los asuntos políticos como secciones del antiguo consejo del Rey (conseil du roi), las cuales mantuvieron su autonomía hasta la revolución francesa”.⁶

El Recurso de casación fue implementado por primera vez en el Título décimo tercero, de la Constitución política decretada el cuatro de diciembre de 1883, dedicado al poder judicial, establecía que este sería ejercido por una Corte de Casación, por Cortes de Apelación y por los demás Tribunales y Jueces que establecía la Ley. dado que anteriormente la “Ley Reglamentaria para los Tribunales y Juzgados del Estado” indicaba que el denominado poder judicial residía esencialmente en la Suprema Corte de Justicia, compuesta a su vez por una Cámara de Tercera Instancia, dos de segunda, y demás tribunales inferiores. Aboliéndose, con la ya mencionada Constitución de 1883 la tercera instancia, la cual consistía, en el control del Recurso Ordinario de Suplica y el Extraordinario de Nulidad, introduciéndose por primera vez en la legislación salvadoreña el Recurso Extraordinario de Casación.

⁵ Víctor De Santo (1991) **Diccionario de Derecho Procesal**. Edición 2°. Editorial Universidad. Buenos Aires Argentina. Pág. 368.

⁶ Fernando De la Rúa, citado por Claudia Josefina Landa verde Hernández. Tesis Ues Lic. CCJJ. L-38,**El Recurso de Casación como Institución Garante del Principio de Legalidad**. Pág. 10.

Así también vemos en el año de 1886 se da una nueva sustitución de la tercera Instancia por el Recurso de Casación, abolida la Casación por la Constitución de 1886 se reimplantó el sistema de las tres instancias, restableciendo así las Cámaras de Tercera Instancia y cobrando vida nuevamente el Recurso Ordinario de Suplica y el Extraordinario de Nulidad, que ya estaban regulados en el Código de Procedimientos civiles.

Al decretarse la constitución de 1950 se introdujeron modificaciones sustanciales en la organización del poder judicial esto, para armonizarlas con las más modernas teorías jurídicas. Sustituyéndose por segunda vez la institución jurídica de la tercera instancia por el recurso de casación, de lo cual naturalmente, resulto la supresión de las Cámaras de Tercera Instancia atendiendo a que el sistema de las dos instancias está siendo preferido por considerarse mas conveniente que el tripartito, por los diferentes países Hispanoamericanos, como resultado de la considerable influencia que ejercía la doctrina de algunos autores especialistas del Derecho Procesal.

Para tal efecto la “Asamblea Constituyente” emitió el decreto 15, de fecha 7 de septiembre de 1950, el cual así referencia a la “Ley Transitoria Para la Aplicación del Régimen Constitucional”, que en el artículo 2 establecía “que las disposiciones del Capítulo en Romano 3, Título IV de la constitución que otorga nuevamente estructura a la Corte Suprema de Justicia, suprime la tercera instancia en el procedimiento judicial y establecen que el Recurso de casación, entrara en vigor cuando se expidan las leyes secundarias respectivas y, a más tardar, dentro de los 3 años siguientes a la fecha de vigencia de la Constitución mientras tanto, se mantendrá la organización y los procedimientos vigentes”.

Finalizado el plazo, el día 14 de septiembre de 1953, consecuentemente, el 31 de agosto de 1953, se Decretó la Ley de Casación a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, que preparo el Anteproyecto de Ley en mención, en cuya exposición de motivos expresa que se adopto el termino de casación el

veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos, tomándolo del latín *casso-as—are (quebrantar- anular)*, la comisión elaboradora del Anteproyecto, dejó clara constancia de cuales fueron las legislaciones que tomo como modelo, y la doctrina que consulto. Entró en vigencia la derogada Ley de Casación, el día 14 de septiembre de 1953.

En la Constitución de 1962 se ha mantenido el rango Constitucional de la Casación, que a pesar de ser reformada mantuvo la misma regulación. Pero en la Constitución de 1983 el rango constitucional del Recurso de Casación cambia, pues la misma no aparece como una de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia quedando únicamente como fundamento legal, la Ley Orgánica Judicial, Planteándose, ante tal supresión, en la exposición de motivos de la Constitución de 1983, que: “se ha eliminado del proyecto la atribución de la Corte relativa al conocimiento del Recurso de Casación, no porque la comisión este a favor de que se suprima este Recurso, sino porque estima que no debe ser de orden Constitucional a efecto de que en el futuro puedan modificarse los procedimientos en la forma en que mejor sirva a los intereses de la justicia”.

El Recurso de Casación esta estructurado, de tal manera que permite Abreviar los procedimientos civiles pretendiendo cumplir el Principio de pronta y cumplida justicia, creando un Recurso que no constituyera instancia y que solo se limite a realizar un análisis jurídico de la legalidad o ilegalidad de la Sentencia que se pretende impugnar sin permitir aportaciones de prueba aunque se le permita al Tribunal de Casación emitir sentencia de carácter definitivo. De esta manera, unificándose los criterios jurídicos, definiendo así, la interpretación y aplicación de la Ley, siendo necesario en la actualidad para crear doctrina legal que la Sala de lo Civil dicte tres sentencias definitivas aplicando el mismo criterio jurídico, (art. 3 Ley de casación... derogada).

La Ley de Casación en el transcurso de los años ha pasado por diferentes reformas, hasta que el artículo 705 del Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil establece la derogatoria de la Ley de Casación promulgada por decreto legislativo 1135 de fecha 31 de agosto de 1953, publicado en el diario oficial Numero 161 tomo 160, publicación de fecha 4 de septiembre de 1953 y sus reformas posteriores. Dicha Ley regulaba el Recurso de Casación que es objeto de estudio en este trabajo de grado, quedando entonces derogada aunque se seguiría aplicando para los procesos que aun estaban en curso al momento de su derogatoria, así mismo el artículo 707 del Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, originalmente establece la entrada en vigencia del mismo Código el 1 de enero del año 2010, previa publicación en el diario oficial, es así que el cuerpo normativo en el cual se basara nuestro trabajo de grado será el Nuevo Código Procesal Civil y mercantil específicamente en lo referente a *La infracción al Principio de Congruencia como Motivo del Recurso de Casación, regulado en el artículo 523 ordinal 14 inciso primero del mencionado Código.*

Aspecto Práctico.

En nuestra realidad Salvadoreña las personas a menudo se encuentran en situaciones jurídicas que limitan el acceso a la justicia como uno de los principios fundamentales del Derecho, de tal forma que en el momento de interponer el Recurso de Casación a veces el mismo litigante no identifica aquellos argumentos o motivos específicos como lo establece el artículo 523 del mismo cuerpo normativo, es por ello la importancia de la investigación a modo de expandir aquellos términos jurídicos, para tener una mayor interpretación del Derecho, para evitar aquellas deficiencias jurídicas y poder lograr así una Resolución judicial favorable a nuestra pretensión.

Como otro punto fundamental del art. 523 ordinal 14 podemos determinar la Infracción al Principio de Congruencia en aquellos casos cuando el juez otorga más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado

o cosa distinta a la solicitado por ambas partes; o haber omitido resolver algunas de las causas de pedir, o alguna cuestión prejudicial o jurídica necesaria para la resolución del proceso. Es por ello que el Juez debe ser objetivo con respecto a las valoraciones que lleven a dar un resultado conforme a derecho.

Es así como el juez debe aplicar principios y valoraciones jurídicas establecidas en el art. 218 del Código Procesal Civil y Mercantil que se pronuncia así “...*las sentencias deben ser claras y precisas, y deberán resolver sobre todo las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos, el juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve...*”.

Por tal razón el Principio de Congruencia es importante a la hora de emitir una resolución judicial tal es así que el Legislador tomó a bien incorporarlo como uno de los Motivos de Forma que puede servir como base para la interposición del Recurso de Casación cuando se ha violentado dicho principio.

1.1.1 Enunciado Del Problema

Problema General.

¿Cuál ha sido la trascendencia jurídica que ha tenido el artículo 523 numeral 14, como una de las regulaciones que existe para invocar el Recurso de Casación, y como se desarrolla en la práctica; y si sus efectos son positivos en cuanto a las garantías y principios que el derecho rige; Y con qué frecuencia se observa la interposición de este recurso de casación, basado en el principio de congruencia regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil?.

Problemas Específicos

- Cuando se elabora el Recurso de Casación ¿Cuáles son los requisitos formales que se deben cumplir para que el Recurso sea admisible?
- ¿Cuáles son los errores que frecuentemente cometen los litigantes al momento de interponer el Recurso de Casación?.
- ¿El Principio de Congruencia como Motivo de Forma, para interponer el Recurso de Casación, responde a las necesidades de pronta y cumplida justicia?
- ¿Será que no se conocen, no se entienden o no se distinguen los Motivos por parte de los litigantes que permitan alcanzar una correcta fundamentación del Recurso de Casación?.
- ¿Habrá menor o mayor flexibilidad, en el examen de admisibilidad del Recurso en estudio en el Código Procesal Civil y Mercantil?

1.2 Justificación de la Investigación

Los motivos que impulsan la selección del presente tema en estudio, es el cual se pronuncia: *Infracción al Principio de Congruencia como Motivo de Casación en el Código Procesal Civil y Mercantil.*

La temática en investigación es de mucho interés, ya que es uno de los motivos de forma que trae el Recurso de Casación en la nueva normativa Procesal y lo hace de una manera expresa, es necesario destacar cual es la interpretación que la jurisprudencia recoge, ya que dicho recurso es el último medio de impugnación de la providencias judiciales y todo profesional de Derecho debe poseer y nutrirse con argumentos suficientes para poder limitar con una precisión de los elementos fundamentales sobre este motivo a la infracción al principio de congruencia.

La identificación de estos elementos que constituye el desarrollo del principio de congruencia tiene una vital trascendencia a la hora de interponerlo, he ahí la importancia de la admisión del Recurso de Casación, es por ello que se debe de conocer los aspectos a evaluar para tener el éxito

y que este prospere, es así como se espera que desarrollar la temática de carácter innovador, así el litigante tomara las debidas precauciones y lo obliga a profundizar con mayor intensidad los argumentos que este motivo exige.

Se tiene conciencia que la presente investigación, es compleja y habrá sumo cuidado y dedicación en cuanto a su desarrollo, dado que hay diversos obstáculos a derribar para poder alcanzar los conocimientos que nos ayuden a desarrollar el tema. Agregando que el Código Procesal Civil Mercantil regula el principio de congruencia de una forma más precisa y concreta, por tal razón debe de tocarse de una manera delicada y precavida en caso contrario esto perjudicaría a la investigación debido a que no se cuenta con una amplia bibliografía, no así del recurso en general, sino de las cuestiones puntuales del tema, como viene siendo la infracción al principio de congruencia como motivo de casación.

Es por ello la necesidad de buscar alternativas que nos ayuden a recolectar información, se plantea viajar hacia la ciudad de san Salvador para que se nos proporcionen información que nutra nuestra base informativa.

A medida se recolecte información surgirán los aspectos esenciales que rige el tema de estudio; por ello, se tratara de explorar de una manera exhaustiva, así se dará forma al contenido, los objetivos son claros tratar de aprender la temática para darle un desarrollo pleno y que el estudiante sea capaz de analizar y comprender la interpretación de la *Infracción del Principio de Congruencia como motivo de Casación*. Se pretende que esta experiencia será de mucho provecho, porque ello permitirá tener acceso a información de campo de primera mano y ello frente a otras fuentes de información, se espera que, el conocimiento a adquirir por el grupo investigador como toda persona que desee revisar el presente trabajo sea satisfactorio.

De lo anterior, se deduce la manifiesta necesidad de investigar el tema haciéndose pertinente el uso del método científico, el cual se define de la siguiente forma: *El método científico es el conjunto de Procedimientos lógicos que sigue la Investigación para descubrir las relaciones internas y externas de los procesos de la realidad natural y social.*

Así mismo se contara con los métodos auxiliares como lo son: Método Inductivo; el cual obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares. Se trata del método científico más usual, que se caracteriza por cuatro etapas básicas: la observación y el registro de todos los hechos: el análisis y la clasificación de los hechos; la derivación inductiva de una generalización a partir de los hechos; y la contrastación. El cual consideramos acorde a nuestro tema de investigación debido a que abarca una serie de pasos lógicos para desarrollar la temática y se realiza mediante una investigación que los hechos inducen a un resultado específico de acuerdo a lo que se recolecto en la investigación, así también de un Método Analítico; que servirá para tomar los componentes con los que cuenta nuestra tema objeto de estudio y profundizar en sus aciertos y deficiencias para una mejor función judicial. De igual forma se hará uso del Método sistemático; debido a que Es un proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos. Consiste en la reunión racional de varios elementos dispersos en una nueva totalidad, este se presenta más en el planteamiento de la hipótesis. El investigador sintetiza las superaciones en la imaginación para establecer una explicación tentativa que someterá a prueba. El cual fomentara las bases más a delante de las hipótesis de nuestra investigación y del trabajo como tal.

Y así Pretendemos de esta forma facilitar la comprensión del recurso, esperando contribuir al estudio del Derecho, creando una fuente de consulta para todo aquel estudioso del Derecho e Incentivando a todo litigante y

recurrente para que se atreva hacer uso del Recurso de Casación, beneficiando así, a las unidades Universitarias, estudiosos del Derecho, litigantes, recurrentes y población en general.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivos Generales.

- ❖ Identificar la importancia del Principio de Congruencia como Motivo de Casación en el Código Procesal Civil y Mercantil.
- ❖ Cuantificar los Recursos de Casación interpuestos en la Zona Oriental, fundado en la infracción al principio de congruencia declarados admisibles e inadmisibles, por La Sala de lo Civil a partir del año 2007 hasta la fecha.

1.3.2 Objetivos Específicos.

- ❖ Lograr obtener un mayor conocimiento y claridad sobre el Recurso de Casación especialmente, en sus motivos habilitantes en el Código Procesal Civil y Mercantil.
- ❖ Comprender y definir los obstáculos que ha sufrido el Recurso de Casación en los últimos cinco años.
- ❖ Indagar la trascendencia del artículo 523 ordinal 14 del Código Procesal Civil y Mercantil, para el éxito del Recurso de casación.
- ❖ Analizar si en el Código Procesal Civil y Mercantil, se ha flexibilizado los requisitos para la admisión del Recurso de Casación.

- ❖ Investigar las razones por las cuales el principio de congruencia era regulado en la Ley de Casación como motivo de fondo, y en el Código Procesal Civil y Mercantil se reguló como motivo de forma; estudiando así las ventajas o desventajas que trajo consigo este cambio

❖ **1.4 Alcances De La Investigación**

1.4.1 Alcance Doctrinal

El Recurso de Casación, según su función es la de anular, quebrantar o deshacer la sentencia pronunciada por los Tribunales; es un recurso extraordinario, dado que su naturaleza es de carácter público, y para poderse pronunciar su ámbito es reducido debido a las siguientes valoraciones:

- El tribunal de casación debe pronunciarse únicamente sobre los motivos invocados, esto equivale a decir que su campo de acción es limitado, los motivos del Recurso están taxativamente enumerados, es decir no se puede aducir otro motivo por extensión o analogía.
- Se señalan también en forma taxativa las resoluciones recurribles.

Es preciso que remontarse a las raíces filosóficas o precursores que motivaron a la creación del recurso de casación, planteando así elementos doctrinarios de la casación.

El instituto de la Casación fue un producto de ideas políticas del momento, generado en la nueva concepción del Estado. Esa necesidad de asegurar la supremacía del poder central frente a los poderes feudales es lo que determinó su nacimiento, fue así que, el 27 de noviembre de 1790, la

Asamblea Constituyente francesa sanciona una ley que, a través del artículo 1, da a luz a un Tribunal de Casación.⁷

En realidad, el Tribunal de Casación, era el producto de la transformación que realizó la ley, del “conseil des parties”, una de las ramas en que se había dividido el Consejo del rey en el año 1578. Ese “conseil des parties” ejercía, justamente, la función de casar las sentencias y reenviarlas a otro tribunal, para un nuevo juzgamiento.

La ley de 1790, en su artículo 3, atribuye al nuevo órgano la facultad de anular todos aquellos procedimientos en los que se hubiesen violado las formas, como así también toda sentencia que contuviera una contravención expresa de la ley. En aquella época, existía gran desconfianza hacia los jueces, al punto de temer que los mismos invadan la esfera del legislador, utilizando para ello la vía de reglamentación o por interpretación de la ley.

El Tribunal de Casación revestía el carácter de órgano de vigilancia de la actividad jurisdiccional, para asegurar el cumplimiento estricto de las leyes y respetar la separación de poderes. Es así como el Tribunal de Casación se constituía como órgano del Poder Legislativo, con carácter autónomo. Con el correr del tiempo y ya en siglo XIX, el Tribunal de Casación cambia su nombre a Corte de Casación y, junto con él, transforma toda su estructura.

La Corte de Casación abandona al legislativo, para pasar a formar parte del Poder Judicial, a quién anteriormente controlaba. Por otro lado, extiende su competencia, ya no sólo conocía las contravenciones expresas de la ley, sino también su violación y falsa aplicación, siendo capaz de conocer todas las cuestiones de derecho; En cuanto a su finalidad política inicial, que era el resguardo y amparo del Poder Legislativo, pierde vigencia, para velar por la unificación de la jurisprudencia. Su fin último, en la actualidad, no sólo es la

⁷ Liza Analy Ramírez Salinas (2004). El Recurso de Casación en el Derecho Argentino. Pag.301

defensa de la ley, sino también, lograr una mayor claridad del derecho y la igualdad de la ley para todas las personas.

En nuestra realidad Salvadoreña el Recurso de casación fue implementado por primera vez en el Título décimo tercero, de la Constitución política decretada el cuatro de diciembre de 1883, dado que anteriormente la “Ley Reglamentaria para los Tribunales y Juzgados del Estado” indicaba que el denominado poder judicial residía esencialmente en la Suprema Corte de Justicia, compuesta a su vez por una cámara de tercera instancia, dos de segunda, y demás tribunales inferiores. Aboliéndose, con la ya mencionada Constitución la tercera instancia, la cual consistía, en el control del Recurso Ordinario de Suplica y el Extraordinario de Nulidad, introduciéndose por primera vez en la legislación Salvadoreña el Recurso Extraordinario de Casación. Como sabemos con el paso del tiempo se fueron mejorando y Reformando la Ley que Regulaba el Recurso de Casación.

Además de lo anterior mencionado, el Recurso de Casación, era visto mediante la figura de Instancia y la figura del Reenvío, se tomaba como Instancia por el artículo 6 del Código de Procedimientos Civiles derogado, por la frase “hasta que el juez resuelve”, y por tal motivo como el artículo lo mencionaba la Casación constituía Instancia; se tomaba como Reenvío por que en el recurso de casación no se pronunciaba Sentencia respecto al fondo del asunto, porque esta labor la tenía el Tribunal Inferior, por que el Tribunal de Casación si pronunciaba sentencia se tomaba como una violación de la independencia judicial, lo que hacia era ver el Recurso y devolverlo o reenviarlo al Tribunal Inferior con las observaciones hechas para que este se pronunciara sobre el fondo del Recurso. De estas dos posturas era preferible que se tomara como una Instancia y no como Reenvío, apreciaciones que con el transcurso del tiempo fueron superadas, y no se toma como Reenvío ni como instancia, sino que es un Recurso Extraordinario a parte del proceso ordinario, porque el Recurso de Casación

la labor que hace es un análisis, estrictamente jurídico de la violación de la Ley, en la cual no se admite aportación a prueba por lo cual no puede constituir Instancia.

*“El recurso de casación es uno de los medios extraordinarios de impugnación de las resoluciones judiciales dictadas en Segunda Instancia, que la Ley confiere a las partes que han sufrido un agravio, con el fin que se modifique, revoque o anule la resolución judicial impugnada”.*⁸

1.4.2 Alcance Jurídico.

En el tema objeto estudio, se realiza un análisis a la *Infracción al Principio de Congruencia Como Motivo de Casación en la Legislación Procesal Civil y Mercantil*, el cual se encuentra contemplado fundamentalmente para la presente investigación en el artículo 523 numeral 14 de la Legislación antes mencionada, así también no se puede dejar de observar referente a los motivos de forma que ha existido innovaciones, debido a que en la Ley de Casación derogada se encontraba el motivo de Congruencia regulado como Motivo de Fondo, es así como este y otros motivos que más adelante se detallaran tuvieron ese cambio en el Nuevo Código Civil y Mercantil, y pasaron hacer motivos de forma.

Es preciso mencionar que para la Interposición del Recurso, hay que observar otros artículos que también son aplicables, tal es el caso de los artículos 519, en el cual se encuentran las Resoluciones que pueden ser Recurribles, así mismo podemos apreciar en el artículo 520 los casos especiales del Recurso de Casación, el artículo 521 en el cual recoge los motivos genéricos, artículo 522 el cual establece los motivos de fondo, como ya mencionamos antes, el artículo 523 que contempla los motivos de forma, el modo de proceder que es fundamental al hablar del Recurso de Casación,

⁸Dr. Ovidio Bonilla Flores. (2010). Apuntes de clases. Curso de Derecho procesal Civil y Mercantil. San Miguel. El Salvador.

así también, en el artículo 524 se observa la interpretación de normas, de igual manera se cuenta con la forma para interponer el recurso en el artículo 525, como cualquier otro Recurso, el de Casación cuenta con un plazo el cual está regulado en el artículo 526, es importante establecer que personas tiene la legitimación para la interposición del Recurso y esto se establece en el artículo 527, el que a su vez cuenta con requisitos formales de interposición, en el artículo 528, luego se da la remisión de los autos al Tribunal de Casación artículo 529, es importante establecer cuando el recurso de Casación es admitido o no y para ello lo encontramos regulado 530, existen casos en que el recurrente desiste del Recurso de Casación motivo por el cual en el artículo 531 menciona este desistimiento y posteriormente sea que el Recurso sea rechazado o desestimado se devolverán los autos al Tribunal de origen con certificación de lo proveído plazo que se encuentra el artículo 532, finalmente se cumple con la Sentencia el cual se debe de pronunciar dentro del plazo estipulado en el artículo 533. Es preciso establecer que al momento de dictar sentencia esta debe ir conforme a lo solicitado por las partes y debe versar sobre los motivos invocados por el recurrente, esto lo está regulado en el artículo 534, la importancia de que el tribunal de casación debe mantener un orden en la sentencia y debe pronunciarse primero en los submotivos de forma, para luego hacerlo sobre los de fondo, a la hora de resolver el juez se puede amparar en el principio *Iura Novit Curia* “*el Juez conoce el derecho*”, es así como el juez puede resolver sobre los argumentos jurídicos con aplicación de otras normas y fundamentos jurídicos que estime pertinentes, aunque no coincidan con los del recurrente, y esto es de vital importancia a la hora de desarrollar el principio de congruencia en el que se basa el presente tema de investigación, luego en el artículo 537 se estipula lo referente a la estimación del recurso y para finalizar seguidamente la condena en costas. Todos los artículos antes mencionados están contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil. En cuanto a las instituciones que aplican el Recurso de Casación

es delega a la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Civil. En cuanto a la interposición del Recurso se interpone ante el mismo tribunal que dicto la resolución que se impugna, es decir por regla general cuando la Cámara de Segunda Instancia conoce en grado de apelación, y al momento de la resolución del juez se da un agravio, se interpone ante dicha Cámara el Recurso de Casación y esta lo manda a la Sala de lo Civil institución que es la encargada de conocer del Recurso, excepcionalmente; hay casos cuando la Cámara de Segunda Instancia conoció en primera Instancia, es decir conoce en Segunda Instancia en grado de apelación la Sala de lo civil, y acá al querer interponer el Recurso de casación se interpone ante la misma Sala de lo Civil y esto lo remite a la Corte en Pleno la cual conocerá del recurso excusando los Magistrados que conocieron de el en segunda Instancia.

1.4.3 Alcance Teórico

Con el paso del tiempo se han dado diversas definiciones conceptos que definen el recursos de casación, sus requisitos su naturaleza o razón de ser, también es de destacar algunas teorías que vienen a darle forma al recurso de casación, entre ellas se pueden mencionar aquellas que dicen que casación es un una acción procesal, otro dicen que una tercera instancia, para otros se trata de un juicio especial, mientras que según otros teóricos lo vienen definiendo como un recurso extraordinario, este último es la más acertado, por las bases sólidas que lo sustentan.

“El recurso de casación Según Chiovenda es el medio de Provocar el Juicio del tribunal de casación sobre la sentencia denunciada, en los límites señalados por el recurso mismo”.⁹

Es de tener presente que la casación no es una acción pues aquella la ejercito la parte vencida en juicio en el momento preciso que dio inicio al proceso con la demanda, la contestación de la demanda o la

⁹ Giuseppe chiovenda. (sin año) **Curso de Derecho Procesal Civil tomo IV**. Traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonso. Editorial Pedagógica Iberoamericana S.A de C.V. Editorial México.

contrademanda; tampoco puede ser una tercera instancia por que no permite un amplio debate sobre los hechos controvertidos y la tercera instancia fue derogada desde ya hace mucho tiempo de nuestro sistema legal; ni mucho menos se puede aceptar que se trate de un juicio especial porque según la definición que la ley da de juicio es “ una controversia legal entre dos o mas persona, ante un juez autorizado para conocer de ella”.¹⁰

Se entiende la ley en este caso , que se trata del inicio de una controversia y en este caso la casación no está iniciando la controversia sino que la misma ya se inicio desde hace mucho tiempo con la interposición de la demanda en primera instancia ; por lo que se puede concluir que la verdadera naturaleza del objeto de estudio es la de ser un recurso de carácter extraordinario en virtud del reducido ámbito de competencia del Tribunal Casacional y dada la rigidez de su interposición y la taxatividad en su fundamentación, y otras características que individualizan y peculiarizan con respecto a los demás recursos.

Concepto de Motivos de Casación:

“Se entenderá como motivo de casación, aquellas condiciones del derecho de Recurso, esto es, las condiciones sustanciales o necesarias para que el recurso sea correctamente fundado y se obtenga el resultado a que tiende la acción para que la sentencia sea casada se necesita que exista un motivo de casación .Chiovenda pág. 549, y esto lo se encuentra estipulado en cada uno de los casos enumerados en los art 522 y 523 del Código Procesal Civil Mercantil.

Examinando estos motivos de casación vemos que se pueden agrupar en dos categorías correspondientes a dos clases de vicio que puede contener una sentencia (injusticia y nulidad), y a la doble función del Tribunal de Casación.

¹⁰Luis Vásquez López. (2007) Código de Procedimientos Civiles de El Salvador. Editorial Liz. Art. 4. El Salvador.

A) Defectos en el juicio de derecho: (errores in iudicando) (infracción o errónea aplicación de norma de derecho) se debe entender por infracción o violación cuando se aplica una norma a un hecho inexistente, o cuando se niega la aplicación a un hecho existente, esto es, ilegalidad, o ilegitimidad; y por errónea aplicación se entenderá aquellas formas de violación que se da por lo general cuando aun entendiendo debidamente la norma, se aplica a un hecho que no está regulado por ella o se aplica de forma que se llega a consecuencias jurídicas contrarias a requeridas por la ley. Algo muy importante a resaltar este punto, es que según el acto CHIOVENDA, puede invocarse en casación incluso la violación del derecho Extranjero y consuetudinario por lo que el tribunal podrá tenerlos por infringidos en razón a lo que de ellos conozcan o al conocimiento probatorio que se le sea facilitado por el propio recurrente, no obstante se comparte el criterio del autor en el sentido de que no se pueda censurar el Juez por no conocer el derecho extranjero por que según el art 144 de Constitución los Tratados Internacionales celebrados por nuestro país constituyen ley de la republica una vez que han pasado el filtro de discusión y ratificación en la asamblea legislativa.

B) Defectos de actividad (errores in procedendo):

Son relativos a actuaciones defectuosas precisamente por ser contrarias a la ley constituyen violación de ley procesal. El autor Chiovenda distingue entre violación de ley cometida al actuar, y violación de ley cometida al Juzgar, en el primer caso puede citarse por Ejemplo la competencia que se puede atribuir el tribunal para averiguar el hecho y en el segundo caso puede citarse las consecuencia de la casación.

Chiovenda y Carnelutti distinguen entre vicios de actividad y vicio de Juicio, mientras que Calamandrei propone que al error in procedendo se le llame inexecución de la ley y al error iudicando errónea declaración de ley.

Por su parte BELLING, aunque considera que todas las infracciones pueden ser resumidas en un concepto único de violación de ley distingue entre “Infracciones a derecho material” (internas) y las “infracciones procesales” (externas); GOLDSCHMIDT, quien también sostiene un criterio unitario afirmando que el error in procedendo implica a la vez un error in iudicando, sugiere que se distinga error quo ad processum y error quo ad rem.

1.4.4 Alcance Temporal.

Es preciso establecer un parámetro de tiempo en el cual se presentara nuestro tema de investigación.

Se entiende por este el tiempo que se tomara para verificar el comportamiento del Recurso de Casación, y se delimitaran las Infracciones al Principio de congruencia sobre las cuales se basara la interposición del Recurso. El lapso de tiempo que se ha acordado como grupo de investigación es de cinco años y seis meses, comprendido desde el 1 de Enero de dos mil siete hasta el 1 de junio del año dos mil doce.

Se acordó realizar la investigación en este lapso de tiempo, por que son pocos los recursos de casación interpuestos por este motivo referente al principio de congruencias, así mismo se analizará el cambio sustancial que tuvo de pasar de ser un motivo de fondo en la Ley de Casación a motivo de forma en el Código Procesal Civil y Mercantil, es menester conocer las innovaciones que trae este Código referente a los Motivos de Forma e investigar los recursos de casación que se han interpuesto basados en el Principio de Congruencia como motivo de forma en la actualidad.

1.4.5 Alcance Espacial.

El alcance espacial o territorial empleados en esta investigación será sin duda a nivel Nacional, dado esto por las características del único Tribunal que conoce del Recurso su competencia es a nivel Nacional o todo el

territorio de el Salvador, el domicilio de referido Tribunal es la Capital de la Republica, haciendo alusión a la Corte Suprema de Justicia y el encomendado a conocer de este tipo de Recurso es la Sala de lo Civil por regla general y excepcionalmente, la Corte en pleno cuando la Cámara de lo Civil conoce en Primera Instancia.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1 Base Histórica Doctrinal.

2.1.1. Antecedente del Recurso De Casación Civil.

Es preciso señalar, previo a conocer el origen de este recurso, que la actividad del Juez dentro del proceso se manifiesta y concretiza en las resoluciones que dicta, ya sea por impulso de las partes o de terceros intervinientes y las que el juez dicta de forma oficiosa; a esos actos procesales del Juez es a lo que nuestro Código de Procedimientos Civiles se refiere cuando habla de las Providencias Judiciales, mismas que clasifica en: 1) Sentencias Definitivas; 2) Sentencias Interlocutorias; y, 3) Decretos de Sustanciación. “Cuando una providencia judicial causa agravio a alguna de las partes, o tercero interviniente, por haberse incurrido al dictarla, en error de juicio o de procedimiento, la ley permite a quien ha sido perjudicado por aquélla, que la impugne, que la refute o combata, a fin de que sea revocada o reformada, cuando es injusta total o parcialmente, o cuando ha sido pronunciada omitiendo alguna formalidad procesal que puede conducir a una nulidad, si se sigue adelante sin corregir el error de procedimiento o bien para que se declare su invalidez si la nulidad llegó a producirse, porque aquel error no quedo cubierto o no se subsanó en la forma prevista por la Ley porque no admitía saneamiento”¹¹; es aquí, donde el agraviado tiene abierta la posibilidad para impugnar la resolución dictada, ya sea que haya sido pronunciada en primera instancia o en segunda instancia, con la interposición de un recurso. Si la resolución que se pretende impugnar, fue pronunciada en primera instancia, el agraviado podrá interponer el recurso ordinario de apelación o cualquier otro recurso ordinario que la ley le conceda de acuerdo a la naturaleza del juicio y de la resolución, para ante la Cámara de Segunda Instancia respectiva, salvo en las resoluciones en que se declara la caducidad de la instancia, la ley establece que cuando se

¹¹Roberto Romero Carrillo. (1992) La Normativa de Casación. Edición Último Decenio. 2 Edición El Salvador. Pág.3

impugne por error en el cómputo de los plazos, se admitirá sólo el recurso de revocatoria y éste lo resuelve el mismo juez que dictó la interlocutoria; y que será admisible el recurso de revisión para ante el Tribunal Superior correspondiente (que sería la Cámara de Segunda Instancia si la resolución fue pronunciada por un Juez de Primera Instancia), sólo en los casos en los que se ha tramitado previamente el incidente respectivo para probar que el proceso no fue impulsado por fuerza mayor, dentro del juicio ante el mismo tribunal que emitió la resolución, y que se debe remitir los autos ante la Cámara de Segunda instancia respectiva, para que resuelva el recurso de revisión con sólo la vista de los autos.

Cuando la Ley enumera las resoluciones de las que concede apelación, menciona como susceptibles de tal recurso, toda Sentencia Definitiva y las Sentencias Interlocutorias con Fuerza de Definitiva, cuyo concepto de éstas últimas también nos da, diciendo que se llaman así las sentencias que producen daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva; así mismo procede el recurso de apelación contra las sentencias interlocutorias de las que ponen término al Juicio haciendo imposible su continuación. Es preciso señalar que la ley también concede apelación de forma excepcional, de los decretos de sustanciación, sólo en los casos siguientes: a) Del que ordenaría una acción ejecutiva, b) Del que ordenaría una acción sumaria, c) Del que ordena que se legitime la persona en el caso del Art. 1273 Pr.C.¹² Sin embargo, el recurso de casación, no puede ser interpuesto por cualquier clase de resoluciones, ya que la Ley de Casación, es específica al señalar que el mismo sólo procede contra las sentencias definitivas y contra las sentencias interlocutorias de las que ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación. En virtud de lo anterior, el recurso de casación es

¹²Lic. Ricardo Mendoza Orantes Código Civil de El Salvador. Promulgado en el Diario Oficial del 1 de enero de (1882). Recopilación de Leyes Civiles. Actualizadas por. 2. Edición. Art. 984.

un medio de impugnación de carácter extraordinario, cuyo conocimiento se atribuye a *la Sala* como un Tribunal Supremo, como el más alto Órgano Jurisdiccional integrado en el Órgano Judicial, el cual puede ser interpuesto, únicamente por las resoluciones expresamente previstas por la ley y por los motivos taxativamente establecidos en ella y cuyo fin esencial es proteger los derechos de las personas a la igualdad jurídica en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica, en tal sentido, es preciso hacer referencia al origen histórico y evolución de esta institución, para conocer sus raíces de acuerdo a los aportes dados por algunos autores conocedores de la materia.

2.1.2 Origen Del Recurso De Casación.

“El vocablo Casación, deriva del verbo latino Cassoy cuyo significado es deshacer, abrogar, anular, derogar, dejar sin efecto; en sentido etimológico es la acción de dejar sin efecto, de quebrantar, de anular, jurídicamente es el recurso supremo y extraordinario que permite dejar sin efecto las sentencias definitivas en que exista infracción de ley o de doctrina legal o bien quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio”¹³. Es compartida la opinión de los historiadores de que los orígenes de la casación hay que buscarlos en el Derecho Romano, más concretamente en las *Novelas de Justiniano*. Se trataba de la posibilidad de revisar las sentencias dictadas por los perfectos y que, supuestamente, conllevaban una infracción de ley; más en concreto, las sentencias eran apelables cuando desconocían el derecho de los litigantes o infringían las leyes o eran contrarias al senadoconsulto o a alguna de las Constituciones. Esta opinión es muy aceptada, en cuanto a que el origen histórico del instituto que nos ocupa lo podemos ubicar en el Derecho Romano, anterior a la época imperial en donde se conoció la *provocatio ad populum* y la *restitutio in integrum*. Al decir el autor Piero Calamandrei, *la provocatio ad populum*, era en realidad una

¹³ Carlos Rodolfo Meyer García. (1973) La Casación Laboral Tesis para optar el Título de Doctor en Jurisprudencia Y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador. San Salvador, El Salvador.

verdadera revisión del proceso y suponía el ejercicio de un poder soberano de perdón. La *restitutio in integrum* era el medio de impugnar las resoluciones dadas sobre la base una defensa negligente, o bien cuando se descubrían nuevos elementos de juicio o vicios que se habían cometido al fallar. Más, lo cierto es que el recurso de casación tuvo su verdadera estructura jurídica en el Derecho Francés y tomó su máximo desarrollo con el advenimiento de la revolución francesa.¹⁴ Lo que sí es innegable, a efecto de situar los orígenes de la casación en el mundo moderno, es que su cuna se encuentra en la Asamblea constituyente francesa, que establece en el decreto del 10 de diciembre de 1790, que haya un tribunal de casación, junto al cuerpo legislativo, responsable de anular todos los procedimientos en los que hayan sido violadas las solemnidades legales y toda sentencia que contenga una contravención expresa al texto de la ley. El recurso de nulidad sólo era aplicable en los casos de quebrantamiento de forma y no en los de infracción de ley. Lo anterior, motivado para asegurar sus ideas igualitarias también en la justicia, por lo que estableció un tribunal único superior a los demás; pero limitado a la anulación del fallo ilegal o defectuoso, con devolución de las actuaciones al tribunal de procedencia, para que dictase nuevo fallo de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Casacional, y es así que se establece el Primer Tribunal de Casación propiamente dicho, creado por la Asamblea Nacional Francesa en 1790. “El establecimiento en España de este recurso extraordinario, tiene su origen en la Constitución Política de 1812, pues aunque las leyes de Partida y recopiladas hablan de la nulidad de las sentencias, es en sentido bien diferente de lo que hoy significa dicho recurso. Aquellos recursos de nulidad, incluso los de segunda suplicación o de injusticia notoria que se tramitaban ante el primer Tribunal de la Nación de entonces como era el Consejo de Castilla, entraban de lleno en el examen de los autos, calificando las pruebas, apreciando los hechos, y decidiendo del derecho de las partes en aquel litigio, como tratándose de

¹⁴Ibíd.

una última instancia. Sin embargo, el recurso de casación, se concebía con un objeto más elevado y trascendental, como un recurso de interés general y de orden público. Su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley, e impedir toda falsa aplicación de ésta y su errónea interpretación, a *la vez* que uniformar la jurisprudencia; así es que ha sido introducido, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes”.¹⁵La casación actual, sin embargo, la encontramos, siguiendo el modelo francés, se reconoce que es aplicable cuando el fallo fuera contrario a las leyes expresas o se infringieran trámites esenciales del procedimiento, obligándose al Tribunal a fundar sus fallos.

2.1.3 Evolución Histórica En El Derecho Comparado

En atención al origen del Recurso de la casación, existe diversidad de criterios hay quienes lo sitúan en el derecho Romano porque ahí se encuentran sus antecedentes más remotos, al igual que la mayoría de las instituciones Jurídicas, por lo que la Casación es el desarrollo de la acción de nulidad del Derecho Romano, donde admitió la posibilidad de atacar las sentencias en sus aspecto formales y la injusticia que afecta a la ley; otros establecen que su origen está en el derecho Francés, como un recurso instituido por el Rey o Príncipe con el fin de someter a su control las decisiones de los parlamentos (tribunales judiciales); así también lo sitúan en el derecho español y Germánico, pero a pesar de los deferentes criterios, es de suma Importancia hacer una referencia histórica en cuanto al origen de la institución en el mundo jurídico.

No obstante la diversidad de opiniones en cuanto al nacimiento directo del recurso de casación, en este estudio se ha tomado la idea muy acertada de su nacimiento en Francia, lo cual es aceptado por la mayoría de los

¹⁵ María Ángeles Velásquez Martín. (2002) **Repertorio de Jurisprudencia Número 2912002**. Editorial Aranzadi, SA. España. Pág. 1 Publicación en Pagina Web: www.gva.es/cidajlpdf/rja3o868.pdf

jurisconsultos, y aunque mucho lo sitúan en la época de la revolución Francesa, en más de un texto de referencia; se registra que poco antes de dicho fenómeno social hay antecedentes de su existencia¹⁶; cualquiera que fuere su nacimiento, es útil estudiar desde sus “orígenes Primarios” a los “Gérmenes” como los llaman los Juristas, a la institución en referencia.

Sin embargo, en este apartado se incorpora las posturas más relevantes, las cuales son dignas de ser estudiadas a fin de comprender la filosofía y objeto de la casación moderna, así mismo porque cada una de las instituciones que contribuyeron a la gestación del mismo ha aportado características que con el devenir del tiempo ha perfeccionado el Recurso de casación.

2.1.3.1 Derecho Romano

En el Derecho Romano, se encuentra ideas básicas sobre el Recurso de Casación, tales como “la posibilidad de impugnar, las sentencias en los casos de grave injusticia provenientes de errores de derecho y cuando se trataba de la violación a las normas fundamentales del derecho.”¹⁷

Es decir que una sentencia Injusta, por tener errores de derecho debe ser considerada más grave y perjudicial por la falta de conocimientos de la normativa a aplicar; que la sentencia injusta por errores de hecho.

En su origen moderno darle oportunidad de las partes de aplicar un medio diverso para solucionar en el caso más simple injusticia, es así que, para generalizar el estudio de este apartado se hace mención de los distintos periodos en Roma que tuvieron un papel Protagónico en relación al recurso en Análisis.

• Periodo de la republica

En este periodo no era admisible que un sentencia pudiera combatirse valiéndose de un medio de impugnación, por lo que la sentencia no podía

¹⁶ Enrique vescovi, (1988) Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnatorios en ibero América, ediciones desalma, Buenos Aires, Pag.229.

¹⁷ Ibíd.

revisarse, ya que según lo expresa Manuel de la plaza: “era extraña a la mentalidad romana, la idea de que la sentencia nace en un estado de dependencia y no adquiere fuerza ni vigor ejecutivo, sino a través del Ejercicio de unos recursos”¹⁸.

Si bien la sentencia no era combatible por ningún medio de impugnación, podía en cambio ser invalidada y lo era por vicios de procedimiento, esta nulidad se producía ipso jure (es decir por o en el mismo hecho)¹⁹ y es así como el perjudicado no tuvo entonces la necesidad de valerse de ningún recurso propiamente dicho para destruir los efectos de la sentencia.

Kohler ha señalado que la extensión del concepto de nulidad a las sentencias que violaran el ius-constitutions, fue una medida de carácter político llevado a cabo por los emperadores para imponer sus propias leyes sobre los derechos contemplados en las leyes vigentes en las diversas regiones del imperio por eso se consideraba que el vicio configurado por el quebrantamiento a esas normas trascendía en su defecto el Derecho subjetivo del particular y atacaba la vigencia misma de la ley, la autoridad del legislador la unidad y fundamento del imperio.

Con esa idea del manifiesto el surgimiento del fundamento político del recurso en estudio el cual es preservar la autoridad del legislador y la jerarquía del emperador.

- **Periodo imperial**

En este periodo y por razones políticas, el concepto de nulidad basado únicamente en vicios procesales fue sufriendo modificaciones y extensiones y así de los vicios del procedimiento que paso a los errores de juicio que dieron lugar a la nulidad de la sentencia cuando eran muy graves.

¹⁸ Manuel de la Plaza (1994). La Casación Civil, revista de Derecho Privado, tomo 46.

¹⁹ Manuel Osorio, (2004), Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 29 edición, editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.

Es determinante decir que la función del Juez adquiere un rango de función pública y como tiene un poder de jurisdicción se admite la posibilidad de que al infringir la norma de derecho dar lugar a los medios de impugnación, pero continua vigente la acción de nulidad, que se extiende a las sentencias que violen el **iusconstitutions**, medida política sugerida a los emperadores para hacer prevalecer la legislación central sobre los derechos locales.

- **Aportes del Derecho Romano para la Casación**

A pesar de que la casación es una institución Jurídica moderna, se puede afirmar que como la gran mayoría de figuras Jurídicas, recibe aportes del Derecho Romano, entre estos se mencionan de una forma detallada los siguientes:

a) La posibilidad de anulación.

Los romanos en época de las República, no concebían la idea de atacar las sentencias pronunciadas por sus tribunales por medio de una impugnación, para ellos las resoluciones de los jueces eran impugnables.

Pero a pesar de ello, esta idea evoluciono y ante las violaciones formales se comenzó a admitir el ejercicio de una acción de nulidad, esta acción no estaba sujeta a término y por lo tanto se podía interponer en cualquier momento, al prosperar se llegaba a la declaratoria de inexistencia de la sentencia.

b) La *quastiofacti* y la *quastio iuris*

En un principio, solo se admitía ejercer la acción de nulidad para atacar las violaciones a las formas del proceso, pero más tarde se comenzó a admitir la posibilidad de atacar errores de Derecho que eran particulares importantes y en causas de gran relevancia política y es casos que se consideraban como

“más alarmantes que la simple injusticia” es aquí donde se comienza a diferenciar entre la *quastiofacti* y la *quastioiuris*, es decir las cuestiones de forma y de derecho.

c) Distinción entre el Hecho Y Derecho

También en roma se inició la distinción entre el hecho y el Derecho, en lo que se fundó todo un Sistema Procesal, ya que con la evolución del Pensamiento romano surge la apelación para plantear las cuestión de Hecho en segunda Instancia y la nulidad era la respuesta cuando en la sentencia existían errores de derecho.

2.1.3.2 Derecho Italiano.

Se hace una breve referencia a la Querella de Nulidad que surge de la legislación estatutaria italiana de los siglos XII, AL XIV. el carácter fundamental de la querella de la nulidad consiste en haber eliminado el concepto Romano de inexistencia Jurídica de la sentencia por vicios de construcción procesal, tornándola jurídicamente existente pero, susceptible de anulación mediante la acción de la Querella dentro de un determinado plazo el cual, una vez expirado, producía la preclusión de la posibilidad de reclamar contra la nulidad y tal preclusión saneaba irrevocablemente todos los vicios de la sentencia de cualquier naturaleza que fueren.

Por tanto no hay en el derecho romano un medio especial de hacer valer la nulidad, la que operaba sin sujeción a términos , como si la sentencia jamás hubiere existido solo cuando la nulidad deja de ser equiparada a la inexistencia, para convertirse en un vicio de una sentencia existente, se acuerda un recurso especial para anularla ²⁰. A parece entonces la distinción entre la **Querella iniquitatis** y la **Querella nullitatis**.

²⁰ Fernando de la Rúa, (1968), El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, editor Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, Argentina. Pág. 30.

- **Aportes del Derecho estatuario Italiano Al recurso de Casación**

Aparecen los recursos de la Querella iniquitatis y la querella nullitatis, los cuales son el aporte más importante para la construcción y entendimiento de la figura en estudio.

A) Querella iniquitatis:

La querella iniquitatis se concedía a la sentencia vaciada con error de juicio, la creación de este fue en atención al *iusconstitutions* que diferenciaba cuando la impugnación se hacía en atención al Derecho.

Es necesario aclarar que es esta época existía confusión en cuanto al error de Derecho, conocido como el que se cometía cuando se aplicaba mal una ley, constitución o Doctrina, y el error de hecho, comprendido como una injusticia, por lo que ambos eran equiparados en este caso, y resueltos por medio de la querella iniquitatis

B) Querella nullitatis.

Se creó un segundo medio Impugnativo para los casos en que la sentencia adolecía de vicios muy graves y se le llamo: **QUERELLA NULLITATIS** de ahí en adelante, contra la sentencia injusta se concedía *appelatio* o sea **Querrellainiquitatis**, y contra la sentencia “nula” (que constituyo al concepto de inexistente)se concedía la **Querella nullitatis**, esta práctica se aceptó en el derecho Canónico hasta mediados del Siglo XIII. Aun así el nuevo concepto de anulabilidad de la sentencia por medio de la Querella nullitatis sigue en pugna con la vieja idea de la inexistencia, eso debido a que el Derecho Canónico se resistía a dejar su base netamente romana.

Lo más evidente fue la circunstancia con la creación de la **Querella Nullitatis** que aparece como verdadero medio de impugnación para combatir los actos anulables, razón por la cual Calamandrei, ve en la **Querella Nullitatis**, un antecedente cierto de la casación moderna.

Al unificarse el reino de Italia, la casación se incorporó al ordenamiento Judicial y fue regulada en el Código de Procedimientos civiles en 1865. Pero no existía entonces una casación única, sino que se mantuvieron cinco casaciones regionales “TURIN, FLORENCIA, ROMA, NAPOLES Y PALERMO”. Gracias a la predica de la doctrina, principalmente por obra de Calamandrei, se logra la unificación por la ley del 24 de marzo de 1923 n 601, en concomitancia, como se ha señalado, con la exaltación de la autoridad del Estado a través del régimen político.

El código de procedimientos civiles, en 1940, se ha dirigido a la regulación contra las sentencias definitivas, por motivos atinentes a la jurisdicción por violación de las normas sobre la competencia cuando no se prescribe el reglamento de competencia por violación o falsa aplicación de normas de Derecho, por la nulidad de la sentencia o del procedimiento. por motivación omitida, insuficiente o contradictoria sobre un punto decisivo de la controversia.

2.1.3.3 El Recurso De Casación En La Edad Media

Del derecho medieval surge en Francia los institutos que van a ser el germen de la casación.

La función de Juzgar en última instancia, no como Juez común, sino con las facultades que derivan de su condición soberana, fue delegada por el rey en razón de la complejidad de los asuntos estatales, en un consejo real. El parlamento fue entonces un tribunal supremo con función jurisprudencial. El que se instalara primeramente en Paris y luego en diversas regiones del reino.

Entre el rey y sus parlamentos, que se arrogaban también facultades legislativas, surgió una dura lucha por el predominio político. Un medio de contención de la actividad de los parlamentos fue el Recurso otorgado ante el rey contra las resoluciones de aquellos y la facultad de casar las sentencias , ya fuera por errores in procedendo o por desobediencia a una

orden reglada o regida y por infracción a una norma procesal abstracta dada por el monarca.

2.1.3.4 Derecho Francés

A) El Conseil des Parties

Las atribuciones de este consejo eran muchas, sin embargo se puede establecer de cómo se manifiesta el poder soberano del rey a través de la institución Jurídica:

- El rey era visto como el supremo regulador de la marcha de la Justicia, es decir, como un Juez supremo tenía la facultad de conocer sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción.
- El rey era considerado como un soberano legislador quien custodiaba el mantenimiento de sus leyes, velando por la legalidad de las normas que el mismo creaba.

Con esto se manifiesta el poder a través de la protección de los intereses del rey, quien actuaba como un verdadero y propio órgano jurisdiccional.

b) El Tribunal de Cassation:

El tribunal de Casation al igual que el conseil des parties, representaba la Suprema garantía de justicia frente a la violación de la ley, es así que este Tribunal fue creado en 1790 con la idea de que los jueces se circunscribieran a lo preceptuado por las leyes, para contrarrestar la tiranía o inaplicación inadecuada de las leyes promulgadas por el Monarca, razón por la cual paso a ocupar el lugar interponía por el partícula interesado o de oficio, y sin entrar al fondo del asunto. Este Tribunal de Casación tenía funciones como:

- 1- Anular las sentencias que contenían una expresa contravención en el texto de la ley mediante el recurso interpuesto; y

2- Ordenando, a través del reenvío, un nuevo juicio sin entrar a analizar los aspectos de fondo del mismo.

A pesar de la ubicación del Tribunal de Casación dentro del control legislativo, la práctica fue demostrando su verdadero sitio, es así, como empíricamente, antes de que la ley, se fué afirmando la verdadera fisiología de la institución y fue tomándose un verdadero órgano jurisdiccional, colocando luego de la cúspide las jerarquías judiciales.

C) La cour de Cassation.

A partir del reconocimiento de la verdadera naturaleza jurídica del Tribunal de Casación, se le dio el nombre de Cour de Casación, desde el senado consulto el 18 de Mayo de 1803, esta denominación radica en la consagración definitiva del carácter jurisdiccional del órgano, su incorporación al Poder Judicial del estado y la configuración de la casación como un verdadera medio de impugnación, es decir, un recurso otorgado al particular como un remedio procesal.

Una de las trascendentales diferencias entre el Tribunal de Casación y la Corte de Casación es aquella en que la Corte pasa a cumplir una nueva función, de la unificar las jurisprudencia, y por ende viene a convertirse en "La Suprema corte reguladora de la interpretación jurisprudencia".

2.1.3.5 Derecho Español

El Recurso de Segunda Suplica

Conocido en un primer momento, con el nombre de Recurso de "las Mil Quinientas", debido a que, como requisito esencial de su procedencia, se tenía que realizar un deposito en dinero, cuya cantidad era de mil quinientas doblas.

Posteriormente en el año 1390, en reinado de Juan Primero, se estableció en las cortes de Segovia, el mismo recurso, pero conocido con el nombre de "Ley de Segovia", consecuencia de su origen. En esta época no se le

considero como Recurso de Casación, pero podemos decir, que vino a constituir un antecedente remoto en España, para su creación, aseveración fundada en el hecho, que dicho recurso era utilizado contra sentencias dictadas en última instancia, interpuesto ante el Tribunal Superior en causas consideradas exageradas en relación al delito, por el que se sancionaba a una persona, constituyendo consecuencias una verdadera Tercera Instancias.

Recurso de Injusticia Notoria

Este Recurso nació de la necesidad de resolver motivos de impugnación, que por su naturaleza, no podía ser interpuestos como Recurso de Segunda Suplica, puesto que, la finalidad era la de impugnar, aquellos procesos que de manera manifiesta violaran las formalidades substanciales del juicio de última instancia, o por ser el fallo contrario ley expresa.

Según información hecha por Caravantes, este recurso se interponía directamente ante el Tribunal Supremo, y contra sentencias pronunciadas por el Tribunal Superior.

Mientras el doctor Rene Padilla y Velasco, considera que este recurso procedía contra fallos ejecutoriados, siempre y cuando el fallo fuera contrario a la ley expresa, o por haberse infringido en segunda tercera instancia los trámites esenciales en el procedimiento, resultados de los autos una notaría injusticia, de ahí su denominación. Ambos recursos, que en su momento constituyeron los últimos a interponer, tuvieron vigencia en España hasta principios del siglo XIX, esto, por el surgimiento de nuevos Recursos Legales; un claro ejemplo a mencionar, es el Recurso de Nulidad admitido por la Corte de Cádiz en 1812.

Constitución de Cádiz de 1812.

El Recurso de Casación, fue adoptado constitucionalmente por España, hasta 1812, con la creación de la Constitución de Cádiz, tomando como

modelo de Recurso de Casación establecido en Francia. Determinándose en el Artículo 261 de la constitución en mención; como una de las principales atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia el conocimiento de los recursos de nulidad contra las sentencias pronunciadas en última instancia, al efecto solo de reponer el proceso, devolviéndolo, para hacer efectiva la responsabilidad de los Magistrados que hubieren infringido las leyes del procedimiento.

Introduciéndose de manera más exacta y formal, el Recurso de Casación en materia Civil. Obteniéndose como consecuencia inmediata, la creación de un reglamento relacionado con el recurso de Casación en 1835, y posteriormente en 1835 la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Real Decreto de 20 de junio de 1852.

Posteriormente al Anteproyecto de Ley creado en 1849, se promulgo el Real Decreto de 20 de junio de 1852²¹, considerándosele como; el primer cuerpo normativo secundario en el cual se regulo expresamente en el Recurso de Casación en España el cual, versaba sobre; "jurisdicción de Hacienda y Representación de los Delitos de Contrabando y Defraudación".

El Real Decreto, establecía en el Artículo 96, que: "El Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo tendrá lugar cuando el fallo definitivo dictado en apelación sea contrario a ley. Siendo esta, la primera disposición en España que abrió la puerta a la Casación Penal.

Reforma Constitucional de 1870

Reforma que consistió esencialmente, en contemplar expresamente dentro de la normativa constitucional, la Casación en Materia Penal, creándose consecuentemente en 1882 la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Cuya vigencia fue interrumpida por las reformas que dicha constitución sufrió, en un primer momento en el año de 1933 por el Decreto del 24 de julio, y en un segundo

²¹ Miguel Coca Payares, (sin año) Doctrina Legal, Barcelona, España, Pag.21.

momento por Decreto del 16 de julio de 1949. Actualmente, el Recurso de Casación establecido en España, en cuanto a su organización de diferencia del regulado en Francia e Italia, esencialmente, en que el Tribunal Supremo Española falla en cuanto al fondo del litigio, dejando de ser un juicio de papeles, para convertirse en un juicio especial con finalidades verdaderamente trascendentes; aunque, dentro de las críticas efectuadas a este, se encuentra el hecho de considerársele, como efecto de lo ya antes afirmado, tercera instancia. Por tener la capacidad de pronunciarse desvirtuado las apreciaciones de pruebas realizadas de pruebas realizadas por los Tribunales de Apelación.

2.1.3.6 Latinoamérica

2.1.3.6.1 Sur América

Un antecedente del Recurso de Casación en la legislación Bolivariana se encuentra en el Acta No. 33 de la Comisión Constitucional Redactora del Código de procedimiento civiles de 1903; la cual en su preámbulo establecía la garantía del acceso de todos a la administración de justicia y señalaba las fuentes de la actividad judicial y categorizaba a la Corte Suprema de Justicia, como "el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria".

Luego en Colombia no tardó mucho en calarse ese ejemplo revolucionario pues en la ley de 1886, artículo 36, dentro de la sección segunda, dedicada exclusivamente al recurso de casación, cuyo propósito que respaldaba al nuevo recurso era el de "uniformar la jurisprudencia" y enmendar el agravio inferido.

Después se expandió a la República del Perú con la introducción de "recurso de nulidad", ante la recién creado Tribunal de la Corte Suprema, pero sin resolver el fondo de la cuestión. En 1852, con motivo de emitir normas sobre controlando y defraudación, se concede un Recurso de Casación, nombre con el que también se denominó a su similar en el ordenamiento civil de 1855 y 1881, y en el ordenamiento criminal de 1882, procediendo cuando

haya infracción de la ley y de la forma, con devolución al Estado en que se haya cometido la falta.

A partir de todos los cambios a nivel latinoamericano Argentina de un paso evolutivo en su legislación cuando a finales del siglo XIX el Tribunal de casación, convertido en la Corte de Casación muda su carácter constitucional, extiende el campo de su competencia y transforma su primitiva finalidad. La Corte de Casación, en efecto, pasa a formar parte del Poder Judicial; no solo conoce de las contracciones expresas a la ley, sino también de su violencia y falsa aplicación, extendiéndose su conocimiento a todas las cuestiones de Derecho y la finalidad inicial, de carácter netamente político la de obrar como órgano defensor del poder legislativo pierde vigencia apareciendo ahora como objetivo primordial de la unificación de jurisprudencia.

2.1.3.7 Centroamérica

El Recurso de Casación, al igual que en muchas constituciones a nivel mundial, en Centroamérica ha sido impulsado, tanto por la Revolución Francesa con los valores y derechos fundamentales que esta defiende, como por la influencia Española a raíz de la conquista de los pueblos centroamericanos.

Consecuentemente en América Latina surgieron una serie de normativas jurídicas. Considerando que la Recopilación de Leyes de India o Normas de Derecho Indiano, fue el primer cuerpo normativo por el que se rigió América Latina. Estableciéndose en el año 1721, como consecuencia de la evidente influencia española en las legislaciones Latinoamericanas, una Cedula Real, la cual contempla: "...que en adelante cualquier persona que intentara interponer un Recurso Extraordinario de Nulidad por Injusticia Notoria, ante el Consejo de las Indias, de los autos que tengan fuerza definitiva o de las sentencias ejecutadas por los Tribunales Subalternos, den fianza a

satisfacción de los Escribamos de cámara y por su cuenta y riesgo cien ducados de Vallen si el recurso fuere de los Tribunales de Española y si fuera de los de Indias mil ducados de palta”.

Es así, como la casación surge en muchas Constituciones como un recurso sustituido de instancias; en el caso de El Salvador²² ; en otros como un control constitucional en el caso de Guatemala y en otros casos como el de Costa Rica y Nicaragua como un recurso extraordinario en todas sus dimensiones y que conlleva un reenvío es decir que cumpla su cometido de no ser una tercera instancia sino un recurso más complejo pero con mayor eficacia, es a partir de finales del siglo XVIII y todo el siglo XIX perfeccionándose en la primera mitad del siglo XX que cuenta su historial evolutivo el recurso extraordinario de Casación en la legislación Centroamericana, historial evolutivo que se ha sostenido desde las bases del derecho romano, e italiano, para hacer su apogeo en el derecho contemporáneo en Europa aparejado a la Revolución Francesa, la cual dio vigencia a este recurso en la Ley de 1790.

2.1.3.7.1 Honduras

Honduras fue el primer país istmo centroamericano en implementar en su legislación el Recurso de Casación tomándolo de la legislación posteriormente. Después siguió su ejemplo Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y al mismo tiempo que este último país El Salvador en su Constitución de 1883.

Código de Procedimiento de 1880

Considerada la primera Legislación Hondureña, en la cual se contempló el Recurso de Casación, decretándose específicamente el 27 de agosto de 1880. Tomándose de la Legislación Chilena, que a su vez fue moldeando por la legislación Francesa.

²² Dr. Rene Padilla y Velasco, (1949), Apuntes del Derecho Procesal Civil Salvadoreño, tomo II, Pag.25

Código Procedimientos de 1899

El Código de Procedimientos, para el 31 de enero del año 1899, sufrió una trascendental reforma, la cual consistía en adoptar la regulación Española existente para el Recurso de Casación, dejando completamente de lado, el modelo de la Casación impulsado por la legislación francesa.

Código de Procedimientos de 1906

Código de Procedimientos actualmente vigente en la Republica de Honduras, desde el ocho de Febrero de 1906. Practicándosele, en el año en mención solamente reformas de adaptación, pretendiendo sustancialmente, adaptar el modelo de Casación Español, a las peculiaridades del ordenamiento jurídico hondureño.

2.1.3.7.2 El Salvador

El Recurso de Casación en el Salvador, antes de ser instaurado de forma definitiva, paso por una transición histórica, que duro prácticamente setenta años, pese a ello, antes de ser regulado expresamente este Recurso, tuvo su antecedente en el ya derogado Recurso Extraordinario de Nulidad, por lo que, es imprescindible mencionarlo, por ser un antecedente inmediato del Recurso de Casación en El Salvador. Para tal efecto, el análisis en cuestión, inicia desde la implementación del primer Código de procedimientos en El Salvador.

2.1.3.7.3 Códigos De Procedimientos En El Salvador.

- **Código de Procedimientos y formulas Judiciales de 1857.**

A través del Decreto Ejecutivo del veinte de noviembre de 1857, se declaró Leyes de la Republica de El Salvador, *el código de Procedimientos Civiles y Criminales*, y *el Código de fórmulas judiciales*. Creados ambos, por el Doctor

Isidro Menéndez. La real trascendencia, de la creación de este código radica en que, la tercera parte de este, regulaba los medios impugnativos entre los cuales se encontraba; el Recurso de Apelación, Suplica, Queja por retardación de justicia, Recusación, Fuerza, Retención y el Extraordinario de Nulidad. Constituyendo este último el antecedente inmediato del Recurso de Casación regulado para esa época en el artículo 1742, el cual manifestaba que; *“...la ley concede a los litigantes el derecho de quejarse de las sentencias ejecutoriadas, por infracción de ley expresa o terminantes...”*.

▪ **Códigos de Procedimientos Civiles de 1882**

Por Decreto Ejecutivo del año 1879, se nombró nuevamente una comisión de abogados, con la finalidad de llevar a cabo un paquete de reformas, al Código de Procedimientos Civiles vigente desde 1863. Concluyendo, la comisión de abogados con la elaboración del proyecto de reformas, en el año 1881, decretándose, consecuentemente el nuevo Código de Procedimientos Civiles el día 31 de diciembre de 1881, y publicándose en el Diario Oficial el día 1 de enero de 1882. Teniéndose desde la fecha por ley de la Republica de El Salvador.

En este Código de Procedimientos Civiles, se dedicó un libro especial, para los medios de impugnación en cuyo contenido se regulaba el Recurso Extraordinario de Nulidad, pero no de forma específica, sino más bien, a través de la contemplación del Capítulo II, Parte Segunda, del Libro III, denominada “De la Nulidad”. Esto era porque la nulidad podía declararse tanto en el curso de la instancia o mediante la implementación del Recurso Extraordinario de Nulidad, este último, se encontraba informado por un procedimiento especial, porque solamente procedía contra aquellas resoluciones indicadas expresamente por la ley y, siempre y cuando el recurso se hubiera fundado en motivos específicos taxativamente señalados, se ventilaba en última instancia o comúnmente llamada Tercera Instancia, el cual, se interponía ante el mismo tribunal que pronuncio la resolución que se

pretendía impugnar para ser conocido por un Tribunal inmediato Superior en grado.

Este Código de Procedimientos Civiles, no volvió a sufrir ninguna reforma, con entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil quedo en desuso existiendo solamente derogaciones tacitas realizadas por la creación de Leyes Especiales; como la Ley de Casación, cuyo contenido radica en la regulación de Recurso de Casación que vino a derogar la Tercera Instancia. Apareciendo por primera vez esta figura jurídica en nuestro ordenamiento jurídico con la Constitución de 1883.

2.1.4 Constituciones Y Leyes.

- **Constitución de 1883.**

Antes de la creación de la Constitución de 1883, la organización de la Corte Suprema de Justicia, se encontraba regulada en la “Ley Reglamentaria para los Tribunales y Juzgados del Estado”²³, en la cual, se indicaba que el poder judicial residía esencialmente en la Suprema Corte de Justicia, compuesta por una Cámara de Tercera Instancia, dos de Segunda Instancia, y demás Tribunales Inferiores. Esto fue así, hasta que en El Salvador, con la ya mencionada Constitución- después de convertirse en Estado independiente- se estatuyo el Recurso de Casación, aboliéndose la Tercera Instancia, que en su momento se encargó de conocer de los recursos extraordinarios de Nulidad y Ordinario de súplica.

El Recurso de Casación, se regulo por primera vez en El Salvador, en la Constitución Política de 1883, que fue decretada el 4 de diciembre del mismo año, la cual contenía en el Título XIII, un apartado específicamente dedicado al Poder Judicial, estableciendo que este sería ejercido por una Corte de Casación, Cortes de Apelación y por los demás Tribunales y Jueces que

²³ Dr. Roberto Romero Carrillo, (1992), La Normativa de Casación, 2° edición, Pag.27.

establecía la Ley. La primera de las atribuciones de la Suprema Corte consistía precisamente en “conocer de los recursos de casación, conforme a la ley”. Estableciendo más específicamente en su Artículo 107 inciso final, que las demás atribuciones de la Corte de Casación las determinaría la Ley.- Consecuentemente el 14 de diciembre de ese mismo año, se decretó la denominada” Ley de Casación”, donde se establecía que la Corte se compondría de un Presidente y de Cuatro Magistrados electos por la Asamblea, quienes tendrían la competencia de conocer de los Recursos Ordinarios de Suplica existentes, esto porque habían quedado muchos pendientes. Disponiéndose para tal efectos, que la Corte seguiría conociendo de estos casos hasta su fenecimiento, y para tal fin, se dividió en dos Salas, uno que conocería de los Recursos de Casación, y la otra de los Recursos Ordinarios de Suplica, estos últimos con vigencia temporal.

▪ ***Constitución de 1886***

La Constitución de 1886, vino a abolir el Recurso de Casación instaurado por la Constitución de 1883, reimplantando el sistema de las tres instancias, cobrando vida nuevamente; el Recurso Ordinario de Suplica y el Extraordinario de Nulidad. Abolición que fue consecuencia inmediata, según Romero Carrillo, de que la Ley de Casación de 1883, fuera una réplica exacta del Recurso Extraordinario de Nulidad, tratándose en el fondo del mismo recurso, pero con distinta denominación, razón por la cual, se malogró el intento del legislador de aquel tiempo de renovar las instituciones jurídicas de El Salvador.

Además en la ya mencionada Constitución, se establecía que el Poder Judicial sería ejercido por la Corte Suprema de Justicia, que estaría compuesto por dos Cámaras de Segunda Instancia, una de Tercera Instancia, y demás Tribunales y Jueces inferiores que establecía la misma Constitución. La Cámara de Tercera Instancia conocería de todos los asuntos que fueran de su competencia, según la Ley. Esta afirmación trajo

consigo la supresión del Recurso de Casación, puesto que un Tribunal de Instancia no puede conocer de aquel recurso por ser extraordinario y no constituir instancia.

▪ ***Ley Orgánica de 1898***

La creación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1898, es consecuencia directa del mandato Constitucional, de la Carta Magna de 1886, en donde literalmente se establecía que "... La Cámara de Tercera Instancia conocería de todos los asuntos que fueran de su competencia, según la Ley...". Deduciéndose, que se debía crear una Ley Especial, que regulara las atribuciones de las respectivas Cámaras, dentro de ellas las de, la Tercera Instancia. Es por ello que el 1 de abril de 1898 se decreto la Ley Orgánica del Poder Judicial, que estipulaba en su artículo 1 que el mismo sería ejercido por la Corte Suprema de Justicia, una Cámara de Tercera Instancia cinco Cámaras de Segunda Instancia, un Juez General de Hacienda, Jueces de Primera Instancia departamentales o de distrito, jurados de calificación y Jueces de Paz.

▪ ***Constitución de 1939***

En la Constitución de 1939 se mantuvo el sistema tripartito, con la novedad de que la Corte Suprema Justicia por una Cámara de Tercera Instancia, sino por dos, una con competencia en lo civil y la otra en lo criminal.

▪ ***Constitución de 1950***

Con la Constitución de 1950, se introdujeron modificaciones sustanciales en la organización del Poder Judicial, esto con la finalidad de armonizar con las más modernas teorías jurídicas. Sustituyéndose por segunda vez la Tercera la Tercera Instancia por el Recurso de Casación. El sistema de las dos instancias estaba siendo escogido, por considerarse más conveniente que el tripartito, por las legislaciones de varios países hispanoamericanos, como

resultado de la considerable influencia que ejercía que en ese sentido y momento sostenían los especialistas en el derecho procesal. Con la entrada en vigencia de esta Constitución se abolió de manera definitiva, la Institución Jurídica denominada Tercera Instancia, regulándose desde la vigencia de la ya mencionada Constitución el Recurso de Casación como una de las funciones principales de la Corte Suprema de Justicia, dándosele de esta forma rango constitucional al ya mencionado recurso.

Tal importancia fue señalada en el art.89, numeral uno, del Capítulo III, Título IV, de la Constitución de 1950, que literalmente establecía; *son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1-conocer de los juicios de amparo y de los recursos de casación.*

Para tal efecto, en el art.225, contenido en las Disposiciones Transitorias de la Constitución de 1950; literalmente establecía que; “...una ley especial, decretada por esta Asamblea, contendrá las Disposiciones Transitorias que sean necesarias para poner en práctica el orden jurídico que la presente constitución establece”. Expresando por consiguiente, que se debía crear una “Ley Especial” que contendría las disposiciones transitorias que fueran requeridas para poder cumplir el mandato constitucional definido para esa época. Para tal efecto, la “Asamblea Constituyente” emitió el Decreto N° 15, de fecha 7 de septiembre de 1950, el cual hacía referencia a la **Ley Transitoria para la Aplicación del Régimen Constitucional**. Que en el **Artículo 2** literalmente expresaba; “Las disposiciones del Capítulo III, Título IV de la Constitución, que dan nueva estructura a las Corte Suprema de Justicia, suprimen la Tercera Instancia en el Procedimiento judicial y establecen el Recurso de Casación, entraran en vigor cuando se expidan las leyes secundarias respectivas y, a más tardar, dentro de los tres años siguientes a la fecha de vigencia de la Constitución. Mientras tanto, se mantendrá la organización y los procedimientos vigentes.

Estableciendo un plazo de tres años para poder crear una Ley Especial que vendría a contener regulaciones específicas acerca del Recurso de Casación a partir de la vigencia de la Constitución de 1950 es decir, el plazo iniciaba desde el día 14 de septiembre de 1950 y finalizaba el día 14 de septiembre de 1953.

▪ **Ley de Casación de 1953**

El 31 de agosto de 1953, se decretó la Ley de Casación a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia que preparo el Anteproyecto de la Ley en mención. Entrando en vigencia el día 14 de septiembre de 1953, expresamente estipulado en el Art. 48, Título final referente a disposiciones transitorias y Generales de la Ley de Casación. Efectuándosele tres reformas desde su creación la primera en el año de 1973 en donde se suprimió el Capítulo III, de la Ley de Casación; la segunda en el año de 1989 en su Artículo Preliminar, artículos 1,3, 7, 8,12 y 24; y la tercera en el año 2002 en el artículo 1 Ord. 3° y dos literal c, derogado el 21 y 2.

▪ **Constitución de 1983**

El rango constitucional de la casación fue manteniendo en la **Constitución de 1962**, que a pesar de ser reformada mantuvo la misma regulación, conservando inclusive la literalidad y el mismo número de artículos establecido en la Constitución de 1950. Pero en la **Constitución de 1983** el rango constitucional del Recurso de Casación fue cambiado pues la misma no aparece como una de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, quedando únicamente como fundamento legal, La Ley Orgánica Judicial. Planteándose ante tal supresión en la Exposición de Motivos de la Constitución de 1983, que; “Se ha eliminado del Proyecto la atribución de la Corte relativa al conocimiento de los Recursos de Casación, no porque la Comisión esté a favor de que se suprima este Recurso, sino porque estima que no debe ser de orden Constitucional, a efecto de que en el futuro pueda

modificarse los procedimientos en la forma en que mejor sirva a los intereses de la justicia”.

2.2 Base Teórica - Jurídica.

2.2.1 Base Teórica

2.2.1.1 Los Medios De Impugnación Y Los Recursos En General.

Impugnar quiere decir atacar, rebatir algo que nos causa perjuicio por lo tanto cuando una Resolución dada por el juez causa perjuicio a una de las partes, esta parte perjudicada puede contradecir la Resolución que le perjudica; el perjuicio puede originarse en el error del Juez o bien en una falsa apreciación de los hechos y de las pruebas, en todo caso pues cualquiera que sea la Resolución del Juicio podemos atacar la Sentencia.

En sentido amplio puede afirmarse que entre los Medios de Impugnación quedan comprendidos aquellos instrumentos Jurídicos por medio de los cuales se pide la rescisión de la Sentencia que aún no ha alcanzado Firmeza, refiriéndose a Procesos que aún no han terminado la Instancia, por lo que la Impugnación abre un nuevo Proceso intentando una nueva Instancia, por medio de una pretensión distinta de la que fue resuelta en el Proceso cuya Resolución final se impugna. En sentido estricto los Medios de Impugnación se refieren a Resoluciones que no han alcanzado firmeza, incidiendo así sobre un Proceso todavía pendiente y prolongando su pendencia, por lo que impide que llegue a producirse la llamada Cosa juzgada formal, se trata de los verdaderos Recursos, en los que la Impugnación se produce en un proceso aún pendiente, pidiendo el recurrente que se produzca un nuevo examen de lo que fue resuelto en la Resolución que se recurre y en cuanto la misma le sea desfavorable, para que se dicte otra Resolución modificando la anterior o anulándola. Por lo ya mencionado puede decirse que uno de esos Medios de Impugnación son los Recursos que se interponen siempre contra Resoluciones no Firmes.

El Agravio:

*Es el daño o perjuicio que sufren una de las partes Procesales o ambas en un Litigio por una Resolución Judicial, por tal razón se puede afirmar que no hay Recursos sin Agravio; es decir que el Agravio es la medida del Recurso*²⁴.

Como referencia el Agravio en el Recurso de Apelación no necesita que se fundamente el Recurso de entrada por que existe la figura llamada: expresión de agravios, es decir hay un traslado para que el recurrente se lleve el Proceso a su casa y posteriormente pueda presentar su fundamento con la expresión de Agravios.

En materia de Familia: esto no es así pues tiene que fundamentarse el Recurso de entrada.

En Materia de Casación: Es necesario que el Recurso a la hora de su interposición debe estar fundamentado así lo manifiesta el Art. 525 PCYM. El Recurso se interpondrá en forma escrita y deberá estar debidamente fundamentado.

Por consiguiente el Recurso de Casación a diferencia de otros Recursos debe de ir debidamente fundamentado, ahora bien es preciso preguntarse cómo se expresa el Agravio, y este se expresa al Tribunal que existe un error *In-procedendo e in-iudicando*, es así, como nace el Agravio y existiendo este como base para las Impugnaciones Judiciales que son variadas en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Medios de Impugnación.

Dentro del Medio de las Impugnaciones Judiciales encontramos los que se llaman los Recursos: *Según Couture*, Los Recursos son genéricamente hablando Medios de Impugnación de los actos procesales, realizado el acto, la parte agraviada por él, tiene dentro de los límites que la ley confiere (antes

²⁴ Dr. Ovidio Bonilla Flores, (2010) Apuntes de Clases de Derecho Procesal Civil y Mercantil. San Miguel. El Salvador.

que haya precluido su Derecho), poderes de Impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación o anulación.

Según Davis Echandi, por Recurso se entiende la "petición formulada por una de las partes principales o secundarias, para que el mismo Juez que profirió una providencia o su superior la revise con el fin de corregirlos errores de juicio (in iudicando) o de procedimientos (in procedendo) que en ella se hayan cometido".

Para el Doctor Romero Carrillo, el Recurso "contiene una impugnación, que tiende a la rectificación o a la invalidación de la providencia que se ataca".

Para Lino Enrique Palacio, Recurso es "El acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una Resolución Judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo Juez o Tribunal que la dicto o un Juez o Tribunal Jerárquicamente Superior".

El Dr. Rene Padilla y Velasco (Salvadoreño) da la siguiente definición: "Recurso es la facultad que confiere la Ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las Resoluciones o faltas de Resoluciones, ora ante la autoridad que la dicto, ora ante otro superior para que las enmiende, amplié, reforme, revoque o anule. Por los Recursos se impugnan las Resoluciones del Juez. Con ello se persigue esencialmente la revocabilidad como un remedio jurídico contra la injusticia de la Resolución del Juez, o la nulidad de la misma como un remedio contra su invalidez. En otras palabras la Impugnación es el Género y el Recurso es la Especie.

2.2.1.2 Concepción del Recurso de Casación.

Recurso de Casación: es el remedio supremo y extraordinario contra las Sentencias de los Tribunales de instancia, dictadas contra Ley o Doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los tramites sustanciales o necesarios en los juicios, para que declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la Ley o Doctrina

legal quebrantada en la ejecutoria u observando los tramites omitidos en el juicio, y para que se conserve la unidad e integridad de la jurisprudencia.

Proceso de impugnación con el que se pretende conseguir el triunfo de un ataque directo a una Sentencia Judicial, constituyendo un Proceso especial por razones jurídico procesales, y que tienden no ha facilitar otro proceso principal, sino por el contrario, a dificultarlo, a depurar su resultado mediante la critica que se verifica por medio del Recurso.²⁵

Más concretamente es considerado, como un Medio Impugnativo de carácter Extraordinario, que contiene un mecanismo contralor del Derecho Objetivo, cuya principal función es; la de propiciar una recta aplicación de la Ley y uniformidad en la jurisprudencia derivada de la aplicación de la misma.

2.2.1.3 Naturaleza Jurídica.

La posición dominante según Jaime Guasp, es la que posiciona al Recurso de Casación como uno meramente Extraordinario. Puesto que, la verdadera naturaleza jurídica de la Casación es la que se desprende del carácter supremo e inmanente que se le atribuye. Es decir, que por ser un Recurso de estricto Derecho es considerado de Naturaleza Extraordinaria, debido, a que procede solo contra Sentencias Definitivas e Interlocutorias que le ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación, por cuanto, no puede utilizarse en toda clase de juicios, ni contra toda clase de Sentencias, ni cuando haya otro medio legal de reparar el agravio inferido en la Sentencia. Es por ello, que se afirma: “mientras la Apelación es el Recurso ordinario por antonomasia, la casación es el Recurso Extraordinario por antonomasia también”²⁶.

25Mauricio Ernesto Velasco Zelaya, (sin año)Revista Quehacer Judicial Generalidades sobre la Casación Salvadoreña. Pág. 3. El Salvador.

26 *Ibíd.*, Pág. 65

Aunque los diversos escritores del Derecho no han establecido a ciencia cierta, cual es la diferencia entre un Recurso ordinario y uno extraordinario, se sostiene sin embargo, que el hecho de crear un Recurso especial, para casos específicos, taxativamente señalados en la Ley, y en el que el Tribunal de Casación no conoce con amplitud la cuestión debatida, como es el Recurso de Casación, cuya finalidad política es lograr la uniformidad en la aplicación e interpretación de la Ley, es suficiente para considerarlo un Recurso extraordinario. Esto, además de ser un Recurso que no permite la existencia de término probatorio, y asimismo se dice que no constituye instancia.

2.2.1.4 CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

✓ Es un Recurso de Carácter Jurisdiccional:

En la misma línea que cualquiera de los Recursos Ordinarios, aunque en sus orígenes la Casación tuvo fundamentalmente un significado político, como instrumento de control de respeto a la Ley por parte de los Jueces, en su actual estado, en nuestro Derecho positivo tiene un carácter completamente jurisdiccional.

✓ Es de Carácter Extraordinario:

Para poder determinar esta característica nos limitaremos en dos aspectos fundamentales; en primer lugar el Recurso no está abierto a todo tipo de resoluciones judiciales, es decir no todas las resoluciones tienen acceso a la misma, y en segundo lugar porque, las infracciones que se pueden denunciar a través de este Recurso solo son relevantes si encajan en uno de los motivos tasados previstos en la Ley. Otros aspectos que lo vuelven un Recurso Extraordinario es que existe una fase crítica del Recurso, la de admisión en la que se extralimitan en fondo y forma las facultades de rechazo *in limine* de la Casación por parte del Tribunal; y que es un Recurso en que tradicionalmente estuvo sumamente acentuado el rigor formal en

cuanto a la técnica de su formulación. En ocasiones este rigor desembocó en puro formalismo, poco menos que en pronunciar las palabras sacramentales de la Ley para que el Recurso fuese simplemente admitido a trámite. Es de recalcar que lo extraordinario del Recurso es el hecho de no poder interponerse si no por causas genéricas y motivos específicos preestablecidos por la Ley y, por disposición de la misma. Imposibilitando la aplicación del Recurso de Casación, mientras no se hayan agotado los Recursos ordinarios, ya que la Casación es considerada como el último remedio.

Lo últimamente expresado, deja de ser valedero en aquellas legislaciones que autorizan la Casación per-saltum, que va directamente de la Primera Instancia a la Casación, no obstante tener expedido el Recurso de Apelación. En El Salvador antes de la reforma decretada el 28 de septiembre de 1989, en el Ord. 3° de la Ley de Casación, que es el que comprendía como Casable las Sentencias de los amigables componedores, también se mencionaban como susceptibles de tal Recurso las Sentencias definitivas de Primera Instancia a las que la ley les negaba Apelación. Con base en esto se estuvo sosteniendo que el Derecho positivo Salvadoreño en esta materia admitía la Casación “per saltum”.

Pero esta aseveración no era cierta, porque la Casación per saltum se da cuando, teniendo una Sentencia Definitiva de primera Instancia, quedando expedido el recurso ordinario de Apelación, las partes convienen en omitirlo, en no hacer uso de él, y llevar el asunto a la Sala de lo Civil, con lo cual saltan la Segunda Instancia que comprende aquel Recurso ordinario; es por ello, que se afirma que en nuestro medio nunca ha existido la Casación per saltum, puesto que, en el laudo de los amigables componedores no existía la posibilidad jurídica de acudir a la Segunda Instancia porque no era Apelable. Por otra parte, existió otro caso de excepción a la regla de que las Resoluciones Casables son las pronunciadas en Apelación por una Cámara

de Segunda Instancia, pues se le concedía el Recurso de Casación a una resolución emitida en Primera Instancia, siempre y cuando, se hubiese aplicado una ley inconstitucional. Se velaba así por la constitucionalidad de esos fallos lo cual no es función de la casación. Por esta razón en el mencionado decreto de Reformas se suprimió esta parte considerándose para ello, que así mismo, tratando de delimitar los campos de acción de la defensa de la Constitucionalidad, por un lado, y por otro el de la defensa de la legalidad, es preciso suprimir en la ley de casación la posibilidad de que el Recurso proceda por infracción de alguna norma constitucional, o por la omisión en que el juzgador de instancia incurra al aplicar un precepto de la Ley secundaria contrario a la constitución.

✓ El Recurso es Limitado:

Sobre todo en los motivos que se pueden alegar. La Sala de lo Civil no podrá tener en cuenta causas o motivos de Casación distintos a los que han sido expresamente alegados por el recurrente, es decir no se puede aducir otro motivo diferente a lo que el Código Procesal Civil y Mercantil regula, ni tampoco se puede extender otro motivo por analogía, es así por la cual se fija la imposibilidad para que de oficio pueda proceder la Sala, a ocuparse de temas o situaciones distintas de aquellos que se indican dentro del escrito del Recurso, pues dada la naturaleza excepcional de la Casación, son las partes las que discrecionalmente fijan la extensión que quieran darle, tomando como parámetro también los límites dentro de los cuales estas pueden actuar.-Considerando una relevante excepción a lo anterior lo establecido en el Art. 12 inc. 6 L.C. relacionado con el Art. 203 Pr. C., (ambos derogados) que habla de la facultad del juzgador de poder corregir y suplir errores y omisiones de derecho²⁷, actualmente regulado en el artículo 536 del Código procesal Civil y Mercantil a través del Principio Iura Novit Curia;

²⁷Guillermo Machón Rivera, (sin año) **Revista Quehacer Judicial El Recurso de Casación en Materia Mercantil**, Pág. 3”.

Limitando de esta forma la esfera de acción de la Sala de lo Civil, la cual no puede excederse sin incurrir por su parte en evidente incongruencia. Procediendo solamente sobre cuestiones de mero derecho, sin permitir abordar cuestiones de hechos.

Dentro de las limitantes del Recurso de Casación podemos encontrar:

I Deben agotarse todos los recursos de que debe conocer un Tribunal Superior.

II Solo puede fundamentarse en los motivos taxativos expresamente señalados por la ley; debido a que la norma casacional consagra expresa y taxativamente las causas o motivos de la casación, sin que se pueda sobrepasar abiertamente su contenido.

III No se permite la apertura a prueba ni la aportación de la misma.

IV Solo procede contra sentencias definitivas e Interlocutorias que le ponen fin al proceso.

V Contra sentencias pronunciadas en Segunda Instancia y por excepción en Revisión.

✓ No constituye instancia:

Históricamente, el legislador al considerar que la justicia en materia civil realmente no cumplía con el principio de celeridad de los procesos con la tercera instancia; decidieron crear un recurso que no constituya instancia y que sólo se limite a realizar un análisis jurídico de la legalidad o ilegalidad de la sentencia impugnada, sin permitir aportaciones de prueba, considerándose un recurso de estricto Derecho. En otras palabras, la revisión es más limitada, pudiendo basarse sólo en una incorrecta interpretación de la ley por parte de los órganos inferiores y nunca revisar los hechos de la causa.

Por el Estado por medio de un conjunto de normas e instituciones cuyo objeto consiste en mantener un país con buen funcionamiento; pero principalmente porque a través del Recurso de Casación se busca uniformar la aplicación e interpretación de la Ley, es en el fondo una defensa del orden

jurídico de los recursos y velar por el estricto cumplimiento del proceso previamente establecido para su funcionamiento.

Pero es de tener presente que junto a este interés público coexiste un interés privado de las partes, que solo prevalecerá cuando no se contraponga al primero, a contrario sensu, cuando entre estos hay conflictos el que prevalecerá es el interés público.

✓ No es Renunciable:

No se permite en nuestro país, que haya una renuncia anticipada, pero, se sigue permitiendo la renuncia a un recurso en concreto, renunciando expresa o tácitamente lo cual es válido; ya que los derechos conferidos por las leyes pueden renunciarse, con tal, que solo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia según lo prescribe el Código Civil en su artículo 12, puede afirmarse que el derecho de recurrir en casación no es renunciable, porque tal derecho no solo mira al interés individual del renunciante, sino al del interés público.²⁸

Consecuentemente la Renuncia no es válida; porque a diferencia de los otros recursos la casación tiene una finalidad de orden público, ya que a través de ella se procura crear jurisprudencia que a su vez, genera la doctrina legal. Concepto expresamente definido en el Art. 3, numeral 1 de la Ley de Casación; Que literalmente establece: "...Se entiende por doctrina legal la Jurisprudencia establecida por los Tribunales de Casación, en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes..." Que viene a constituirse de aplicación obligatoria para los jueces y Tribunales; ya que el propósito es uniformar la aplicación e interpretación de la ley, es decir, uniformidad de criterios, cumpliendo así con una finalidad de orden público

²⁸Roberto Romero Carrillo, (1992). La Normativa en Casación. Segunda Edición, Pág. 117

dando estabilidad y seguridad jurídica a las partes de un litigio. Pero en sentido contrario, la ley de Casación expresamente le permite al recurrente Desistir del Recurso de Casación, expresándose así en el artículo 17 de la Ley en mención, expresando literalmente que: “El recurrente podrá desistir del recurso, que se aceptara con solo la vista del escrito”. Justificando la renuncia implícita que esta figura jurídica lleva consigo, en el contenido permisivo del artículo 12 del Código Civil -citado anteriormente-, olvidando el legislador que en este caso en concreto, no sólo se encuentra inmerso el interés individual del renunciante o desistente, sino también, el interés público que constituye el fin principal del Recurso de Casación.

✓ Es Técnico:

Por ser un recurso de estricto derecho, que está basado en ciertas reglas rígidas, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio, para la admisión o procedencia del recurso.²⁹

Por esa razón, la Ley de Casación fue reformada en 1989, con la finalidad de flexibilizar el recurso, debido a que la demasiada rigidez de este impedía que se cumplieran los fines de la casación; otra razón por la que fue reformada la Ley, es haberse observado, que el Recurso de Casación en nuestro país esta tan influenciado por el Recurso de Casación Europeo, que no tienen cabida las particularidades salvadoreñas relativa a las actuaciones de la justicia nacional. Estas reformas fueron trascendentales en su momento, pero, no implicaron la supresión total del tecnicismo del recurso, por ser un elemento caracterizador de la Casación, que determina su naturaleza jurídica, como extraordinaria.

29 Román Gilberto Zúniga Velis, Revista Quehacer Judicial, N° 26 Noviembre-Diciembre Pág. 5

2.2.1.5 Fundamento.

Haciendo referencia a la razón de ser o justificación de la existencia del Recurso de Casación, entendiéndose esta, como la necesidad procesal de revisar por última vez las actividades jurisdiccionales, englobando la casación como una figura única en donde se pretende, además de la impugnación por errores procesales, también se concede por errores trascendentes, constituyendo un recurso que genera seguridad jurídica garantizando a las partes su derecho, a través de un Tribunal Colegiado (Tribunal de Casación) que revisa la legalidad de las sentencias de los jueces inferiores.

2.2.1.6 Objeto.

El objeto del Recurso de Casación deber ser idóneo, y esa idoneidad viene determinada por la especial consideración de la pretensión procesal que lo integra; dicha pretensión consiste en el reclamo por el cual se impugna la sentencia de instancia. El derecho positivo perfila esa idoneidad, delimitando la materia sobre la que recae la impugnación reclamada, a base de admitir sólo ciertas resoluciones y sólo ciertos procesos como idóneos para el recurso.³⁰ Consecuentemente, no se puede impugnar cualquier clase de resoluciones sino sólo las que se declaren legalmente como adecuadas para ello. Refiriéndose a las llamadas sentencias definitivas e interlocutorias que ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación. Otras resoluciones que no sean pronunciamientos decisorios quedan excluidas precisamente por su carencia de idoneidad.

Por consiguiente, se deduce que el objeto del Recurso de Casación es; anular, ratificar, modificar o invalidar, una sentencia judicial; que puede ser, Definitiva o Interlocutoria que le ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación, dictadas todas en Segunda Instancia, cuyo contenido es una

³⁰Mauricio Ernesto Velasco Zelaya, (sin año)Revista Quehacer Judicial Generalidades sobre la Casación Salvadoreña. Pág.63''

incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales.

2.2.1.7 Finalidad

Se deduce que el legislador al constituir un determinado ordenamiento jurídico, visualiza alguna finalidad, dándole un objetivo o razón de ser a la creación de una figura jurídica. Para tal efecto, se han identificado las siguientes finalidades por las cuales el legislador, creó el Recurso de Casación.

Interés Público:

- Unificación de la interpretación de las leyes por medio de la Doctrina Legal. Entendiéndose por Doctrina Legal según Manuel Osorio, como: “la jurisprudencia, pero circunscrita al del más alto Tribunal del país, el que unifica la interpretación de las leyes a través de la casación.

Siendo definida además por la Ley de Casación, en el artículo 3, como:”...la jurisprudencia establecida por los Tribunales de Casación, en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes...”.

Convirtiéndose en una necesidad para poder comprender la Doctrina Legal, el definir la Jurisprudencia, entendiéndose esta como: las reiteradas interpretaciones que de las normas jurídicas hacen los Tribunales de Justicia en sus resoluciones, y que constituye una de las Fuentes del Derecho.

- Aplicación correcta de la ley por parte de los diversos Tribunales, como garantía de seguridad o certeza jurídica.

Siendo una de las finalidades inmediatas del Recurso de Casación, puesto que lo que se pretende al interponerlo es, obtener la nulidad de lo actuado desde que se infringió alguna de las reglas del procedimiento que

concretamente se determinan en la ley, a efecto de que, repuestos los autos al estado en que se hallaban cuando se cometió el error, se dé al juicio el trámite correcto.³¹ “Vigilando de esta forma la obra del juez, asegurando el respeto a la ley y manteniendo la unidad de la jurisprudencia, además de la exacta observancia de las leyes por parte de los órganos encargados de la función jurisdiccional”.³² Brindando así, seguridad y certeza jurídica dentro de los procesos judiciales.

Interés Privado:

- La enmienda al agravio o perjuicio inferido a la parte por la sentencia emitida por el tribunal inferior.

Este recurso se dirige a la protección suprema del interés privado, que puede ser lesionado o agraviado por las sentencias en que se quebranta la Ley en el fondo o en la forma. Entendiéndose por Agravio: como su nombre lo indica, el daño o perjuicio que una resolución judicial ha producido a las partes ó a una de ellas, o a un tercero que no ha intervenido en el proceso.

Algunos procesalistas sostienen una frase bien interesante que dice: “no hay Recurso sin agravio”, entendiendo que el fundamento de cualquier recurso, es el agravio o perjuicio causado a una o ambas partes, que participan en un proceso. En otras palabras para usar una frase del Doctor Ovidio Bonilla Flores, podemos decir, que: “el agravio es la medida del Recurso”, esto para reafirmar la tesis de que no existe recurso sin agravio.

Otro de los aspectos importantes, en cuanto, a la trascendencia del agravio, es entender, que este, no se da sólo porque el litigante crea que existe, el agravio debe de resultar del mismo proceso, no se puede buscar extra proceso, es decir, debe tener un contenido patrimonial o económico, o un contenido que se refiera directamente a la pretensión. No entendiéndose

31Antonio Bermúdez M. (sin año) La Casación en lo Civil,

32Mauricio Ernesto Velasco Zelaya, (sin año)Revista Quehacer Judicial Generalidades sobre la Casación Salvadoreña. Pág. 6

como lo expresa el Art. 980 del Código de Procedimientos Civiles, que literalmente dice: "...Concede a todo litigante cuando crea haber recibido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella ante el Tribunal Superior".

2.2.1.8 Generalidades Y Fundamentos De La Infracción Al Principio De Congruencia.

Concepto General.

Congruencia, del latín congruentia, es la coherencia o relación lógica. Se trata de una característica que se comprende a partir de un vínculo entre dos o más cosas. Por ejemplo: "No tiene congruencia que quieras hacerle un regalo a la persona con quien mantienes un litigio judicial", "El juez detectó varias faltas de congruencia entre las declaraciones del acusado y las pruebas", "Cada parte de este sistema tiene congruencia con las demás".

El Principio de Congruencia.

La palabra congruencia proviene del latín Congruens, que es traducida como convivencia u oportunidad. Curiosamente, Congruentia mas aproximada a nuestra palabra en castellano, es plural, y se traduciría o se interpretaría como oportunidades.

Alcances del Principio de Congruencia Procesal.

A primera impresión podríamos expresar que congruencia es la razón lógica y coherente existente entre dos o más supuestos o sujetos concretos; sin embargo, al adherirla a un proceso se nos hace difícil adecuarla y muchos empezamos por preguntarnos ¿entre cuáles o quiénes debe existir tal correlación? Y entonces surgen las ganas de encontrar respuesta a tal cuestión y es allí cuando empezamos a indagar dentro de la doctrina, con referencia al proceso sobre dicho principio.

Este principio está referido a la concordancia existente entre el pedimento planteado por las partes y la decisión que de tal pedido desprende el juez; quedando entendido que el juez no puede modificar el petitorio ni los hechos planteados en la demanda. Es decir, debe existir una adecuación entre la pretensión u objeto del proceso y la decisión judicial.

Por tanto, queda entendido, que la pretensión planteada en la demanda, presenta una estructura: El objeto o petitum y la causa o causa petitum. Resultando necesario proporcionar un análisis de estos dos puntos que aunque suene simple; son causas principales de tal limitación al *Iura Novit Curia*.

El Objeto (petitum):

En Derecho se refiere al origen por el cual se inicia la demanda. Es decir, se trata del derecho que el demandante alega en concreto dentro de la demanda; más no se refiere a la cosa corporal. Podemos citar como ejemplo al desalojo, la entrega de algún bien. Sólo puede operarse a instancia de partes; pero el trabajo en este aspecto, por parte del juez es restringido. Ergo, si el órgano jurisdiccional pretende pronunciarse en cuánto algo diferente de lo solicitado estaría transgrediendo el Principio de Congruencia. Caer en incongruencia procesal tiene que ver con el pronunciamiento del juez; lo relevante de ello, es que debe existir un pronunciamiento con respecto a lo solicitado, independientemente de quien tenga la razón.

La causa (causa petitum):

Está referida a aquello que suscita el pedido, causa de pedir, constituyendo los fundamentos de hecho y los de derecho.

Los hechos no pueden ser los que la Ley presume como ciertos; porque siendo así, no deben ser tomados en cuenta. Por tanto, son estos fundamentos en los que se basará el Juez al momento de dar su calificación y no podrá hacer mención a aquellos adquiridos por conocimiento propio; si no sólo los que son presentados por las partes.

Los hechos referidos al proceso que configuran la causa petendi no se identifican con los sucesos narrados, sino, que se refiere a los supuestos de hecho, identificables con una norma; respecto de la cual “se ha planteado el petitorio” por parte del demandante sustentado en la demanda; por ende, el juez se vincula sólo a éstos actos principales, por tanto, para que el calificativo del juez sea meramente congruente deberá tener en cuenta sólo a éstos actos fundamentales referidos.

Fundamentos de la Congruencia:

El argumento de la congruencia se halla ínsito en la naturaleza de la función jurisdiccional; el deber del órgano jurisdiccional de emitir un pronunciamiento que revista la característica de correlación con las peticiones de tutela.

Este respeto a la congruencia trae como consecuencia un apego a las simétricas formalidades procesales y un rápido paneo de la doctrina autoral y jurisprudencial nos revela que el principio se halla entroncado esencialmente en la igualdad de las partes en el proceso y en la garantía Constitucional del resguardo al debido enjuiciamiento.

Para Serra Domínguez³³, la congruencia no puede fundarse en un principio determinado, sino que por el contrario descansa en todos los principios que informan el proceso. En el proceso civil, de todos estos principios destacan, a los efectos de la congruencia, los principios dispositivo y de contradicción. Pero tales principios por sí solos no bastan para fundamentar una obligación positiva del juez a fallar. El juez sólo puede resolver, en virtud de los principios: dispositivo y de contradicción, aquellos puntos litigiosos sometidos por las partes y en la forma de sus pretensiones.

Tales Principios procesales deben ser contemplados forzosamente para comprender todos los problemas que la congruencia encierra.

33Manuel Serra Domínguez. (1969). Estudios de Derecho Procesal. Ariel. Barcelona. p. 395.

Devis Echandía³⁴ sostiene que se trata de una consecuencia lógica de la relación de jurisdicción como derecho y deber del Estado. Los Derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones, que contemplan el ejercicio de aquellos derechos. Es decir, la relación de jurisdicción comprende tanto la acción y la contradicción, como la pretensión y la excepción que en ejercicio de estos derechos se formulan al juez para determinar los fines mediatos y concretos del proceso y de esta manera fija la materia sobre que debe versar la sentencia.

Para Guillermo Enderle³⁵, el Principio de Congruencia se deduce de las nociones de proceso y sentencia, relacionadas con la pretensión.

La doctrina judicial ha señalado que radica en la defensa en juicio dado que se violaría, por sorpresa jurisdiccional, la posibilidad de ser oído, con anterioridad a un pronunciamiento que involucre a un sujeto respecto al objeto del debate en una determinada pretensión o excepción.

Crterios Jurisprudenciales del Principio de Congruencia:

Los alcances de la Sentencia deben limitarse a los extremos de la pretensión, y análisis de las cuestiones planteadas ha de limitarse a las que son pertinentes, tanto por los demandantes como por los demandados en uso de su defensa.

Existe la causal de la “incongruencia” contemplada en el Art. 3 N° 4 L.C. cuando hay diferencia entre la situación Jurídica que se pretende y la que reconoce el Juzgador o cuando es distinta la extensión entre el derecho reclamado y el concedido.

34Hernando Devis Echandía. (1985).**Teoría General del Proceso**. Universidad, Buenos Aires. Tomo II. pág. 536.

35Jorge Guillermo Enderle. (2007)**La Congruencia Procesal**. Santa Fe. Rubinzal Culzoni.

Además Pallares en su diccionario de Derecho Procesal civil, sobre el Motivo en Análisis nos dice: Que el principio de congruencia de la sentencia “consiste en que la sentencias deben ser congruentes no solo consigo misma, sino también con la litis tal como quedo formulada por medio de escritos de la demanda, contestación, replica y duplica.

Sostiene los jurisconsulto que hay dos clases de jurisprudencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contraigan entre sí.

No faltan autores que sostengan que la violación de este principio produce la nulidad del fallo. La congruencia externa exige, que la sentencia haga ecuación con los términos de las litis”.

Por su parte Alfredo Rocco en su obra “La sentencia civil”, al referirse el motivo citado señala: “Es principio general que la sentencia debe corresponder a la acción. Este principio se desarrolló en una doble dirección. Implica:

A) Que el Juez debe pronunciarse sobre todo lo que se pidió y solo sobre lo que se pide oca, sobre todas la demandas sometidas a su examen, y solo sobre estas.

B) Que el Juez debe dictar su fallo basándose en todos los elementos de hecho aportados en apoyo de las pretensiones hechas por las partes en sus demandas, y solo basándose en tales elementos”.³⁶

Elementos que Definen la Congruencia:

Si bien tradicionalmente se ha sostenido que la correlación tiene que producirse entre las pretensiones de las partes y la parte dispositiva de la sentencia; ésta afirmación se considera hoy por la doctrina insuficiente por cuanto no atiende a todos los supuestos posibles.

³⁶Compiladores Lic. Raúl miranda Luna. Br. Lourdes Tobar. (2000-2001)líneas y criterios jurisprudenciales de la sala de lo civil. pág. 74,75.

Por ello, consideramos que la correlación debe establecerse entre, por un lado, la actividad de las partes, y, por otro, la actividad del juez desplegado en la sentencia. Detalladamente, cuando se habla de la actividad de las partes se está haciendo referencia a:

a) Actor: la pretensión procesal, incluyendo tanto la petición como su causa de pedir y los hechos constitutivos de la demanda, además de todos aquellos actos en los que se haya realizado una modificación (tanto limitación como ampliación admitida) de la pretensión misma.

b) Demandado: las excepciones materiales opuestas por éste (y su limitación o ampliación admisible), y

c) Las dos partes: los actos de disposición del objeto del proceso (renuncia, allanamiento, y transacción) y del proceso (sólo en cuanto coinciden el contenido de la sentencia, caso del desistimiento del recurso convierte en firme a la sentencia recurrida).

Los hechos están enmarcados en el principio de congruencia que consiste en la relación inmediata y necesaria que debe existir entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por el juez, y si bien la incongruencia afecta el fallo solamente en la parte dispositiva, la relación fundamentos - fallo no es una cosa separable e independiente. De modo tal que la congruencia debe hallarse en todos los aspectos de la sentencia.

En lo que se refiere a una sentencia judicial, la congruencia consiste en aquella exigencia que obliga a establecer una correlación total entre dos elementos definidores del esquema contencioso: la pretensión y la decisión.

Flexibilización del Principio.

La doctrina judicial ha señalado que la conformidad de la sentencia con la pretensión deducida no tiene que ser absoluta y literal, sino ajustarse a lo discutido y no a las palabras, vocablos o cursos de discusión con que se ha litigado, la sentencia debe ceñirse a la esencia, al contenido de la demanda, siempre -claro está- sin desmedro de la defensa en juicio.

La correlación formal que entraña la congruencia debe ser tal que impida toda desviación del interés controvertido en la modalidad, alcance y medida con que lo impetró la parte que lo pretendía. No obstante, la adecuación o correlación no deben ser literales, ni exigen la conformidad plena entre resolución y demanda, sin la relación íntima entre las pretensiones y el fallo, de modo tal que se resuelva sobre el mismo objeto y se conceda o deniegue en todo o en parte lo solicitado.

Es decir, no es preciso que el fallo se ajuste literalmente a lo pedido, sino que basta que resuelva lo controvertido, ya que el principio de congruencia no exige absoluta correspondencia o identidad entre lo solicitado y lo dispuesto por el juez en la sentencia.

El Dr. Enderle expresa que no se propicia el gobierno de los jueces sino que la respuesta jurisdiccional sea tributaria de una visión publicista, con un juez activo, dinámico, sin criterios paralizantes, equilibrado sin desmesuras ni sorpresas, y garante de la bilateralidad e igualdad de trato, que genere un pronunciamiento decididamente orientado a los fines más encumbrados del proceso, cual es “la justicia en la decisión”³⁷

Naturaleza Jurídica

Precisaremos, de conformidad con la doctrina, si el vicio de incongruencia constituye un error *in iudicando* o un error *in procedendo*; para ello, en primer lugar definiremos cada uno de ellos.

Una providencia judicial, de conformidad con el autor Humberto Murcia Ballén, puede estar viciada por un error en el juicio de hecho o de derecho imputable al juzgador, en atención al material probatorio, o por una errónea actividad procesal que podría, eventualmente, engendrar nulidad procesal o incongruencia.

³⁷Jorge Guillermo Enderle. (2007). La Congruencia Procesal. Santa Fe. Rubinzal Culzoni.

Los vicios *in iudicando*, conocidos también como “vicios de juzgamiento”, son errores o yerros en que incurre el juez cuando dirime la controversia, y se dan tanto porque no elige la norma sustancial de manera adecuada y por ende aplica un texto impertinente, porque deja de aplicar el que corresponde, o porque lo aplica pero dándole un sentido o alcance que no tiene. Es decir, si el juez equivoca sus razonamientos lógicos, sean inductivos o deductivos, al aplicar equivocadamente el derecho, o determina incorrectamente los hechos, incurre en un error sobre el fondo del controvertido y genera un error *in iudicando*.

Por su parte, el error *in procedendo*, que se conocen como “vicios de actividad”, se genera cuando el juez no observa las normas que regulan el procedimiento, tanto a lo largo de todo el proceso como al momento de fallar. La doctrina ha señalado de forma unánime que “la causal de inconsonancia del fallo emana de un error *in procedendo* y no de un error *in iudicando*, puesto que se traduce en la transgresión de una norma de procedimiento que le impone al juez determinado comportamiento al fallar; es decir, que se trata de un vicio de actividad y no de un vicio de juicio”. Entonces, la incongruencia es un error de actividad, un vicio *in procedendo* que se produce en la etapa de decisión, y se genera por la violación de una conducta que debe observar el juzgador al momento de emitir sentencia.

Vicios de Incongruencia

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, la incongruencia de una resolución se refleja a través de tres vicios: *ultra petita*, *extra petitay citrapetita*. El autor Jorge W. Peyrano, citando a Reicer, señala que la congruencia exige tres aspectos: que se resuelvan todas las pretensiones deducidas, lo que trae consigo la prohibición de omitir la decisión sobre alguna de ellas; que se resuelvan solamente las pretensiones ejercitadas, con la correspondiente prohibición de proveer sobre pretensiones no

ejercitadas o alterarlas o excederlas; y, que se apliquen estas reglas a las cuestiones que el demandado introduce al debate.

En el mismo sentido, se afirma que la incongruencia tiene distintas manifestaciones: cuando la sentencia otorga más de lo solicitado por el actor; concede menos de lo admitido por el demandado; o resuelve algo distinto de lo pedido por ambas partes, omitiendo así el pronunciamiento respecto de las pretensiones deducidas en juicio.

El doctor Santiago Andrade Ubidia resume estos yerros afirmando que el vicio de *ultra petitase* da cuando se resuelve más de lo pedido; el de *citrapetita*, cuando se deja deresolver una o más pretensiones de la demanda o las excepciones; y la *extra petitacuandose* decide puntos que no fueron materia del litigio.

Remedios Procesales para Impugnar los Vicios de Incongruencia.-

Uno de los recursos a través de los cuales se puede atacar la incongruencia es el Recurso de Apelación. De conformidad con el artículo 508 del Código Procesal Civil y Mercantil, la apelación “es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior”. La doctrina ha definido a este recurso como un medio impugnativo ordinario, amplio y generalizado, que se interpone por quien tenga interés, ante el juez que dictó la resolución impugnada, para que el tribunal superior vuelva a analizar lo resuelto y revoque o modifique el fallo impugnado.

A través de este amplio recurso se observa la garantía constitucional del derecho a la defensa de “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (artículo 11, y 18 Cn). De esta manera, el juez o tribunal que conozca la apelación debe realizar un análisis o revisión de la actuación del juez inferior y remediar, de existir, cualquier defecto de incongruencia de la sentencia. Debemos tomar en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por cada ordenamiento

jurídico, a través de este recurso puede realizarse una revisión integral de lo actuado y resuelto por el juez inferior, o en su defecto circunscribirse a lo expresamente planteado por el recurrente en el escrito de interposición del mismo, lo que debe tenerse en cuenta al momento de determinar el objeto de la sentencia de segundo nivel.

En tal virtud, dependiendo de la clase de proceso, el tribunal de apelación está en la obligación de revisar la congruencia de la sentencia que se recurre y remediarla, sea dentro de los límites establecidos por la traba de la litis, o como respuesta a los agravios formulados por la parte recurrente al momento de concretar los puntos de su recurso. Por tanto, este recurso se configura como un medio impugnativo idóneo para atacar la resolución de un juez inferior que fuere incongruente, ya que el tribunal de alzada podrá revisar el proceso y confrontar el fallo con las pretensiones de las partes y salvar así cualquier defecto de incongruencia.

Sin embargo, no debemos perder de vista que el objeto de decisión en la segunda instancia, el *themadecidendum*, podría igualmente no ser observado por el tribunal *ad quem* al momento en que resuelve la apelación, lo que generará una incongruencia. Si este fuera el caso, los justiciables pueden acudir al recurso extraordinario de casación, que constituye el remedio procesal adecuado para atacar las resoluciones inconsonantes que se emitan en segunda instancia, en cuanto quepa en razón de la naturaleza del proceso. La casación ha sido definida como “el recurso extraordinario que procede contra sentencias definitivas dictadas con infracción de la ley o la doctrina legalmente aceptada, cuyo objeto es anularlas y, por este medio, restablecer la vigencia del derecho”. Su finalidad es controlar la actividad de los jueces en cuanto a la aplicación del derecho, para que éstos, en el desempeño de sus funciones, observen de forma estricta el ordenamiento jurídico, así como la unificación de la jurisprudencia.

Es un recurso extraordinario, ya que solamente procede cuando se cumplen las formalidades o requisitos que se determinan de manera expresa en la ley. Cabe únicamente contra las resoluciones que se detallan en la norma jurídica y por los motivos que se establecen de manera expresa en ella; por tanto, es un recurso limitado y cerrado.

Entre las causales por las que se puede recurrir en casación se encuentra la de incongruencia de los fallos o resoluciones judiciales, contemplada, como se señaló anteriormente, como causal dentro del artículo 523 N°14 del Código Procesal Civil y Mercantil. Así. Entonces, a través de la casación se puede enmendar el vicio de incongruencia en el que incurra una sentencia de segundo nivel.

Para finalizar este análisis, no podemos dejar de señalar que la congruencia no solamente se demuestra u observa en los fallos judiciales, sino que es una característica que debe tener el proceso en todas sus etapas, ya que cuando esto ocurre, cuando la tramitación procesal es coherente, se podrá emitir válidamente sentencia. Por tanto, el juzgador debe actuar de manera coherente con los pedidos que vayan realizando los justiciables a lo largo del proceso, y también debe tener las facultades necesarias para que lo realice plenamente; debe poder manejar y disponer medidas adecuadas que permitan que el proceso llegue a su fin a través de una decisión de fondo.

2.2.2 Base Jurídica.

2.2.2.1 Nivel Internacional

✚ Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 10 de diciembre de 1948, establece el Derecho de igualdad ante la Ley, en el Art. 7 por el cual todos tienen derecho a igual protección ante la Ley; en el Art. 8 reconoce el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes reconocidos por la constitución o por la ley; mientras

que el artículo 10 establece el derecho de toda persona a un debido proceso legal en condiciones de igualdad.

✚ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Entró en vigencia el veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y seis y en el Art. 14.1 da la base para el recurso en estudio, pues reconoce el derecho de todas las personas son iguales ante la Ley y por tanto a la protección en tal condición ante los tribunales y cortes de justicia.

✚ Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre.

En forma similar a los instrumentos anteriores regula en el Art 2 el derecho de todas las personas en condiciones de igualdad y sin ninguna discriminación a la protección ante la Ley, mientras que en el Art. 18 regula el derecho de audiencia por el cual todas las personas pueden acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos.

✚ Convención Americana de Derechos Humanos.

Entro en vigencia el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, y en el Art. 8.1 reconoce el derecho de audiencia de todas las personas. Es importante destacar que del derecho de audiencia se derivan una serie de garantías tales como, el juez natural, independiente e imparcial, el plazo razonable y celeridad en los tramites, la presunción de inocencia y la garantía de defensa; y entre los bienes jurídicos que se tutelan podemos mencionar la vida, la libertad, la propiedad, la posesión etc.

En el Art. 8.2 literal H-) reconoce el derecho de todos los gobernados a recurrir del fallo ante un Juez o tribunal superior, pues solo de esta manera se garantiza la imparcialidad, al tratarse de una persona o grupo de personas distinta a la que conoció inicialmente, y por consiguiente no se encuentra contaminada con la historia del caso ni involucrada con la investigación y por

consiguiente dicte un fallo apegado a Derecho ya sea confirmando modificando o anulando la resolución impugnada.

2.2.2.2 Nivel Nacional

2.2.2.2.1 El Recurso de Casación en la Constitución de El Salvador.

Como es bien sabido, no existe una disposición constitucional que regule expresamente el Recurso de Casación, pero de manera implícita si lo podemos deducir de una serie de disposiciones dispersas.

En su Art. 3 la Constitución de 1983 Regula el Principio de Igualdad por el cual se entiende que todas las personas son iguales ante la Ley y por tanto pueden hacer valer sus derechos frente a cualquier otra persona, mientras que el Art. 11 de la misma regula el debido proceso, por el cual nadie puede ser privado de ninguno de sus derechos sin ser previamente oído y vencido en juicio conforme a la Ley, lo cual es extensivo a los recursos, pues no olvidemos que ellos también son un mecanismo de defensa de derechos subjetivos. También nos da la pauta para recurrir el Art. 18 donde establece el derecho de petición y respuesta.

Siendo el Recurso de Casación un mecanismo para controlar los fallos judiciales, es lógico pensar que sigue el mecanismo establecido en la ley adjetiva para su desarrollo aunque está regulado por una ley especial (Ley de Casación), y además, el tribunal de casación no puede valorar y conocer argumentos distintos de los esgrimidos por las partes, ni conocer de resoluciones distintas a las que se encuentran en los Art. 1, 2, 3, 18, y 20 de dicha Ley.

2.2.2.2.2 El Recurso de Casación en la Ley de Casación Derogada.

El Capítulo II de la ley de casación, ya derogado señala los casos en que procede el recurso de casación en lo civil, (que son los mismos en que procede en lo mercantil, salvo algunas variantes), establece el modo de

proceder, regula lo relativo a la sentencia (fijando sus efectos cuando la de instancia es casada y cuando se declara sin lugar la casación siendo estos últimos los mismos que produce la inadmisibilidad del recurso), y termina tratando de los recursos interpuestos por el ministerio público.

También ha quedado vigente, en lo que todavía no se ha cumplido, el título final que comprende las disposiciones generales y transitorias.

2.2.2.2.3 Clases de Resoluciones Judiciales.

De conformidad al Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 212, las resoluciones judiciales pueden ser: Decretos, autos y sentencias. Como se sabe los decretos tienen por objeto el impulso y la ordenación material del proceso, los autos son Simple y definitivos. Simples, los que resuelven incidentes, acordar medidas cautelares, definir cuestiones accesorias o resolver nulidades; Los autos Definitivos son: Los que le ponen fin al Proceso haciendo imposible su continuación en la Instancia o por vía de Recurso, la sentencia deciden el fondo del proceso en cualquier instancia o Recurso.

De acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles derogado, en sus artículos 418, 419, las providencias judiciales se clasifican atendiendo a la función que desempeñan dentro del proceso y los efectos jurídicos que producen.

Nuestra ley conforme a esos criterios las clasifican en: Sentencia Definitivas, sentencias interlocutoras que se llaman también autos, según expresa la disposición legal pertinente y Decretos de Sustanciación.

Cuando una providencia Judicial causa Agravio a alguna de las partes, por haberse incurrido al dictarlo en Error de juicio o de procedimiento, la ley permite al que ha sido perjudicado por aquella que la impugne, que la refute o combata, a fin que sea revocada o reformada o cuando ha sido pronunciada omitiendo una formalidad procesal que puede producir a una nulidad.

2.2.2.2.4 Resoluciones Recurribles.

Es Preciso establecer qué tipo de Resoluciones son objeto de Casación.

El Código Procesal Civil y Mercantil así lo establece:

Admiten Recurso de Casación:

1°. En materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión sea un título valor; asimismo las sentencias pronunciadas en apelación, en los procesos abreviados, cuando produzcan efectos de cosa juzgada sustancial.

2°. En materia de familia, las sentencias correspondientes en los términos que determina la Ley Procesal de Familia.

3°. En materia de trabajo, las sentencias definitivas que se pronunciaren en apelación, de conformidad a lo regulado en el Código de Trabajo.

De acuerdo a lo establecido en el código Procesal y Civil Mercantil, el recurso de Casación cabe solamente contra determinadas Resoluciones Judiciales, y esta restricción configura una de sus notas características, como Recurso extraordinario. En concreto cabe contra sentencias y autos definitivos pronunciados en grado de apelación, lo que elimina la de Casación Per Saltum desde la primera instancia, y siempre que se hallen dentro los siguientes supuestos:

En primer lugar si son Sentencias, han de referirse a pretensiones ventiladas en su segunda instancia por un proceso declarativo (proceso común y abreviado), o por un proceso especial de los regulados en el mismo Código Procesal Civil y mercantil o en leyes especiales de naturaleza civil o mercantil (Art.519. ordinal primero), sin que sea necesario tratándose de sentencia que existan preceptos específicos que así lo proveen. Si se impone sin embargo una limitación: la sentencia no podrá carecer por ley del efecto de cosa juzgada material, pues de ser así queda excluida por ello del recurso Art 520CPYM.

Los autos han de haber sido dictados en el ámbito de los mismos procesos declarativos civiles o mercantiles cuyas sentencias permiten casación o haber dictado en juicios ejecutivos fundados en título valor (519.1)

En segundo lugar, y ya fuera de los litigios civiles y mercantiles, también permiten casación las sentencias definitivas (no autos) dictadas en apelación al amparo de la Ley procesal de Familia (519.2) es necesario mencionar que en el ordinal dos del código Procesal Civil y Mercantil establece remitirse a la ley procesal de familia, pero como esta no menciona nada al respecto se remitirá de nuevo al procedimiento que la ley de casación establecía; misma que fue derogada por el Código Procesal Civil y Mercantil, por lo tanto se entiende que son recurrible en familia la sentencia y los autos definitivos que le ponen fin al proceso.

En tercer lugar Código de trabajo (519.3) para estas Sentencia de cosa juzgada, pues el precepto es genérico, y el procedimiento ya lo regula el mencionado Código.

Legislación Comparada.

Por el contrario la ley de casación estableció como resoluciones recurribles en su Art 1:

1°Contra las Sentencias Definitivas y las Interlocutorias (ahora autos) que pongan termino al juicio haciendo imposible su contaminación pronunciadas en apelación por las cámaras de segundas instancias;

2°Contra las pronunciadas en asuntos de jurisdicción voluntarias cuando no sea posible discutir lo mismo en un juicio contencioso;

3°derogado.

2.2.2.2.5 Casos Especiales de Rechazo.

El Recurso de Casación se rechazara cuando se interponga contra Resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria o en procesos

especiales cuando la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada material.

Por lo demás y si bien no resultaba necesario mencionarlo, pues queda ya excluidas por su condición de actos extrajudiciales, añade el Código Procesal Civil y Mercantil, que no cabe casación respecto de las resoluciones adoptadas por los notarios en asuntos en jurisdicción voluntaria.

Mencionar además que la Ley no ha optado por exigir en los asuntos valorables económicamente, una cuantía mínima del pleito para poder recurrir (requisito de la *summogravaminis*). Se acentúa en este punto el fin del *Iusconstitutionis* de la Casación civil salvadoreña al permitir su interposición con independencia del perjuicio que la resolución a podido causar al patrimonio del recurrente importando más bien sobre todo la existencia de un vicio jurídico que debe erradicarse, y el evitar que esos límites cuantitativos deriven en la falta de control en Casación de materias y relaciones jurídicas socialmente importantes y frecuentes.

Un Recurso será improponible cuando la resolución no sea de aquellas contra las que la ley concede esta impugnación. Si no se interpone contra una resolución que sea Casable, deberá ser declarado improcedente, sin necesidad de revisar si el escrito impugnatorio llena o no los requisitos tanto formales como de fondo que la ley exige para su viabilidad.

Hay materias en las que está vedado el recurso de casación, debido a que, por su naturaleza especial exigen brevedad y sencillez en sus procedimientos.

Legislación Comparada.

En la Ley de Casación en su Art 5 referente al rechazo mencionaba lo siguiente: no se autoriza el Recurso por infracción de ley o de doctrina legal ni por quebrantamiento de forma en los juicios verbales.

En los juicios ejecutivos, posesorios y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la

misma materia, solo procederá el recurso por quebrantamiento de forma, con excepción de los sumarios que niegan alimentos en los que además procederá el recurso por infracción de ley y doctrina legal.

2.2.2.2.6 Motivos de Casación

El Recurso deberá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma de derecho.

Estos son los motivos que conocemos como genérico; para que el recurso de casación sea procedente por el motivo de interpretación errónea de ley, debe ser por una errónea interpretación de ley sustantiva, por cuanto que se trata de un motivo de fondo y no de forma; sin embargo, también admite la Ley de Casación la procedencia del motivo en comento, aun habiéndose interpretado erróneamente una ley procesal, bajo la condición de que afecte el verdadero fondo del asunto de que se trate. El motivo interpretación errónea de ley, está tipificado dentro del motivo genérico infracción de ley o de doctrina legal, que implica que el vicio contra el que se impugna la resolución es un vicio de fondo, es decir, un vicio en el juzgamiento, no en el procedimiento, por tanto, para que sea procedente el motivo específico interpretación errónea de ley tratándose de una ley procesal, debe resultar un vicio de fondo, un vicio en el juzgamiento, caso contrario, si sólo resulta un vicio en el procedimiento, debe impugnarse la resolución por alguno de los motivos específicos de quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio.

Interpretación errónea de la ley, como sub-motivo de casación requiere que la norma que se cita como infringida, sea la norma aplicable al caso concreto; es decir, que el juzgador, no obstante haberla seleccionado correctamente, le haya dado un sentido, alcance o limitación que la misma no tiene. La técnica Casacional no permite invocar sub-motivo de violación de ley e interpretación errónea de una misma norma, pues son aspectos excluyentes que no pueden darse a un mismo tiempo, o se alega que una

norma fue aplicada falsamente o que fue interpretada erróneamente, pero no ambas a la vez. Existe interpretación errónea cuando el tribunal sentenciador le da a la norma seleccionada un sentido que realmente no tiene, debido a diferentes causas que lo llevaron a darle una interpretación equivocada, independientemente de toda cuestión de hecho.

Legislación Comparada.

La ley de casación en su art 2 contemplaba también los motivos genéricos y establecía: deberá fundarse el recurso en algunas de las causas siguientes:

Infracción de ley o doctrina legal

Quebrantamiento de algunas formas esenciales del juicio,

Derogado

2.2.2.2.7 Motivos de Fondo.

El Recurso de Casación procede cuando se hubiese producido alguna infracción de ley o de doctrina legal. Se entenderá que se ha infringido la ley cuando ésta se hubiera aplicado indebida o erróneamente, o cuando se ha dejado de aplicar la norma que regula el supuesto que se controvierte.

Hay infracción de doctrina legal cuando se hubiera violado la jurisprudencia establecida por el Tribunal de Casación, surgida de la aplicación e interpretación de las leyes y que esté contenida en tres o más sentencias constantes, uniformes y no interrumpidas por otra doctrina legal.

La Sala de lo Civil en reiterados fallos ha sostenido que el Recurso de Casación es de estricto Derecho; es además un Recurso Extraordinario que se da contra las Sentencias Definitivas y las interlocutorias con carácter de definitivas. Por tanto, como Recurso extraordinario no implica una tercera instancia, sino que tiene por objeto precisar si ha habido infracción de ley o de doctrina legal, prescindiendo de si el fallo ha sido justo o injusto. La finalidad del recurso de casación es doble: a) Vigila la obra del Juez, asegura el respeto a la Ley y mantiene la unidad de la jurisprudencia; teniendo por

misión mantener la exacta observación de las leyes por parte de los órganos encargados de la función jurisdiccional; y, b) Se dirige a la protección suprema del interés privado, que puede ser lesionado por las sentencias en que se quebrante la ley en el fondo o en la forma. En definitiva, la casación responde a la necesidad de organizar un sistema de supremas garantías a fin de volver la exacta observancia de la ley. Es obvio que en primera y segunda instancia se resuelven los pleitos. En Casación se juzgan sentencias. De ahí que el recurso no es más que un ataque a la sentencia del Tribunal Sentenciador de Segunda Instancia. Una imputación de que ha infringido la ley o quebrantado las formas esenciales del proceso, o de ambas a la vez. Como es natural el recurrente la combate, el favorecido con ella la defiende, el tribunal Casacional decide.

El recurso, subraya dicho precepto, se interpondrá por escrito expresando:

- 1) El motivo en que se funde;
- 2) El precepto que se considere infringido; y,
- 3) El concepto en que lo haya sido. Por lo general los impetrantes cumplen con los dos primeros requisitos, no así con el tercero, esto es, "el concepto en que lo haya sido".

Y es que al manifestar el concepto de la infracción, el recurrente amén de relatar el acto judicial vulnerador de la o las disposiciones que se creen infringidas, debe expresar el por qué, en qué sentido, en qué forma, tal acto vulnera la ley y cómo influyó en la parte resolutive del fallo, a efecto de que la Sala de lo Civil quede cabalmente instruida. De no hacerlo así, incumplirá los requisitos necesarios y el recurso devendrá en inadmisibile.

Legislación Comparada

Los Motivos de fondo eran regulados en el art 3 de la Ley de Casación.

Art. 3. El Recurso por infracción de Ley o doctrina legal tendrá lugar por los siguientes motivos:

1º Cuando el fallo contenga violación de ley o de doctrina legal. La ley a que aquí se hace referencia puede ser aún la procesal, cuando ésta afecte el verdadero fondo del asunto de que se trate. Hay violación cuando se deja de aplicar la norma que debía aplicarse, haciéndose una falsa elección de otra. Se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales de Casación, en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes;

2º Cuando el fallo se base en una interpretación errónea de ley o de doctrina legal, y aun siendo ley procesal cuando ésta afecte el verdadero fondo del asunto de que se trate;

3º Cuando no obstante haber el juzgador seleccionado e interpretado debidamente la norma aplicable y calificado y apreciado correctamente los hechos; la conclusión contenida en el fallo no sea la que razonablemente corresponda;

4º Si el fallo fuere incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, otorgue más de lo pedido o no haga declaración respecto de algún extremo;

5º Por contener el fallo disposiciones contradictorias;

6º Por ser el fallo contrario a la cosa juzgada sustancial, o en él se resolviera algún asunto ya terminado en primera instancia; por deserción o desistimiento, siempre que dichas excepciones se hubieren alegado oportunamente;

7º Cuando hubiere abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia.

8º Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho; o error de hecho, si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas.

Con respecto a los motivos de Casación comenzaremos diciendo que nuestra ley de Casación y el Código Procesal Civil y Mercantil Vigente, dividió los motivos de Casación en motivos de fondo y motivos de forma, entendiéndose como de *fondo* aquellos que se refiere al error cometido por el juzgador en su actividad intelectual, es decir, un error en el razonamiento como el cometido cuando se busca la norma jurídica que serviría para dirimir el conflicto y se selecciona mal o habiéndose seleccionado adecuadamente se tergiversa su contenido en su letra o espíritu.

Por error de *forma* se ha entendido aquel que comete el juzgador en la manera de proceder, es decir en el procedimiento, error en el que incurre cuando se desvía de la actuación procesal adecuada dando lugar por regla general a una nulidad.

La ley de Casación recientemente derogada en el Art. 3 enumeraba los motivos de fondo, pero dentro de los cuales existía verdaderos errores en el procedimiento y no en el razonamiento, lo que motivó al legislador en la normativa procesal vigente a trasladar a motivos de forma los que la ley de Casación consideró de fondo como por ejemplo el Motivo que sirve de tema del presente trabajo el cual estaba regulado en la ley de casación como motivo de fondo, regulado en el art 3 de dicha ley en su numeral 4 que literalmente decía... “*si el fallo fuera incongruente con la pretensiones deducidas por los litigantes, otorgue más de lo pedido o no haga declaración respecto de un extremo...*”, como se observara el error cometido en la relación directa entre el fallo y las pretensiones llamadas congruencia es un asunto de modo de proceder que tiene que ver con la parte externa de la sentencia.

2.2.2.2.8 Motivos De Forma

El recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, tendrá lugar por:

1º. Abuso, exceso o defecto de jurisdicción;

- 2º. Falta de competencia;
- 3º. Inadecuación de procedimiento;
- 4º. Falta de capacidad para ser parte, de actuación procesal y de postulación;
- 5º. Caducidad de la pretensión;
- 6º. Litispendencia y cosa juzgada;
- 7º. Sumisión al arbitraje y el pendiente compromiso;
- 8º. Renuncia, desistimiento, allanamiento y transacción, si el objeto no fuera disponible o se hiciera en contravención al interés público;
- 9º. Falta de emplazamiento para contestar la demanda;
- 10º. Denegación de prueba legalmente admisible;
- 11º. No haberse practicado un medio probatorio admitido en la instancia;
- 12º. Practicarse un medio de prueba ilícito;
- 13º. Por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación;
- 14º. Por infracción de requisitos internos y externos de la sentencia.

Hay infracción de los requisitos internos cuando la sentencia es incongruente o tiene disposiciones contradictorias. Se entenderá que existe incongruencia en los casos siguientes: haber otorgado el juez más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado o cosa distinta a la solicitada por ambas partes; o haber omitido resolver alguna de las causas de pedir o alguna cuestión prejudicial o jurídica, necesaria para la resolución del proceso. Se entenderá que ha habido infracción de los requisitos externos de la Sentencia cuando se omite relacionar los hechos probados, falta de fundamentación jurídica y oscuridad en la redacción del fallo.

1º abuso, exceso o defecto de jurisdicción: Se utilizan tres conceptos distintos para ser referencia, en puridad a dos realidades; la primera de ellas, para las que se emplean los términos sinónimos de “abuso” y “exceso” es la atribución de jurisdicción a un órgano judicial para que conozca de un

determinado asunto (por sí mismo o porque se lo imponga un tribunal superior), cuando en verdad carece de ella conforme las reglas legales.

La segunda situación consiste directamente en lo contrario y a ello lo llama el apartado primero “ defecto de jurisdicción” esto es, la negación incorrecta de jurisdicción al órgano que por ley si la tenía para hacerse cargo de la controversia producto de una indebida inhibición del propio órgano concernido, o a virtud de lo resuelto por un superior que le vincula define pues la norma este primer motivo partiendo, por así decirlo, de las consecuencias derivadas de la decisión adoptadas sobre la asunción o no de jurisdicción, en todo caso, nos enfrentamos a variantes de infracción jurídicas ya por aplicación del fuero o, por una interpretación o aplicación incorrecta del mismo. El motivo no distingue o por tanto puede tratarse de las reglas de jurisdicción por razón de la materia (que el asunto sea administrativo y no un conflicto judicial); o que aun siéndolo, corresponda su conocimiento a los tribunales de otro orden jurisdiccional, o por razón del territorio (criterio de conexión internacional o con elemento de extranjería).

Exceso: El juez no tiene competencia de conocer y conoce, ejemplo en el caso del despido de un empleado público, el Juez de lo laboral no puede conocer, en este sentido sería mediante la ley del servicio civil, por ser de derecho público.

Abuso: el Juez tiene jurisdicción, pero se extiende y se va mas allá de esta, como ejemplo que un Juez de lo civil conoce un caso penal.

Defecto: El juez tiene competencia y se declara incompetente, en el mismo caso de despido pero sienta empleado privado, el Juez de lo laboral si puede conocer y se abstiene de conocer, y el por error se declara que es incompetente.

2° Falta de competencia: El Ordinal 2° del Art. 4 L.C. que se mantiene en ese orden en el 523 CPCM. Con cambio en la redacción del motivo, el cual

se redujo a: “Falta de competencia”. Falta de competencia. El N° 2 se refiere básicamente a frenos de competencia indisponible (competencia objetiva y funcional; y también a la competencia territorial) pero en tres casos: 1) fueros indisponibles; 2) si la sumisión no se hace válidamente; 3) cuando la demanda se interpone ante un órgano jurisdiccional que no es ni el que señala la ley ni el pactado por las partes), Los problemas en todo estos ámbitos competenciales pueden así surgir, no solamente porque el Juzgado o la cámara se haya irrogado una competencia que no posee, sino también que se haya desposeído de la misma de manera contraria a la legalidad de un u otro motivo se patentiza la (falta) de competencia de la que habla este dictado, y lo podemos relacionar con el art 45 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3° Inadecuación de procedimientos:

Todo proceso para considerarse válidamente sustanciado, ha de seguir el cauce previsto de manera predeterminada en la Ley. No se trata sólo de un tema de ritos y plazos, del “procedimiento” estrictamente hablando. Se trata, ante todo, de un régimen de derechos y garantías que se anudan a un determinado modelo procesal, de acuerdo a un sistema de alegaciones y de prueba donde dominan en cada caso ciertos Principios de actuación jurisdiccional de contenido concreto en función de la importancia y naturaleza del tema debatido (concentración o dispersión, oralidad o escritura, etc.).

Los procedimientos se hallan regulados al fin y al cabo por normas de orden público, y la elección de cuál sea el cauce predeterminado para cada controversia deviene materia de la misma índole, incluso ahí donde las partes pueden elegir entre acudir a un proceso especial o a uno común (aun entonces, seguirá siendo improrrogable cumplir con los requisitos que facultan acudir a uno u otro).

4° Falta de capacidad para ser parte, de actuación procesal y de postulación:

Existe la capacidad de goce y capacidad de ejercicio, sino se tiene la capacidad de ejercicio no se puede hacer parte así lo vemos en el art 58 referente a la capacidad procesal o para actuar en juicio, art 59 y 65; y de la postulación o representación judicial art 67 y siguientes, todos del Código Procesal Civil y Mercantil.

La infracción de cualquiera de ellas pueda traer consigo un bien sea el otorgamiento de tales capacidades a quien, sin embargo no ha acreditado el cumplimiento de lo necesario, o a la inversa, su negación a que si cumple con los atributos exigidos. Cualquiera de los defectos que se proyecten sobre la personalidad de los litigantes afecta a la correcta constitución de la relación Jurídica procesal en su vertiente subjetiva y anula al proceso de raíz.

5° Caducidad de la Pretensión:

Bajo este enunciado se incluye, en *primer lugar*, la caducidad de la acción en todos aquellos ámbitos materiales en que la ley estipula un plazo fatal para el ejercicio de pretensiones relativas a un determinado derecho o título jurídico 360 Pasado ese plazo no pueden exigirse judicialmente esos derechos, en *segundo lugar*, la lógica y la trascendencia de la infracción lleva a incluir también en el seno de este apartado los casos de caducidad de la instancia, en el que el procedimiento paralizado por inactividad de la parte y no reanudado en los plazos suficientemente holgados previstos por el art. 133 CPCM, llevan a una presunción de abandono de la pretensión por el demandante (que es sobre todo, quien cuenta a tales efectos). Sin que pueda rehabilitarse ya salvo que se acreditara la concurrencia de fuerza mayor impeditiva para actuar (art. 135 CPCM), lo que por cierto podría constituir justamente el aspecto controvertido en este Recurso, que por lo demás puede conocer del problema de la caducidad de primera instancia, no

decretada en Apelación, o la producida ya estando la causa en segunda instancia.

Y para finalizar es importante distinguir entre la prescripción y la caducidad, ya que la prescripción siempre puede ser alegada y la caducidad puede ser declarada de oficio, como vamos a saber si un plazo es de caducidad o de prescripción? cuando se quiere que un plazo sea de caducidad lo menciona la misma ley ejemplo: art 544 Procesal Civil y Mercantil, por regla general los plazos son de prescripción y por excepción de caducidad.

6 ° Litispendencia y Cosa Juzgada.

Son figuras a fines, la Litispendencia es la Ante Sala de la Cosa Juzgada se entiende que hay Litispendencia cuando existen dos procesos abiertos, y estas se establecen desde que se interpone la Demanda.

Razones esenciales de seguridad jurídica y de prohibición, también en el proceso civil del *non bis in idem*, determinan que un proceso es inútil pero además no puede existir, cuando con él lo que se pretende es deducir la misma pretensión que ya ha sido objeto de un primer proceso, sea que éste ya hubiera finalizado por sentencia firme, el llamado efecto negativo de la cosa juzgada (art. 231 párrafo primero CPCM), o al menos se hubiera ya admitido a trámite la demanda previa (litispendencia) Sólo en la medida en que pueda establecerse entre ambos procesos la conocida como triple identidad "sujetos objeto y causa.

"Entre ambos procesos, podrá aducirse como excepción procesal, y ahora como motivo de Casación. De concurrir entre los dos procesos alguna/s de esas identidades pero no todas, podríamos estar en presencia más bien de un problema de prejudicialidad o también llamado efecto positivo de la cosa juzgada material (vinculación de lo resuelto, sobre cualquier otro proceso posterior que debata los mismos hechos) el art. 231 párrafo segundo CPCM, constitutivo también de una infracción procesal Casable por este apartado

sexto (el cual no discrimina qué clase o tipo de efecto de la res iudicata puede haberse infringido), si bien ya no por litispendencia (que siempre exige la triple identidad, la mismas partes, la misma pretensión, la misma causa) tal vez una diferencia clara entre litispendencia y Cosa Juzgada sería que para que exista litispendencia debe haber dos Procesos abiertos Paralelos, y en la cosa juzgada por el contrario un proceso debe de estar fenecido para que este exista.

Legislación Comparada.

La litispendencia es una innovación en el nuevo código no la regulaba la Ley de Casación.

7° Sumisión al Arbitraje y el Pendiente comprometido.

Salvo en las materias que por ser de orden público no admiten su sujeción a la vía arbitral, la suscripción de un convenio o la inserción de una cláusula contractual por el que las partes, en caso de conflicto sobre un asunto de naturaleza civil o mercantil, se someten a la autoridad de un árbitro o a un tribunal arbitral, excluye la intervención de los tribunales de justicia y se traduce en una auténtica regla particular de exclusión de la Jurisdicción por razón de la materia.

Es una figura nueva en el Código Procesal Civil y Mercantil, la Jurisdicción arbitral es válida por otra vía y puede ser atacable por el Recurso de Casación, el laudo debe atacarse por Nulidad, la Nulidad equivale a Apelación, por eso le da competencia a la Cámara y se puede atacar por vía de Casación.

8° Renuncia, Desistimiento, Allanamiento y Transacción, si el Objeto no fuera disponible o si se hiciera en contravención al interés Público.

Esto se conoce como finalización anticipada del Proceso, formas anormales de terminar el proceso como se sabe el Principio de la autonomía de la voluntad no es absoluto.

También conectada a la existencia objetiva del Proceso, esta vez en cuanto a su posible finalización anticipada resulta ser la infracción de las reglas que regulan los mecanismos de auto composición de la Litis, unilateral o Bilateral de las partes, artículo 129, 133 CPCYC. En efecto una vez que esos mecanismos han sido ejercitados por el actor (renuncia, desistimiento), por el demandado (allanamiento) o por ambos (transacción), resulta preciso esclarecer si se han acreditado los requisitos de forma y de fondo, para que surjan efectos dentro del Proceso y lleven a un auto Homologación y consiguiente archivo de las actuaciones.

La fuerza del Principio Dispositivo impide que el proceso continúe en tales casos, salvo que concurran motivos que las propias normas han ponderado como justificadas para obligar a que el procedimiento se sustancie en todas sus fases, tal como ya pone de manifiesto el tal enunciado de este apartado al referirse a que el “objeto no fuera disponible”.

9° Falta de Emplazamiento para Contestar la Demanda.

El hecho configurador de este supuesto de casación formal se refiere a la ausencia del Proceso del demandado por no haber sido emplazado para contestar a la demanda, lo que no significa necesariamente aunque así ocurrirá la mayoría de las veces que el demandado haya estado ausente durante todo el proceso, pues ha podido ocurrir que por noticia de tercero tuviera conocimiento extrajudicial de la tramitación de la causa antes de que ésta finalizara. Si decide personarse y el Juzgado no acuerda la necesaria retroacción de actuaciones, quedaría así privado de fases esenciales para su defensa en juicio, lo que hace susceptible de apelación la sentencia que recaiga, y si la lesión no se repara en la segunda instancia, también ahora en Casación.

10° Denegación de Prueba Legalmente Admisibile.

A este apartado deben reconducirse todas las denegaciones al ejercicio del derecho a la prueba, tanto en la primera instancia como en apelación. De hecho, ha debido solicitarse ante el tribunal de segunda instancia la práctica de la prueba denegada por el Juzgado, así como aquella que no se pudo aportar ante éste porque no existía (documentos), o porque resultaba desconocida, etc (nos remitimos en este punto a las diversas alternativas expuestas sobre todo ello, en el epígrafe “Actividad de prueba en segunda instancia”, dentro del tema de la apelación).

11°. No haberse practicado un medio probatorio admitido en la instancia.

Otro tanto cabe decir de esta otra vertiente de indefensión probatoria, causada no por su inadmisión sino por la falta de práctica del medio de prueba, por lo que no ha podido formar parte del arsenal de convicción judicial.

Esa falta de práctica puede arrancar desde la primera instancia, y si es así ha debido pedirse a la Cámara que se acordara su realización, obteniendo se entiende un resultado infructuoso de esa solicitud. O bien que se trate de prueba nueva que no pudo pedirse al Juzgado, que por ello así se solicitó en segunda instancia y el tribunal de Apelación la admita, pero dejando de proveer diligentemente a su práctica. La consecuencia es la misma.

12°. Practicarse un Medio de Prueba Ilícito:

Cuando ingresa a los autos una prueba obtenida con incumplimiento de cualesquiera de sus formalidades legales, o bien con vulneración de los derechos fundamentales, perjudicando a otras partes distintas a la provenientes de la prueba, tal situación no compromete propiamente el derecho a la prueba en su significado estricto, pero sí a la garantía del proceso debido, a una concepción limpia de las reglas del juego procesal,

que prohíbe que puedan valorarse en sentencia, medios de prueba obtenidos al margen de la ley en alguno de los dos grados que se han recordado y que describe el art. 316 CPCM, que es el precepto directamente infringido en tales casos, en relación con aquel que prevea las reglas de práctica del medio si la licitud deriva de ello.

en otros ordenamientos por ejemplo el llamado Recurso de queja ,lleva aquí a un vacío (el auto, como tal, no es recurrible ante la Corte Suprema en apelación, porque no estamos en el supuesto del art. 27), el cual se hubiera podido integrar de manera sencilla y expedita con un recurso como el de queja.

Hoy por hoy, no parece se pueda ofrecer otra solución a este problema que la de permitir que se articule un Recurso de Casación concreto contra el auto de inadmisión de la Cámara, aplicando por analogía este apartado decimotercero del art. 523, aunque como se ha visto en él sólo, se hace referencia a la indebida improcedencia de Apelaciones. De esta manera, dará lugar a un (segundo) Recurso de Casación cuyo exclusivo objeto es dilucidar si aquel ya interpuesto cabía o no, y en caso positivo, se acuerde así estimando este segundo Recurso y ordenando a la Cámara que eleve las actuaciones de la Casación indebidamente inadmitida, para poder continuar su sustanciación. Una fórmula ciertamente antieconómica, pero con la que se evita la vulneración del Derecho al Recurso de la parte.

14º. Por infracción de requisitos internos y externos de la sentencia.

Por requisitos internos de la sentencia, entiende un sector de la doctrina procesal, son aquellos que tiene que contener la sentencia en cuanto ha de dar respuesta a las pretensiones de las partes (congruencia. Art. 218 C.PR.C.Y.M.); y de la exigencia, constitucionalmente establecida, de que las resoluciones judiciales razonen en juicio jurídico al que han de llegar en su resolución (motivación) art 216 C.PR.C.Y.M.)

Motivación

La motivación posee un contenido bastante complejo, pues en él se encierran distintos elementos que en su conjunto cumplen con ese requerimiento legal, de tales elementos se identifican los siguientes: Los razonamientos fácticos y jurídicos que fijan los hechos en los autos y sentencias; y, para la sentencia, la apreciación y valoración de las pruebas, así como la aplicación e interpretación del derecho, de manera más amplia el art. 217 inciso 4º C.P.C.M., ofrece otras ideas para una mejor comprensión sobre el tema en análisis. El cumplimiento de la motivación debe entenderse con sumo cuidado por el Juzgador, ya que de no ser así podría vulnerarse protecciones de naturaleza constitucional, lo cual da paso al control en sede ordinaria y eventualmente un control constitucional.

Se sostiene que el cumplimiento de la motivación tiene entre otras finalidades: Evitar arbitrariedades y permite ejercer un control de las partes mediante la eventual utilización de los medios de impugnación.

Congruencia

La congruencia de la sentencia y los autos indica al Juzgador sobre aspectos resolutivos a tener en cuenta al momento de decidir, esto es la inclusión de las pretensiones del actor y lo resistido por el demandado. Como suele decirse, el requisito interno de las resoluciones judiciales fácilmente se enmarca en la ecuación jurídica siguiente: "Lo pedido por las partes igual a lo resuelto por el Juzgador en la sentencia".

De acuerdo a los parámetros jurisprudenciales la congruencia es parte integrante del derecho a la protección jurisdiccional, consagrado en las puertas del C.P.C.M. y el ordenamiento constitucional. Junto a lo anterior se une la expresión exacta de lo que se entiende por congruencia desde la óptica constitucional, así: "El principio de congruencia determina que el Juez en el ejercicio de la jurisdicción debe ceñir su resolución a lo que fue materia del litigio, ya que las partes son los actores del proceso y los que

proporcionan el material y fundamento para llegar a la sentencia, encontrándose facultadas para iniciarlo, fijar los hechos concernientes al objeto, desarrollarlo y poder renunciar a distintos actos, limitando las funciones del Juez a la dirección y decisión del conflicto".

El incumplimiento de lo preceptuado en el art. 218 inciso 2º C.P.C.M., abre la posibilidad de una desviación anormal en la congruencia, de tal manera que se producen agravios que dan pie a la utilización de recursos judiciales; estos son catalogados por la doctrina procesal y la misma legislación en análisis, como: La extra petita, resolver cosa distinta a la solicitada por las partes; la citrapetita, deje de resolver menos de lo resistido por el demandado; y, la plus petita otorgue más de lo pedido por el actor.

Finalmente, en el contenido de la sentencia jamás se verá una decisión de carácter inhibitorio originado por defectos procesales insubsanables, pues como se dijo oportunamente, dicha anomalía queda relegada exclusivamente para los autos definitivos. En consecuencia, la sentencia siempre poseerá como tema la decisión del objeto principal del proceso.

Ya identificamos en Apelación la diagnosis de este problema, que no atañe a la tramitación del proceso, ni tampoco al enjuiciamiento de la cuestión de fondo (no, desde la óptica de juicio intelectual de análisis, selección y fijación de hechos, normas y efectos jurídicos), sino a los requisitos de validez de la resolución judicial que envuelve tal decisión, generalmente sentencia sin duda, pero eventualmente también auto que no olvidemos resulta en ocasiones también impugnabile en esta sede Casacional.

Infracción de Requisitos Internos de la Sentencia

Hay Infracción de los requisitos internos cuando la sentencia es Incongruente o tiene disposiciones contradictorias. Se entenderá que existe incongruencia en los casos siguientes: haber otorgado el juez más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado o cosa distinta a la solicitada por ambas partes; o haber omitido resolver alguna de las causas de pedir o

alguna cuestión prejudicial o jurídica, necesaria para la Resolución del Proceso. *Por requisitos Internos* se refiere la ley, tanto a la infracción de las reglas sobre congruencia, como a las normas atendibles para alcanzar una decisión tratándose de órganos colegiados. Respecto de la congruencia, indicar aquí que el art. 523.14º CPCM aprovecha para enunciar en negativo (el defecto) lo que ya había formulado en positivo (el deber) en el art. 218. Hay así incongruencia por:

- **Haber otorgado el Juez más de lo pedido por el actor (Incongruencia Plus petita)** es decir es aquella circunstancia en la que el Juzgador tomando en cuenta lo que el actor pide, se excede otorgando mas, aun cuando el mismo actor no lo solicito. Si solo se ha pedido el reconocimiento de un hijo natural, y el Juez además de hacer esta declaración condena al padre a pagar alimentos a quien se ha tenido como hijo suyo, habrá incongruencia por haber concedido más de lo pedido y la sentencia será plus petita o ultra petita.

- **Menos de lo resistido por el demandado (Incongruencia citrapetita)**
Al hablar de lo menos resistido por el demandado hacemos referencia a las excepciones procesales; en materia de acción se ha tratado de obtener un fundamento común a la demanda triunfante y a la demanda rechazada por lo que también se trata de encontrar este fundamento común en materia de Excepción a la defensa acogida en la sentencia y a la defensa desestimada por ella. Si la acción es un derecho a la jurisdicción aun para las personas que carecen de un derecho material efectivo que Justifique una sentencia que da lugar a la demanda, de la misma manera pueden disponer de la excepción todos los que sean demandados en juicio y sean llamados a defenderse.

La excepción y el derecho de defensa: podemos ver claramente que la excepción en sentido amplio en sí mismo, no es tanto el derecho sustancial de las defensas como el derecho procesal de defenderse.

Excepción como defensa: con ella puede significarse el poder jurídico de que esta investido el demandado y que lo habilita para oponerse en una acción en contra de él, en este sentido se opone al derecho de acción.

Excepción como sinónimo de pretensión: en este sentido aludiendo el carácter sustancial o material en que se sustenta la defensa del demandado tiene eminentemente un carácter de derecho material. El pago extingue una obligación para un sujeto obligado y al extinguir obligaciones genera derecho a su favor, como por ejemplo el derecho que ya no se le cobre en donde desde este punto de vista surge la pretensión.

Suele hacerse un paralelo entre derecho de acción y derecho de excepción. A la acción se le considera como un sustituto de la venganza y a la excepción como un sustituto de la defensa. Entre las excepciones más comunes tenemos las dilatorias o procesales, perentorias o materiales, y mixtas.

Excepciones dilatorias(tiende a postergar la contestación de la demanda) : estas son defensas previas que normalmente versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor tienden a corregir errores con el objeto de lograr una fácil decisión, para el caso ; un defecto legal en el modo de preparar la demanda, así también evitar un proceso inútil a través de la excepción dilatoria de litispendencia también a impedir un juicio nulo por medio de la incompetencia absoluta, falta de capacidad o de personería y asegurar el resultado del juicio para el caso para rendición de fianza.

Excepciones perentorias (atacan directamente provocando una defensa sobre el fondo): Las excepciones perentorias no son defensa sobre el proceso sino sobre el derecho invocado por el actor en la demanda.

Estos no procuran en ninguna manera la depuración del proceso ósea de elementos formales de juicio sino que constituye la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado.

A diferencia de las excepciones dilatorias, su enumeración no es taxativa normalmente no aparece enunciada en los códigos y toman el nombre de hechos extintivos de las obligaciones, en los asuntos de esta índole, así tenemos excepciones de pago, compensación, novación, etc.

A diferencia de las dilatorias, las excepciones perentorias no se deciden en artículo previo, ni suspenden la marcha del procedimiento ya que su resolución se posterga en todo caso par la sentencia definitiva, estas descansan sobre circunstancias de hecho o de derecho.

Excepciones mixtas: las excepciones mixtas, llamadas también excepciones perentorias deducidas en artículo previo, son aquellas que funcionado procesalmente como dilatorias provocan en caso de ser acogidas los efectos de las perentorias, pertenecen a este tipo las cosas juzgada y la transacción. La excepción mixta, procura en todo caso la decisión del proceso por una cuestión no sustancial. En este sentido su carácter es común con las excepciones dilatorias por que intentan evitar un juicio inútil o nulo.

Con todo lo anterior antes expuesto es preciso establecer que al hablar del vicio CitraPetita, otorgando menos de lo resistido por el demandado, se refiere a las excepciones perentorias, que como ya se mencionó anteriormente, se refieren a una defensa sobre el fondo.

Es decir que en un proceso el Juez debe de considerar tanto las alegaciones del demandante como el demandado y debe de pronunciarse sobre lo controvertido en juicio, es decir que el juez no debe fallar por menos de lo resistido para el demandado, porque cuando este se resiste alegando el pago de una obligación el juez debe de valorar esta excepción y su fallo debe de ir encaminado a dar respuesta a ambas partes, así valorando el derecho de acción y de excepción de las partes en litigio para no violentar el derecho de acceso a la justicia.

Es necesario puntualizar que existe una subdivisión de esta figura, la cual se establece así:

(A) Citrapetita en sentido estricto: surge cuando el Juez condena a menos de lo resistido por el demandado. Ejemplo de ello sería, cuando el actor solicita el pago de \$600. El demandado alega haber pagado \$300. y el juez no se percata de esta excepción y falla condenando al demandado a pagar \$200.

(B) CitraPetitaomisiva; es el silencio que se hace ante una determinada petición, ejemplo, se solicitó pago del precio más indemnización, y solo hay pronunciamiento respecto del pago del precio.

- **O cosa distinta (extra petita) a la solicitada por ambas partes;** es decir, es aquella resolución que toma el Juzgador sin tener en cuenta ninguna de las pretensiones de las partes y se aparte de ella para pronunciarse sobre materia que ajena o peticiones que no se han invocado por ninguna de las partes. Si en la demanda se pidió la declaración de nulidad de un contrato y en vez de hacer esta declaración, se declara resuelto, se habrá otorgado cosa distinta de lo que fue pedido y la sentencia será incongruente, por extra petita

A ese elenco debe sumarse, obviamente también, la incongruencia omisiva referida a uno de los petitum de la demanda o la reconvenición.

Infracción a los requisitos externos de la Sentencia.

Se entenderá que ha habido infracción de los requisitos externos de la Sentencia cuando se omite relacionar los hechos probados, falta de fundamentación jurídica y oscuridad en la redacción del fallo.

Son Requisitos Externos los que atañen a la motivación de la resolución y a la forma de ésta. El propio apartado 14 pone como ejemplos de defectos de motivación, la omisión en la relación de hechos probados, o de fundamentación jurídica, o la “oscuridad en la redacción del fallo”. No cabe

confundir por lo demás estos defectos con una incongruencia o misiva: en esta última el punto controvertido no ha sido enjuiciado y por tanto, no hay modo de reconocer un pronunciamiento positivo o negativo del mismo ni en los fundamentos ni en el fallo. En la falta de motivación, sí hay expresión de la decisión adoptada en la dispositiva de la resolución, o ésta se infiere del tratamiento que se hace sobre otros aspectos de la pretensión conectados con aquél, pero falta la necesaria explicación del razonamiento judicial y sin él, no es posible entender cabalmente la decisión adoptándolo que la hace inválida.

Fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes que otorgan más de lo pedido o hace declaraciones respecto de algún extremo.

Estos tres motivos de Casación por infracción de Ley forman parte de lo que se denomina congruencia en las resoluciones judiciales, que es la correspondencia o conformidad de lo resuelto en el fallo con las pretensiones hechas valer en juicio por las partes. La falta de esta congruencia entre lo pedido y lo resuelto produce la incongruencia. Que debe haber conformidad entre lo pedido y lo resuelto es un principio universal del derecho procesal pero en nuestro derecho positivo no existe una norma que expresamente regule la congruencia como principio. Sin embargo puede decirse que la exigencia estuvo implícita en art. 421 del Código Procedimientos Civiles, que prescribe que las sentencias, recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera que han sido disputadas, sabida que sea verdad por las pruebas del mismo proceso; y hoy en el art. 218 CPCYM

La falta de Congruencia, o incongruente, es según la Ley de Casacion, un motivo de Casación en el fondo, pero en forma desglosada como adelante se verá, aun cuando la doctrina de los expositores del Derecho sostiene que en realidad no es un vicio que afecta el fondo del asunto, sino que es un error

de procedimiento, que no constituye verdaderamente un error in iudicando sino un error in procedendo.

Este vicio puede presentarse en tres formas, a las que se refiere DAVIS ECHANDIA en su citada obra (“compendio de Derecho Procesal”) tomo 1, pág. 432 que son:

- A) Cuando se otorga más de lo pedido (plus petita o ultra petita)
- B) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita)
- C) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citrapetita)

La Sentencia puede ser entonces plus o ultra petita, extra petita o citrapetita, según otorgue más de lo pedido, algo distinto a lo pedido o no resuelva sobre algún punto que fue pedido, respectivamente. En todos estos casos habrá incongruencia, pero como la ley no se ha referido a ello de una manera genérica como motivo de Casación, sino que ha puntualizado como motivos de cada una de las tres diferentes formas en que se puede presentar, habrá que señalar específicamente al atacar la sentencia, cuál de las tres es la que afecta.

El caso de la sentencia citrapetita no debe confundirse con el de la demanda en que se hace una plus petita que se da cuando se pide más de aquello a que se tiene Derecho, lo que produce la pérdida de las costas procesales.

Es de hacer notar que el número 4 del Art. 3 L de C., dice: “si el fallo fuere incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, otorguen más de lo pedido o no haga declaraciones respecto de algún extremo”, redacción que no aparece muy feliz si se tiene en cuenta lo que sobre la incongruencia se acaba de decir. Al parecer se ha comenzado estableciendo la incongruencia, en general como motivo de casación , al decirse “si el fallo fuere incongruente con las pretensiones....” pero si así fuera no había porque del agregado que aparece, puesto que en esta generalización quedarían comprendidos todos los casos de incongruencia; pero se agregó, como si se trataran de cosas distinta a ella.” otorguen más de lo pedido o no haga declaración respecto de algún extremo” dando la impresión de que estos dos

últimos casos no se les ha tomado como de incongruencia, cuando son dos de las tres formas que pueden afectar, A que se refiera, pues la ley cuando dice que el fallo sea incongruente “con las pretensiones deducidas por los litigantes”. No queda más que entender que para el legislador la incongruencia solo consiste en otorgar algo distinto a lo pedido. Lo que vuelve extra petita a la sentencia, porque es la única de las tres formas de ella que no se mencionó en especial en el ordinal y artículos citados.

La redacción de ese ordinal es la original, la misma que se le dio al decretarse la ley que también aparece en legislaciones extrañas a las que se les ha hecho parecida crítica, por lo que ultimo decreto de Reformas a la nuestra debieron acogerse esas observaciones, dejando únicamente la parte que dice: “si el fallo fuere incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes” con eso era suficiente. Concretar cuál de las tres formas de la incongruencia es la que afecta a la sentencia en un caso dado sería entonces tarea del recurrente, al dar el concepto de la infracción.

Disposiciones Contradictorias Del Fallo:

La estructura lógico- Jurídico de la sentencia es la de un silogismo. Consta de una premisa mayor, una premisa menor y la conclusión, que corresponden, por su orden, a la Ley los hechos y el fallo. En su estructura meramente material, en cuanto a la forma que se le da a su redacción, también se distinguen en ella tres partes: a) el preámbulo o exordio, parte introductoria donde se hacen constar los datos que identifican a las partes, sus señas generales, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio; b) “Los considerandos” que contienen la relación y estimación de la prueba vertida en el proceso y razones o argumentos jurídicos que el Juzgador aduce fundamentando su decisión, la motivación de esa decisión, que pese a su importancia muchas veces es cometida; y c) la parte dispositiva del fallo, a la que excelencia se llama “Sentencia”, por constituir su parte impositiva o declarativa. Esta estructura es claramente la que establecía el art 427 del

Código de Procedimientos Civiles, y es obligatorio cumplimiento en asuntos civiles, pues que en otras materias se prescribe que el Juez no estará obligado a observar las reglas generales contenidas en el citado cuerpo de Ley” sino que empleara una forma breve y sencilla limitándose a lo que sea necesario y suficiente para dictar resolución” (ley de inquilinato).

El ordinal 5 del art 3 de la Ley establece como motivo de Casación por infracción de ley o de doctrina legal “contener el fallo disposiciones contradictorias”, que tampoco es considerado como verdadero motivo de fondo. También se trata aquí de un problema de incongruencia, pero ya no de la que debe existir entre el fallo y las pretensiones deducidas por los litigantes, que constituye el motivo visto en el numero anterior, sino de la congruencia que debe existir en el fallo mismo, cuando este esté compuesto de varias partes, cuando comprende más de una decisión, dependiendo esto naturalmente de lo pedido por las partes, en los casos de acumulación de acciones por ejemplo, o que algunas sean consecuencias de otras, las que es usual (no obligatorio) colocar bajo números ya sean cardinales u ordinales, o bajo letras, caso este en que se les denomina “literales” esta incongruencia está en el propio fallo, es un defecto interno del mismo, que consiste en la incompatibilidad entre sus partes, cuando al contrario, deben guardar la necesaria armonía, evitándose los fallos contradictorios y hasta absurdos, que planteaban grandes dificultades en su ejecución. Si las contradicciones están en los argumentos de la sentencia en las motivaciones del fallo, pero no obstante entre las disposiciones de aquel existe la necesaria armonía, no habrá lugar al Recurso por este motivo.

No es raro que se confunda este motivo, que se refiere a la congruencia interna del fallo, con el de la congruencia externa entre este y las pretensiones deducidas por los litigantes, aun cuando es evidente la diferencia entre ambas. En esta de que aquí se trata la desarmonía es entre las partes del mismo fallo, que son clara y totalmente irreconocibles, como cuando se declara inepta una demanda y se absuelve al demandado, lo que

es completamente incompatible, error este que alguna Juzgadores comenten con más frecuencia que la esperada, puesto que implica el desconocimiento de los efectos de la ineptitud, que deja las cosas en el estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, desde luego que la resolución que en estos casos se pronuncia es inhibitoria, no resuelve el asunto principal en ningún sentido debido a la ineptitud, el caso no se juzga. En algunas especies de fallo cuyas disposiciones son contradictorias que se pueden presentar, será bastante difícil la cita de los preceptos infringidos, por la naturaleza de este vicio, puesto que solo se trata de lógica; pero la jurisprudencia exige esa cita tal vez con excesivo rigor, basada en que también constituye una infracción a ley o a la doctrina legal.

Legislación Comparada.

Art. 4.- El recurso por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, tendrá lugar:

- 1º- Por falta de emplazamiento para contestar la demanda o para comparecer en Segunda Instancia.
- 2º- Por incompetencia de jurisdicción no prorrogada legalmente.
- 3º- Por falta de personalidad en el litigante o en quien lo haya representado.
- 4º- Por falta de recepción a prueba en cualquiera de las Instancias, cuando la ley lo establezca.
- 5º- Por denegación de pruebas legalmente admisibles y cuya falta ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó.
- 6º- Por falta de citación para alguna diligencia de prueba, cuya infracción ha causado perjuicio al derecho o defensa de la persona en cuyo favor se estableciere.
- 7º- Por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, ya sea de oficio o por virtud de un recurso de hecho.
- 8º- Por haber concurrido a dictar sentencia uno o más Jueces, cuya recusación, fundada en causa legal e intentada en tiempo y forma,

hubiese sido declarada con lugar, o se hubiere denegado siendo procedente.

9º- Por no estar autorizada la sentencia en forma legal.

Crítica de grupo al principio de congruencia como motivo de Casación; transición de motivo de fondo en la ley de casación a motivo de forma en el código procesal civil y mercantil.

➤ **Error de Forma (in procedendo-defectos de actividad).**

Son relativos a actuaciones defectuosas precisamente por ser contrarias a la ley constituyen violación de ley procesal. El autor Chiovenda distingue entre violación de ley cometida al actuar, y violación de ley cometida al Juzgar, en el primer caso puede citarse por Ejemplo la competencia que se puede atribuir el tribunal para averiguar el hecho y en el segundo caso puede citarse las consecuencia de la casación.

➤ **Error de Fondo (In Iudicando- Defectos en el Juicio de Derecho).**

Infracción o errónea aplicación de norma de derecho, se debe entender por infracción o violación cuando se aplica una norma a un hecho inexistente, o cuando se niega la aplicación a un hecho existente, esto es, ilegalidad, o ilegitimidad; y por errónea aplicación se entenderá aquellas formas de violación que se da por lo general cuando aun entendiendo debidamente la norma, se aplica a un hecho que no está regulado por ella o se aplica de forma que se llega a consecuencias jurídicas contrarias o requeridas por la ley.

Con lo anterior se puede establecer que ambos son errores; errores en el juicio lógico que verifica el juzgador al sentenciar, y error en el procedimiento. Teniendo ya establecido en que consiste los *errores in procedendo e In Iudicando*, se debe notar que el Principio de congruencia estaba regulado en

la Ley de Casación como *motivo de fondo* en el artículo 3 N°4 por ser considerado como un error *In Iudicando*, es decir un error en el razonamiento del juzgador. Sin embargo en el Código Procesal Civil y Mercantil dicho Principio de Congruencia se trasladó a los *motivos de Forma* en el artículo 523 N° 14, por que el legislador asumió que es un error en el Procedimiento y no en el Razonamiento.

Ahora bien es preciso como grupo de Tesis definir una postura positiva con respecto a este cambio, y en base a lo investigado se establece:

✚ Principalmente hay una clara violación al Derecho Constitucional de Inviolabilidad de la defensa en Juicio, porque el demandado condenado más allá de lo pedido o fuera de lo pedido estaría obligado a cumplir una prestación que no le ha sido exigida y no ha podido defenderse; así mismo el actor al que no se le satisface alguna o algunas de sus pretensiones por que la Sentencia guarda silencio al respecto sufriría, un perjuicio injustificado en su patrimonio del que tampoco habría estado en condiciones de defenderse; por tal razón se considera que al existir incongruencia en un fallo otorgando más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes, se estaría incurriendo en un vicio procesal por tal razón la incongruencia no puede formar parte de los motivos *In Iudicando*, es decir el vicio es en el procedimiento y no en el razonamiento del juzgador.

2.2.2.2.9 Modo de Proceder

Es el procedimiento legalmente establecido, donde se determinan los requisitos esenciales para realizar la correcta interposición, procedencia, admisibilidad, seguimiento y fenecimiento del Recurso de Casación.

Legislación Comparada.

En la Ley de Casación el Modo de Proceder estaba comprendido entre los artículos 8 al 17.

2.2.2.3 Interpretación De Normas.

Para aplicar las normas sobre el Recurso de Casación deberán aplicarse de la forma que favorezca más la uniformidad de la jurisprudencia como un medio de gran importancia para asegurar la igualdad ante la ley, así como también la seguridad y la certidumbre jurídica. (art.524 CPCYM).

2.2.2.4 Forma Para Interponer El Recurso.

El Recurso se interpondrá por escrito y debidamente fundamentado. Dicha fundamentación deberá ser detallada y motivada de todos y cada uno de los motivos de impugnación que la parte recurrente desea hacer valer frente a la resolución judicial gravosa. Se producirá por única vez en el escrito de interposición del recurso, en el cual se concentrarán las alegaciones del recurrente con carácter preclusivo.

Nuestra jurisprudencia sobre este tema estima que podrá ser declarado inadmisibles el Recurso de Casación, cuando el impetrante no razone suficientemente el motivo por el que considera que el artículo ha sido infringido o no ilustra suficientemente al tribunal de casación sobre éste aspecto. (art.525 CPCYM).

Legislación Comparada.

La Ley de Casación Derogada no establece nada al respecto, si el recurso debe fundamentarse o no de entrada.

2.2.2.4.1 El Plazo.

El Recurso debe interponerse dentro del término fatal de 15 días hábiles, que se cuentan desde el día siguiente de la notificación respectiva.

Los plazos legales son unos fatales y otros perentorios. Los fatales son aquellos que no pueden prorrogarse por ningún motivo; los perentorios son los que una vez finalizados caducan o se extinguen de pleno derecho sin que para ello sea necesaria la actividad de las partes ni la decisión judicial; vencido el plazo perentorio sin que la parte interesada haya hecho uso de él, no hay necesidad de acusarle de rebeldía para hacer precluir esa fase del procedimiento. (art.526 CPCYM).

Legislación Comparada.

No existe cambio sustancial en cuanto al plazo para la interposición del Recurso en la Ley de Casación ya derogada. Y el art. 9 de la ley en comento establece que no se podrán aducir otros motivos.

2.2.2.4.2 Legitimación Para Interponer El Recurso.

El Anteproyecto también establece que no podrá interponer este Recurso quien no apeló de la resolución dictada en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la parte contraria.

Destacando su carácter subsidiario del Recurso de Apelación, cuyo previo agotamiento se convierte en presupuesto de la admisibilidad del recurso en comento. La calificación del recurso se basará en el examen del cumplimiento de los requisitos formales caso contrario prevendrá al recurrente que lo haga en el plazo establecido.

Así mismo se calificará el plazo de su interposición y si fuere interpuesto extemporáneamente lo rechazara sin más. (art.527CPCYM).

Legislación Comparada.

En la Ley de Casación Deroga, no se establece ninguna disposición al respecto.

2.2.2.4.3 Requisitos Formales De La Interposición.

La interposición mediante un escrito del Recurso de Casación deberá presentarse ante el tribunal que dictó la sentencia o resolución que se impugna.

Es necesario que el escrito del Recurso de Casación contenga: El motivo concreto constitutivo del fundamento del Recurso así como también la identificación de la resolución que se impugna.

Debe contener así mismo la mención de las normas de derecho que considere infringidas razonando la pertinencia y fundamentación en párrafos separados década uno de los motivos alegados. (art.528 CPCYM).

Legislación Comparada.

En la Ley de Casación derogada esto lo establecía en su art. 10

2.2.2.4.4 Remisión De Los Autos Al Tribunal De Casación.

Presentado el escrito de interposición, dentro de los tres días siguientes se remitirán todos los autos originales al tribunal competente para conocer del recurso de casación, con emplazamiento de las partes ante él.

Si el recurrente no hubiere podido obtener la certificación de sentencia a que se, se efectuará no obstante la remisión de los autos. La negativa o resistencia a expedir la certificación será corregida disciplinariamente y, si fuere necesario, la Sala de casación las reclamará del tribunal o tribunales que deba expedirla. (art.523 CPCYM).

Legislación Comparada.

En la Ley de Casación Derogada esto lo establecía en su art. 11

2.2.2.4.5 Introducción Del Recurso.

Si es admitido el Recurso se mandara a oír en el mismo auto a la parte contraria, para que en el plazo de ocho días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Dentro de ese plazo deberá alegar lo que de su parte considere conveniente. El rechazo del Recurso de Casación al no ser admisible solo va admitir el Recurso de Revocatoria. (art.530 CPCYM).

Legislación Comparada

En la Ley de Casación derogada esto lo establecía en su art. 12, el cual a la vez establecía hacer prevenciones para la correspondiente subsanación dentro del plazo de cinco días a partir del día siguiente de la notificación.

2.2.2.4.6 Desistimiento Del Recurso.

Todo recurrente podrá desistir del Recurso antes de que sobre él recaiga Resolución. Si, en caso de ser varios los recurrentes, sólo alguno o algunos de ellos desistieran, la resolución recurrida no será firme en virtud del desistimiento, pero se tendrán por abandonadas las pretensiones de impugnación que fueren exclusivas de quienes hubieren desistido.

Se desiste de Recurso de Casación. El desistimiento del recurso de Casación genera el archivo de las actuaciones y su remisión al tribunal de origen. (Art. 531 CPCYM).

Legislación Comparada.

En la Ley de Casación derogada esto lo establecía en su art. 17, Establecía que el recurrente podrá desistir del Recurso, que se aceptara con solo la vista del escrito.

2.2.2.4.7 Devolución De Autos.

En un plazo de cinco días habiéndose rechazado o desestimado el Recurso por el Tribunal de Casación, la Resolución Impugnada quedara firme y se devolverán los autos al tribunal de origen con la debida certificación de lo proveído. El tribunal se limita a casar la sentencia, absteniéndose a dictar en su lugar la que conforme a derecho correspondería. Para ese efecto se

remite los autos al mismo Tribunal que pronuncio la sentencia anulada o a otro de igual grado, el que debe pronunciar la nueva sentencia. (art.532 CPCYM).

Legislación Comparada.

En la Ley de Casación derogada esto lo establecía en su art. 13, El cual sostenía Rechazado el Recurso, la sentencia quedará firme y se devolverán los autos al Tribunal respectivo con certificación de lo proveído, para que expida la ejecutoria de ley. Con la novedad que el Código Procesal Civil y Mercantil establece un plazo de cinco días que la Ley derogada no contemplaba.

2.2.2.4.8 Fin Del Procedimiento.

Dentro del plazo de sesenta días posteriores a la conclusión de los alegatos correspondientes, en caso que hubieren tenido lugar deberá pronunciarse la Sentencia. De incumplir el plazo de los sesenta días el tribunal incurrirá en una multa la cual consistirá en un salario mínimo, urbano más alto vigente, por cada día de retraso para pronunciar la sentencia. (Art. 533 CPCYM).

Legislación Comparada.

En la Ley de Casación derogada esto lo establecía en su art. 15, con la variante que quedando el asunto listo para sentencia, establecía que se pronunciara dentro de 15 días, plazo que se modificó a 60 días en el Código Procesal Civil y Mercantil.

2.2.2.4.9 Sentencia.

Obligación de Pronunciarse y orden del Pronunciamiento.

El tribunal de casación deberá pronunciarse en la sentencia sobre cada uno de los motivos que ha invocado el recurrente, aun cuando solo se pudiera casar la Sentencia por uno de los motivos invocados. (Art. 534 CPCYM).

Legislación Comparada.

En la Ley de Casación derogada esto lo establecían los arts. 18, 19, 20, lo cuales establecen como deberá pronunciarse el Tribunal de Casación sobre los motivos invocados y el orden en cuanto al pronunciamiento.

2.2.2.5 Iura Novit Curia.

Iura novit curia es un aforismo latino, que significa literalmente "el Juez conoce el derecho", utilizado en Derecho para referirse al Principio de Derecho Procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas. El Principio, sirve para que las partes se limiten a probar los hechos, y no los fundamentos de derecho aplicables. El Juez debe someterse a lo probado en cuanto a los hechos, pero puede ampararse en ese principio para aplicar un Derecho distinto del invocado por las partes a la hora de argumentar la causa. El Principio fue desconocido por el derecho romano, en el cual las partes tienen que hablar en el tribunal de las iuslegem o normas en que basan su derecho, aunque atemperada por el principio de mihi factum, Tibi Dabo ius. En el derecho medieval la preponderancia de la práctica implica la natural imposibilidad de utilizar el principio: la repetición de comportamientos percibidos como vinculante debe ser demostrado para tener fuerza de ley. A partir de 1495, cuando Alemania estableció la Reichskammergericht, el ius commune se encuentra en el primer lugar entre las normas de derecho sustantivo, mientras que los antiguos derechos de las autoridades locales (y la costumbre) aún no se han probado.

El principio iura novit curia obliga al Juez a conocer el Derecho material del juicio, y se entiende como el deber que tiene el Juez de procurarse, por sí mismo, los conocimientos necesarios para resolver cada litigio con la solución prevista por el sistema jurídico. Este aforismo latino, que significa literalmente ³el Juez conoce el derecho, implica, pues, que el Juez conoce el

Derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las formas; en resumen, las partes se limitan a probar los hechos, y no los fundamentos de derecho aplicables.

En base al principio "iuranovit curia" (el Juez conoce el derecho), puede perfectamente el juzgador, suplir de oficio la falta de invocación de la norma que fundamenta la demanda, y consecuentemente.

Legislación Comparada.

Esto es una innovación en el código Procesal Civil y Mercantil, ya que la Ley Derogada de Casación no regulaba este Principio, el cual lo que hace es darle facultades al Juez para que se pronunciase no solo por los motivos invocados sino también resolver con aplicación de otras normas y fundamentos jurídicos que estime pertinente aunque no coincidan con los del recurrente, por la misma razón que el juez conoce el Derecho.

Crítica al principio iuranovit curia; en cuanto a la interpretación del derecho y su aplicabilidad.

Como conocedores del derecho se sabe que en un proceso le corresponde al juez conocer el derecho material, ya que es un deber que este tiene y así resolver cada litigio con resoluciones previstas por el sistema jurídico, por ello se basa en el principio iuranovit curia; como ejemplo podríamos mencionar que en un proceso por regla general el demandante y demandado plantean sus hechos y sus pretensiones, el juez entonces debe fallar conforme a lo expuestos por ellas, excepcionalmente hay casos en los que el juez está facultado para aplicar otras normas y fundamentos jurídicos que estime pertinentes, aun sin que las partes lo haya solicitado; y esto es así por que el juez conoce el Derecho y está obligado a ordenar el proceso, estableciendo el límite por el cual no puede alterar los hechos sino, aplicar los derechos que no han sido invocados, ya que perfectamente el juzgador puede suplir de oficio la falta de interposición de la norma que fundamenta la pretensión,

debido a que debe regirse por las garantías fundamentales del cuerpo normativo.

Un caso preciso a este Principio sería en materia Laboral; cuando un trabajador interpone la demanda por despido injustificado, solicitando la indemnización correspondiente, y no invoca otros Derechos que como empleado le corresponde, en lo referente a salarios caídos, aguinaldos, y demás prestaciones, es aquí donde el juez juega un papel muy importante de actuar de oficio conforme a derecho otorgando que el empleador pague por estos derechos sin haber sido alegados por el demandante. Es así como podemos concluir que el principio de congruencia en este caso no es transgredido, entre otros.

2.3 Enfoque de la Investigación.-

Nuestra realidad Salvadoreña ha pasado por diversos cambios en su estructura jurídica creando, reformando, derogando o inaplicado las diversas leyes con las que cuenta nuestro ordenamiento jurídico. Es de destacar que las normas jurídicas es un conjunto de reglamentos que están en constante movimiento, el derecho es dinámico, y evoluciona y es por ello que tenemos que estar en actualizándonos y aplicar legislaciones que vayan acorde con la realidad salvadoreña.

Referido al Derecho Procesal civil y Mercantil, específicamente en el momento en que una parte Procesal recibe un agravio a través de una resolución judicial, nace con ella el Derecho de impugnar dicha resolución mediante los Recursos ya establecidos en la Ley, En el Recurso de Casación, el cual por su naturaleza es un Recurso extraordinario y muy interesante por tener una exclusividad y su ámbito muy limitado, y diremos que El Recurso de Casación es el remedio supremo y extraordinario contra

las sentencias de los tribunales de instancia, dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los tramites sustanciales o necesarios en los juicios, para que declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantada en la ejecutoria u observando los tramites omitidos en el juicio, y para que se conserve la unidad e integridad de la jurisprudencia.

Se puede identificar también como un proceso de impugnación con el que se pretende conseguir el triunfo de un ataque directo a una sentencia judicial, constituyendo un proceso especial por razones jurídico procesales, y que tienden no ha facilitar otro proceso principal, sino por el contrario, a dificultarlo, a depurar su resultado mediante la critica que se verifica por medio del recurso.

Más concretamente es considerando, como un medio impugnativo de carácter extraordinario, que contiene un mecanismo contralor del derecho objetivo, cuya principal función es; la de propiciar una recta aplicación de la ley y uniformidad en la jurisprudencia derivada de la aplicación de la misma.

En El Recurso de Casación en uno de sus motivos del art. 525 ordinal 14 establece que se podrá impugnar en aquellas sentencia que exista infracción al principio de congruencia es aquí donde nace la interrogante, si este motivo es un ejemplo de las garantías fundamentales por la cual el Recurso de Casación pueda presumir de una Seguridad Jurídica y el propio principio de Justicia? y si fue oportuno que la infracción al principio de congruencia regulado como motivo de fondo en la ley de de casación, pasara hacer motivo de forma .

La impresión que podríamos expresar es que congruencia es la razón lógica y coherente existente entre dos o más supuestos o sujetos concretos; sin embargo, al adherirla a un proceso se nos hace difícil adecuarla y muchos empezamos por preguntarnos ¿entre cuáles o quiénes debe existir

tal correlación? Y entonces surgen las ganas de encontrar respuesta a tal cuestión y es allí cuando empezamos a indagar dentro de la doctrina, con referencia al proceso sobre dicho principio.

Este principio está referido a la concordancia existente entre el pedimento planteado por las partes y la decisión que de tal pedido desprende el juez; quedando entendido que el juez no puede modificar el petitorio ni los hechos planteados en la demanda. Es decir, debe existir una adecuación entre la pretensión u objeto del proceso y la decisión judicial.

Tradicionalmente se ha sostenido que la correlación tiene que producirse entre las pretensiones de las partes y la parte dispositiva de la sentencia; ésta afirmación se considera hoy por la doctrina insuficiente por cuanto no atiende a todos los supuestos posibles, es por ello que consideramos que la correlación debe establecerse entre, por un lado, la actividad de las partes, y, por otro, la actividad del juez desplegado en la sentencia. La correlación formal que entraña la congruencia debe ser tal que impida toda desviación del interés controvertido en la modalidad, alcance y medida con que lo impetró la parte que lo pretendía. No obstante, la adecuación o correlación no deben ser literales, ni exigen la conformidad plena entre resolución y demanda, sin la relación íntima entre las pretensiones y el fallo, de modo tal que se resuelva sobre el mismo objeto y se conceda o deniegue en todo o en parte lo solicitado.

Es decir, no es preciso que el fallo se ajuste literalmente a lo pedido, sino que basta que resuelva lo controvertido, ya que el principio de congruencia no exige absoluta correspondencia o identidad entre lo solicitado y lo dispuesto por el juez en la sentencia, tenemos un postulado de Dr Enderle que manifiesta : que no se propicia el gobierno de los jueces sino que la respuesta jurisdiccional sea tributaria de una visión publicística, con un juez activo, dinámico, sin criterios paralizantes, equilibrado sin desmesuras ni

sorpresas, y garante de la bilateralidad e igualdad de trato, que genere un pronunciamiento decididamente orientado a los fines más encumbrados del proceso, cual es “la justicia en la decisión”

Haciendo referencia a la razón de ser o justificación de la existencia del Recurso de Casación, entendiéndose esta, como la necesidad procesal de revisar por última vez las actividades jurisdiccionales, englobando la casación como una figura única en donde se pretende, además de la impugnación por errores procesales, es aquí donde podemos resaltar como aporte de grupo, la viabilidad que ha generado el traslado del motivo de casación fundado en el principio de congruencia, antes en la ley de casación como motivo de fondo y actualmente como motivo de forma el código procesal civil y mercantil.

También se concede por errores trascendentes, constituyendo un recurso que genera seguridad jurídica garantizando a las partes su derecho, a través de un Tribunal Colegiado (Tribunal de Casación) que revisa la legalidad de las sentencias de los jueces inferiores. Es así como podemos decir que el Recurso de casación tiene ese mecanismo regulador que lo eleva un nivel de garantizar una seguridad Jurídica y poner de manifiesto el principio de Justicia Social, es indispensable poner en practica estos principios rectores, a través de esta conexión jurídica vamos llenando aquellos vacíos legislativos que carecen de un buen racionamiento jurídico .

2.4 Marco Conceptual.-

Conceptos Doctrinarios.

Autos: Clase especial de resoluciones judiciales intermedia entre la providencia y la sentencia. El auto resuelve cuestiones de fondo que se plantean antes de la sentencia.

Casación per saltum: Consiste en pasar directamente de la Primera Instancia a la Casación, evadiendo la apelación, a condición de que haya, a este respecto, conformidad entre las partes y que la Casación fuese procedente contra la sentencia que se habría pronunciado en Segunda Instancia si esta no se hubiere omitido por el “Saltum”.

Corte de Casación: En Francia y en otros países que se han inspirado en su terminología procesal, es el Tribunal Supremo de Justicia, consiste puramente en Casación (de anulación del fallo); pero sin atribuciones para dictar el pronunciamiento pertinente, que corresponde al tribunal al cual se remite luego la causa.

Cosa juzgada: Lo resuelto en juicio contradictorio, ante un juez o tribunal, por sentencia firme, contra la cual no se admite recurso, salvo excepcionalísimo el de revisión, ni pueden verse de nuevo el asunto en otros juicios. La cosa juzgada se tiene por verdad y no cabe contradecirla ya judicialmente, para poner fin a la polémica jurídica y dar estabilidad a las resoluciones.

Error de Derecho: la ignorancia de ley o de la costumbre obligatoria. Lo constituye el desconocimiento de la existencia de la norma.

Interés público: la utilidad, conveniencia o bien de los mas ante los menos, de la sociedad ante los particulares, del Estado sobre los súbditos.

Infracción: transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley.

Infracción de Ley: Denominación de los recursos de Casación fundados en la transgresión o incorrecta interpretación de las normas vigentes o de doctrina legal.

Ipsa Jure: Por el Derecho mismo; por ministerio de ley, en virtud de expresa disposición legal.

Iura novit curia: Locución latina, el senado conoce los derechos. Con ello pareciera darse a entender que las partes únicamente tienen que exponer los hechos al magistrado, puesto que este está capacitado para aplicarles el derecho que corresponda.

Nulidad: Ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma; vicios de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual la nulidad se considera incita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado.

Medios de Impugnación: son concebidos por la Enciclopedia Jurídica OMEBA al referirse a la impugnación procesal, como: "... el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial, pericial, resolutive, etc.) Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos impugnación procesal."

Prevención: Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo.

Recurso: Medio, procedimiento extraordinario, acudimiento de personas o cosas para la solución de caso difícil. La reclamación que concedida por la ley, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque.

Recurso extraordinario: El Remedio Procesal que se concede en especiales circunstancias, taxativamente determinadas por la ley, sin generalidad, limitado a ciertos fines y cuando no procede ningún otro de los denominados recursos ordinarios.

Recurso de casación: Casación, del verbo latín *casso*, que significa quebrantamiento o anulación. Para Caravantes es el remedio supremo y

extraordinario contra sentencias ejecutorias de los tribunales superiores dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los tramites substanciales y necesarios de los juicios; para que declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantadas en la ejecutoria u observando los tramites omitidos en el juicio, y para que se conserve la unidad e integridad de la jurisprudencia.

Recurrir: Acudir a un juez u otra autoridad con petición, demanda o queja. Entablar y mantener un recurso contra una sentencia o resolución impugnada.

Recurrente: Quien interpone un recurso.

Recurrible: Acto de la administración susceptible de ser impugnado con un recurso.

Resolución: solución de problemas, conflicto o litigio; acto, hecho o declaración de voluntad que deja sin efecto una relación jurídica.

Requisito: Circunstancia o condición necesaria para la existencia o ejercicio de un Derecho, para la validez y eficacia de un acto jurídico, para la existencia de una obligación.

Rigorismo: severidad excesiva en la disciplina o en lo moral.

Subsanación: Enmienda de error. Corrección de defectos y la reparación de daños.

Tribunal: Conjunto de jueces o magistrados que administran colegiadamente justicia en un proceso o instancia.

Violación de ley: infracción del Derecho positivo, ya sea norma de índole civil, que permite exigir su cumplimiento forzoso o la reparación consiguiente.

Conceptos Jurídicos

Abogado: Es el profesional en el Derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los representados, así estos además pueden fungir como funcionarios del órgano judicial.

Actos Procesales: Los producidos dentro del procedimiento en la tramitación por los órganos jurisdiccionales las partes o terceros, y que crean, modifican o extinguen derechos de orden procesal.

Audiencia: Del verbo audire; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas.

Capacidad de postulación: Obligatorio es que las partes en el recurso estén representadas por procurador o por abogado director. No existe ninguna excepción sobre el particular, es decir no puede actuar en su carácter personal sin la intervención de un abogado.

Capacidad Procesal: Se debe entender como la aptitud para ser parte y la aptitud procesal. En otras palabras, la suficiencia para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas determinadas.

Código: En la definición de la Academia, cuerpo de leyes dispuestas según un plan metódico y sistemático.

Cosa juzgada: Entendida como tal, no como la simple ejecutoriedad de una sentencia, se da cuando entre el proceso posterior y el anterior, existen las siguientes identidades: a) de personas, b) de cosas, y c) de causas. Si falta alguna de ellas no habrá cosa juzgada. Por ejemplo, no hay cosa juzgada cuando se demanda un divorcio por una causal, y al ser declarado sin lugar, en este caso no hay identidad de causa.

Competencia: es la porción de jurisdicción que a cada órgano jurisdiccional le corresponde conocer, y esta limitada por cuatro factores que son: GRADO, MATERIA, TERRITORIO Y CUANTIA.

Defecto legal: Carencia de alguno de los requisitos exigidos imperativamente por la ley para validez de ciertos actos (Cabanellas). Además de ese concepto genérico hay otro específico, definido como vicio de oscuridad, omisión o imperfección de que adolece el escrito de demanda (Couture).

Defensa: Acción o efecto de defender o defenderse. Amparo, protección. Arma defensiva. Abogado defensor. Hecho o derecho alegado en juicio civil o criminal, para oponerse a la parte contraria o a la acusación.

Demanda: Escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama.

Demandado: Aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda. Se le denomina asimismo parte demandada o reo, aunque esta última calificación se va tornando privativa del proceso penal.

Demandante: Quien demanda, pide, insta o solicita. El que entable una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal.

Diligencias: Las medidas preparatorias, la presentación de escritos, las audiencias, traslados y vistas, las notificaciones y emplazamientos, los embargos y las subastas peculiares.

Emplazamiento: Es el llamamiento al demandado para que cumpla una actividad o manifieste su voluntad ante el ramo jurisdiccional, bajo el apercibimiento de plazo para comparecer; con el objeto de garantizar su

comparecencia y así ubicarse en un plano de igualdad para evitar toda situación que genere indefensión.

Escrito: Solicitud o manifestación escrita dirigida en juicio al juez o tribunal que corresponda.

Error de derecho: Este error se produce cuando al apreciar las pruebas, es decir, al estimar el valor o mérito que conforme a la ley tienen, se les aplican equivocadamente las normas establecidas para ello, infringiéndose esos preceptos sobre la valorización de cada uno de los medios de prueba que la ley admite.

Juez: En sentido amplio llámese así todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción.

Plazo: El señalado por el juez en uso de facultades discrecionales o en virtud de una disposición expresa de las leyes de procedimiento.

Pretensión: La pretensión en sentido genérico es el acto jurídico consistente en exigir algo, que debe tener por cierta calidad de acto justiciable, es decir, relevancia jurídica- a otro; si esta petición se verifica antes de manera extrajudicial se denomina pretensión material, en tanto que si se exige a través del órgano jurisdiccional estamos ante la pretensión procesal.

Proceso: En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.

Sentencia: El acto de llevar a efecto lo dispuesto por un juez o tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio.

Termino: El establecido en las leyes procesales o el que, usando de sus facultades, señala el juez.

Tribunal: Magistrado o conjunto de magistrados que ejercen la función jurisdiccional, sea en el orden civil, en el penal, en el laboral o en el administrativo, o en otro fuero y cualquiera que sea su categoría jerárquica.

Acción: Es el medio legal de pedir en juicio lo que se nos debe.

Doctrina legal: La jurisprudencia establecida por los tribunales de Casación, en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes.

Instancia: Es la prosecución del juicio desde que se interpone la demanda hasta que el juez la decide, o desde que se introduce un recurso ordinario ante un tribunal superior hasta que este lo prescribe.

Juicio: Es una controversia legal, entre dos o mas personas, ante un juez autorizado para conocer de ella.

Juicio verbal: Es aquel en que las partes ventilan sus acciones y excepciones, no por escrito sino de palabra, aunque escribiéndose sus diligencias y resultados.

Ley: Declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.

Sentencia: Es la decisión del juez sobre la causa que ante el se controvierte. Es interlocutoria o definitiva.

Sentencia definitiva: Es aquella en que el juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado.

Sentencia interlocutoria: Es la que se da sobre un artículo o incidente.

Conceptos Prácticos

Causales Casacionales: Son las causales casacionales de lo que constituye el objeto de la casación: las causales casacionales son las formas de infraccionar los preceptos legales tipificados en la ley de casación de modo general o específico.

Objeto del Recurso de Casación: En tanto el objeto de la casación lo constituye el procedimiento de un proceso principal. Por medio del recurso de casación se identifican y contradicen las infracciones o los preceptos legales en que el juzgador hubiere incurrido durante el juzgamiento o durante el procedimiento del proceso principal.

Causales Casacionales Genéricas: Las causales genéricas son las formas en que automáticamente se infracciona los preceptos legales durante un proceso tipificadas en la ley.

La Capacidad: La cual debemos entender como la aptitud para ser partes y la aptitud procesal. Es decir la suficiencia para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas determinadas.

Legitimación: Es preciso que quienes recurran en casación, tengan aquella relación concreta con el objeto del litigio que legalmente justifica su intervención.

Postulación de Partes: Obligatorio es que en el recurso las partes estén representadas por procuradores y dirigidas por letrado.

Partes Agraviadas: Son, actor y demandado. En general todo aquel que tiene derecho de recurrir y sienta que la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional de segundo grado, lesione sus intereses jurídicos en apoyo de las causales que sustentan las clases de recurso de casación (Forma y Fondo).

Fundamentos de Casación: Se refiere a la razón de ser o justificación de ella. Es uno de los institutos más acabado y progresivo de la civilización jurídica y signo del avance que experimenta el derecho positivo. La protección de la ley en función **nomofilactica**. Su afirmación obedece solo al error que ve en los tribunales de justicia, organismos dedicados a actuar o proteger el derecho sea el derecho positivo de los particulares o sea el que ahora suele recogerse más frecuentemente, el objetivo considerado como un todo.

Providencias Judiciales: Son todas aquellas resoluciones emitidas por los jueces, las cuales se clasifican en Decretos de Sustanciación, Interlocutorias Simples o con Fuerza Definitiva y Sentencias Definitivas.

Jurisprudencia: La interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada.

CAPITULO III

METODOLOGIA

3.1. Hipótesis De La Investigación

3.1.1. Hipótesis Generales

OBJETIVO GENERAL I			
Identificar la importancia del Principio de Congruencia como Motivo de Casación en el Código Procesal Civil y Mercantil			
HIPOTESIS GENERAL I			
La falta de conocimiento sobre la infracción al principio de congruencia, es uno de los motivos de Casación; por los cuales las sentencias emitidas por los jueces tienden a ser imprecisas, oscuras y contrarias a las pretensiones de los recurrentes.			
VI	Indicadores	VD	Indicadores
La falta de conocimiento sobre la infracción al principio de congruencia, es uno de los motivos de Casación.	<ul style="list-style-type: none"> - Principio de congruencia. - Recurso de Casación. - Falta de conocimiento 	Por los cuales las sentencias emitidas por los jueces tienden a ser imprecisas, oscuras y contrarias a las pretensiones de los recurrentes.	<ul style="list-style-type: none"> - Jueces - Sentencias - Imprecisas - Contrarias

OBJETIVO GENERAL II			
Cuantificar los recursos de Casación interpuestos en la zona oriental, fundado en la infracción al principio de congruencia declarados admisibles e inadmisibles, por la Sala de lo Civil a partir del año 2007 hasta la fecha.			
HIPOTESIS GENERAL II			
El conocimiento técnico- jurídico y doctrinario de los litigantes, es la principal causa por la cual los escritos de Casación han sido declarados admisibles e inadmisibles; es por ello que se requiere una mayor argumentación de los motivos interpuestos ante la Sala de lo Civil, a partir del año 2007 hasta la fecha.			
VI	Indicadores	VD	Indicadores
El conocimiento técnico- jurídico y doctrinario de los litigantes, es la principal causa por la cual los escritos de Casación han sido declarados admisibles e inadmisibles.	<ul style="list-style-type: none"> - Técnico - Jurídico - Doctrinario - Litigante -Admisible - Inadmisible 	Es por ello que se requiere una mayor argumentación de los motivos interpuestos ante la Sala de lo Civil, a partir del año 2007 hasta la fecha.	<ul style="list-style-type: none"> - Argumentación - Motivos - Interpretación - Sala de lo Civil.

3.1.2. Hipótesis Específicas

OBJETIVO ESPECÍFICO I			
Lograr tener un mayor conocimiento y claridad sobre el Recurso de Casación especialmente, en sus motivos habilitantes en el Código Procesal Civil y Mercantil.			
HIPOTESIS ESPECÍFICA I			
Para poder interponer el recurso de casación, es importante conocer los motivos que la ley establece expresamente, los cuales son de forma y fondo; aunque exista analogía o similitudes en estos motivos no se podrán invocar por ser exclusivos y limitados por la ley.			
VI	Indicadores	VD	Indicadores
Para poder interponer el recurso de casación, es importante conocer los motivos que la ley establece expresamente, los cuales son de forma y fondo	<ul style="list-style-type: none"> - Recurso de casación - Ley - Motivos de forma - Motivos de fondo 	Aunque exista analogía o similitudes en estos motivos no se podrán invocar por ser exclusivos y limitados por la ley.	<ul style="list-style-type: none"> - Analogía - Similitud - Limitados - Exclusividad - Ley

OBJETIVO ESPECÍFICO II			
Comprender y definir los obstáculos que ha sufrido el Recurso de Casación en los últimos cinco años.			
HIPOTESIS ESPECÍFICA II			
El recurso de casación ha sufrido diversos cambios en cuanto sus motivos de forma y fondo; sin embargo estos obstáculos son los cambios que ha ido teniendo el recurso de casación y esa transición es la que ha dado un mayor impulso a su forma de proceder.			
VI	Indicadores	VD	Indicadores
El recurso de casación ha sufrido diversos cambios en cuanto sus motivos de forma y fondo.	<ul style="list-style-type: none"> - Cambios Jurídicos - Garantía Procesal - Motivos de fondo - Motivos de forma 	Sin embargo estos obstáculos son los cambios que ha ido teniendo el recurso de casación y esa transición es la que ha dado un mayor impulso a su forma de proceder.	<ul style="list-style-type: none"> - Recurso de Casación - Cambios - Procedimiento - Obstáculos

OBJETIVO ESPECÍFICO III			
Indagar la trascendencia del artículo 523 ordinal 14 del Código Procesal Civil y Mercantil, para el éxito del Recurso de Casación.			
HIPOTESIS ESPECÍFICA III			
Existe una importante trascendencia al interponer un recurso de casación fundado en el art.523 ordinal 14,saber fundamentar y especificar cuál es el error de los requisitos internos que se está atacando, evitando así que la redacción del recurso y fundamentación sea confusa y se desestime el mismo por parte de la Sala de lo Civil.			
VI	Indicadores	VD	Indicadores
Existe una importante trascendencia al interponer un recurso de casación fundado en el art.523 ordinal 14, es saber fundamentar y especificar cuál es el error de los requisitos internos que se está atacando.	<ul style="list-style-type: none"> - Trascendencia - Recurso de casación - Fundamentar - Requisitos internos 	Evitando así que la redacción del recurso y fundamentación sea confusa y se desestime el mismo por parte de la Sala de lo Civil.	<ul style="list-style-type: none"> - Redacción - Fundamentación - Desestime - Sala de lo Civil

OBJETIVO ESPECÍFICO IV			
Analizar si en el Código Procesal Civil y Mercantil, se ha flexibilizado los requisitos para la admisión del recurso de casación.			
HIPOTESIS ESPECÍFICA IV			
Con la evolución de los motivos de forma y fondo, hace que exista una mayor adecuación en su formación jurídica; por lo tanto se ha flexibilizado estos requisitos para que los litigantes tengan una mayor oportunidad de casar la sentencia de la que se recurre.			
VI	Indicadores	VD	Indicadores
Con la evolución de los motivos de forma y fondo, hace que exista una mayor adecuación en su formación jurídica.	<ul style="list-style-type: none"> - Formación - Jurídica - Aplicación - Termino 	Por lo tanto se ha flexibilizado estos requisitos para que los litigantes tengan una mayor oportunidad de casar la sentencia de la que se recurre.	<ul style="list-style-type: none"> - Flexibilización - Sentencia - estricto cumplimiento - formalidades

3.2 Técnicas De Investigación.

- 1) Entrevista no Estructurada.
- 2) Entrevista Estructurada.
- 3) Entrevista Semi-estructurada.
- 4) Encuesta.
- 5) Guía de Observación.

Entrevista no Estructurada:

Es más flexible y abierta, aunque los objetivos de la investigación rigen a las preguntas; Su contenido, orden, profundidad y formulación se encuentra por entero en manos del entrevistador.

Si bien el investigador, sobre la base del problema, los objetivos y las variables elabora preguntas antes de realizar la entrevista, modifica el orden, la forma de encabezar las preguntas o su formulación para adaptarlas a las diversas situaciones y características particulares de los sujetos de estudio.

Este instrumento se pasara a la siguiente unidad de análisis.

Entrevista Estructurada:

Se caracteriza por estar rígidamente estandarizada; Se plantean idénticas preguntas y en el mismo orden a cada uno de los participantes quienes deben escoger en dos o más alternativas que se les ofrecen.

Para orientar mejor la entrevista se elabora un formulario que contenga todas las preguntas. Sin embargo, al utilizar este tipo de entrevistas el investigador tiene limitada libertad para formular preguntas independientes generadas por la interacción personal.

Este instrumento se pasara a la siguiente unidad de análisis.

Entrevista Semi-estructurada:

Es el instrumento que tiene como objeto recopilar respuestas del entrevistado en la lógica de dar una mayor afirmación de acuerdo al punto de vista. Se caracteriza porque las preguntas son semi abiertas la cual da una posibilidad de argumentación.

Encuesta:

Una encuesta es un estudio observacional en el cual el investigador busca recaudar datos por medio de un cuestionario prediseñado, y no modifica el entorno ni controla el proceso que está en observación (como sí lo hace en un experimento). Los datos se obtienen a partir de realizar un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a una muestra representativa o al conjunto total de la población estadística en estudio, formada a menudo por personas, empresas o entes institucionales, con el fin de conocer estados de opinión, características o hechos específicos. El investigador debe seleccionar las preguntas más convenientes, de acuerdo con la naturaleza de la investigación.

Guía de Observación:

Es el instrumento que permite registrar datos genéricos de unidades de análisis especiales precisando las partes constitutivas y esenciando el contenido respectivo de cada una de ellas. Para el efecto de la investigación de la casación de resoluciones impugnables en materia civil, la guía de observación se constituye en un punto de partida para la verificación del cumplimiento doctrinario y jurídico que hacen los jueces y/o Magistrados en relación a procesos y sentencias. Las observaciones principales se basan en: Doctrina, disposiciones aplicadas, cuadros fácticos; lo cual permitirá generar el análisis crítico- jurídico en materia civil para verificar el debido proceso en la rama del derecho en discusión.

3.2.1 Categorías Metodológicas a Utilizar.

La investigación en su segmento práctico tiene como finalidad la extracción de datos, siendo trascendental para tal criterio tener ciertas precisiones conceptuales tales como:

Universo: Es la totalidad de elementos o fenómenos que conforman el ámbito de un estudio o investigación. Población total de la cual se toma una muestra para realizar la investigación.

Población: Totalidad del fenómeno a estudiar. Grupo de personas o elementos cuya situación se está investigando.

Muestra: Es una reducida parte de un todo. Grupo de individuos que se toma de una población para estudiar un fenómeno estadístico.

Dato: Es el producto del registro de una respuesta. Proposición singular que se acepta para el planeamiento de problema, es decir la recopilación de información extraída de unidades de análisis o de la realidad en general.

Cuadro Estadístico: Es la técnica o proceso matemático de recolección, descripción análisis e interpretación de datos. Constituye un instrumento fundamental de medida y de investigación dada su capacidad de expresión cuantitativa.

Gráfica: Representación de datos numéricos por medio de una o varias líneas que hacen visible la relación que esos datos guardan entre sí.

Formula: Es el enunciado claro y preciso de un hecho, estructura o método que posibilita calcular representaciones numéricas para precisar el grado de efectividad de planteamientos hipotéticos o de otro orden.

Variable: entendemos por variable cualquier característica o cualidad de la realidad que es susceptible de asumir diferentes valores, es decir, que puede variar, aunque para un objeto determinado que se considere puede tener un valor fijo.

Interpretación de resultado: Consiste en que en base a los datos de que se dispone se llegue a una serie de conclusiones que llevan a reafirmar la hipótesis inicial.

No se puede empezar una investigación sin tener claro qué es lo que se quiere, con eso se busca datos que reafirman lo que se afirma en la investigación o lo desmientan y lleven a otra hipótesis, y se interpretan los resultados para llegar a la hipótesis final.

Análisis de Resultados: Es el proceso de convertir los fenómenos observados en datos científicos, para que, a partir de ellos, se puedan obtener conclusiones válidas.

Problema de investigación: entendemos por variable cualquier característica o cualidad de la realidad que es susceptible de asumir diferentes valores, es decir, que puede variar, aunque para un objeto determinado que se considere puede tener un valor fijo.

PARTE II

INVESTIGACION DE CAMPO.-

CAPITULO IV

INTERPRETACIÓN DE

RESULTADOS

4.1 Presentación De Resultados

4.1 a Entrevista no Estructurada

Código	Tema fundamental	Fa	Fr %
1	Traslado de motivo	5	0.07
2	Flexibilización	4	0.06
3	Ministerio publico	5	0.07
4	Motivo Taxativo	5	0.07
5	Agregar Motivos	5	0.07
6	Expresión Sinónima	5	0.07
7	PP de congruencia	2	0.03
8	Avance en Motivo	5	0.07
9	Cambio	6	0.09
10	Iura Novit Curia	6	0.09
11	Incongruencia	4	0.06
12	Otros	14	0.21
Total		66	100%

Código	Tema fundamental	Fr %
1	Traslado de motivo	0.07
3	Ministerio publico	0.07
4	Motivo Taxativo	0.07
9	Cambio	0.09
10	Iura Novit Curia	0.09
Total		0.39%

Interpretación de Resultados

Através de la temática desarrollada en nuestro trabajo de tesis surgió la necesidad de solventar ciertas inquietudes así poder tener claridad en la investigación, por ello fue preciso realizar una serie de entrevista a diferente profesionales del derecho, para que mediante su conocimientos y experiencia se lograran despejar las dudas que en el transcurso del trabajo fueran surgiendo.

Al momento de realizar la entrevista la cual se encontraba estructurada con un cuestionario de once preguntas; se pudo apreciar los diferentes criterios y posturas que tomaron los entrevistados, en total fueron seis entrevistados, tres de ellos son abogados litigantes en el libre ejercicio, los otros tres son Jueces en área de investigación del tema; el Juez primero de lo Civil Mercantil de San Miguel, Juez segundo de lo CivilMercantil de San Miguel y Juez cuarto de lo CivilMercantil San Salvador, en estas entrevistas se obtuvieron resultados satisfactorios debido a que se lograron evacuar todas las interrogantes del cuestionario lo cual permite fundamentar las bases de investigación del tema.

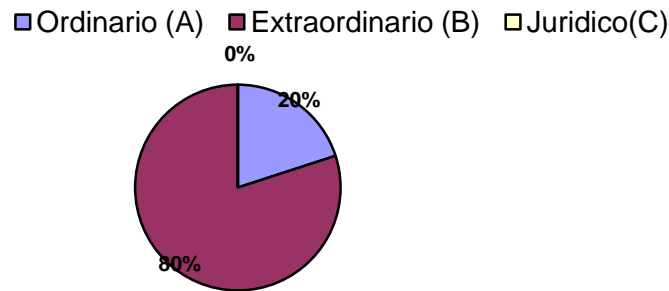
Mediante los diferentes criterios y opiniones de los entrevistados podemos afirmar que el Recurso de Casación, según su función es la de anular, quebrantar o deshacer la sentencia pronunciada por los Tribunales, es un recurso extraordinario dado que su naturaleza es de carácter público, y para poderse pronunciar su ámbito es reducido debido a las siguientes valoraciones: que el tribunal de casación debe pronunciarse únicamente sobre los motivos invocados, esto equivale a decir que su campo de acción es limitado, los motivos del Recurso están taxativamente enumerados, es decir no se puede aducir otro motivo por extensión o analogía.

Referente al principio de congruencia podemos interpretar que este principio está referido a la concordancia existente entre el pedimento planteado por las partes y la decisión que de tal pedido desprende el juez; quedando entendido que el juez no puede modificar el petitorio ni los hechos planteados en la demanda. Es decir, debe existir una adecuación entre la pretensión u objeto del proceso y la decisión judicial.

En el aspecto Jurídico podemos decir que el análisis de la Infracción al Principio de Congruencia Como Motivo de Casación del código Procesal Civil y mercantil, el cual se encuentra fundamentado en el artículo 523 numeral 14, que expresa en que momento que se da la infracción al principio de incongruencia, de tal manera que tomamos como base la ley de casación derogada para ver si ese cambio del principio de congruencia como motivo de fondo paso a ser motivo de forma, definiendo así que tal transición es un desarrollo positivo debido a su estructura procesal que contiene este principio y ser un elemento eminentemente de forma y no del fondo del asunto o del razonamiento.

Como se puede apreciar en la tendencia de datos se puede valorar que los entrevistados coincidieron en mayoría con el trabajo de investigación, talves no en su totalidad debido a los diferentes criterios que ellos manejan, sin embargo, se nota que las respuestas son bastante acertadas y se observa que la postura de los entrevistados es bastante aceptable incluso se apega con las percepciones que como grupo se maneja, aunque es de hacer notar que en un par de respuestas difieren de nuestro planteamiento original. Pero son cuestiones de valoración que como grupo de investigación estamos conscientes que podrían surgir, en conclusión se considera que las respuestas obtenidas en las entrevistas son satisfactorias y están dentro del marco que esperábamos.

4.1 b Resultados de Entrevistas Estructuradas.-

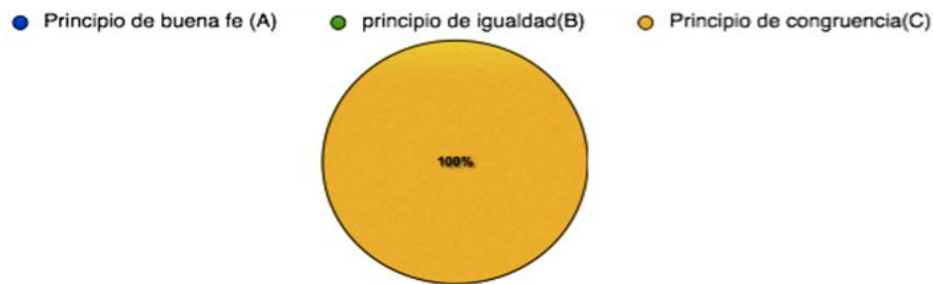


Pregunta 1: Por su naturaleza jurídica el recurso de Casación es:

Cuadro 1. Naturaleza del Recurso:

Opción	Fa	Fr%	Total
A	2	20%	2
B	8	80%	8
C	0	0%	0
TOTAL	10	100%	10

Según podemos observar en la interpretación de los datos a través del cuadro y su grafica respectiva que la naturaleza jurídica del Recurso de Casación es de carácter extraordinario ya que son varios aspecto que lo determina así entre los cuales tenemos, según su función es la de anular, quebrantar o deshacer la sentencia pronunciada por los Tribunales, y para poderse pronunciar observamos las limitantes que este Recurso tiene y es que su ámbito es reducido debido a varios aspectos entre los cuales tenemos. que el tribunal de casación debe pronunciarse únicamente sobre los motivos invocados, Se señalan también en forma taxativa las resoluciones recurribles, podemos mencionar que para la interposición del recurso de Casación existe ya reguladas las resoluciones recurribles en el Art 519 del código procesal civil y mercantil así como otros artículos del mismo código; el 521 recoge los motivo genéricos, el 522 los motivos de fondo y 523 los de forma y es así como lo podemos decir que la naturaleza jurídica de el Recurso de casación es extraordinario.



Pregunta 2. Cuando nos referimos que las sentencias deben ser claras y precisas, deben resolver sobre todas las pretensiones, a qué principio se refiere?

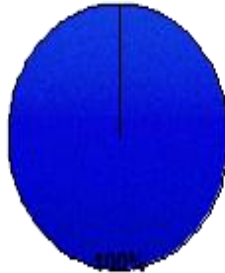
Cuadro 2. Sentencias claras y precisas.

Opción	Fa	Fr%	Total
A	0	0%	0
B	0	0%	0
C	10	100%	10
Total	10	100%	10

En la interpretación de estos datos han sido bastantes notable ya que en planteamiento del problema y la investigación radica en el principio de congruencia y es así como podemos observar que la encuesta realizada a acertado en su totalidad.

podríamos expresar que cuando decimos que las sentencias deben ser claras y precisas estamos destacando que congruencia es la razón lógica y coherente existente entre dos o más supuestos o sujetos concretos; sin embargo, al adherirla a un proceso se nos hace difícil adecuarla y muchos empezamos por preguntarnos ¿entre cuáles o quiénes debe existir tal correlación? Y entonces surgen las ganas de encontrar respuesta a tal cuestión y es allí cuando empezamos a indagar dentro de la doctrina, con referencia al proceso sobre dicho principio. Este principio está referido a la concordancia existente entre el pedimento planteado por las partes y la decisión que de tal pedido desprende el juez y así lo podemos encontrar establecido en artículo 218 del código procesal civil y mercantil, donde dice que las sentencias deben ser claras y precisas y deberán resolver sobre todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos.

- Concordancia entre lo pedido y resuelto(A)
- Citra petita, plus petita y extra petita(B)
- Agravio a la parte demandada(C)



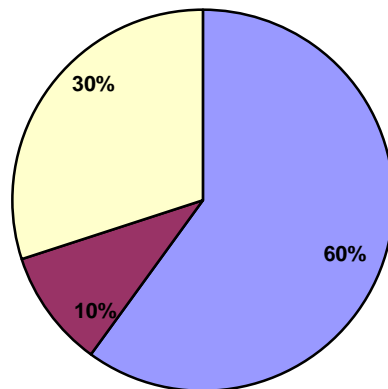
Pregunta 3.El principio de congruencia se refiere a:

Cuadro 3.Congruencia

Opción	Fa	Fr%	Total
A	10	100%	10
B	0	0%	0
C	0	0%	0
Total	10	100%	10

Para tener un concepto básico esencial podemos citar a Pallares en su diccionario de Derecho Procesal civil, sobre el Motivo en Análisis nos dice: Que el principio de congruencia de la sentencia “consiste en que la sentencias deben ser congruentes no solo consigo misma, sino también con la litis”. Este principio está referido a la concordancia existente entre el pedimento planteado por las partes y la decisión que de tal pedido desprende el juez; quedando entendido que el juez no puede modificar el petitorio ni los hechos planteados en la demanda. Es decir, debe existir una adecuación entre la pretensión u objeto del proceso y la decisión judicial.

■ Exhaustividad(A) ■ Induvio Pro reo(B) □ PP de Preclusion(C)

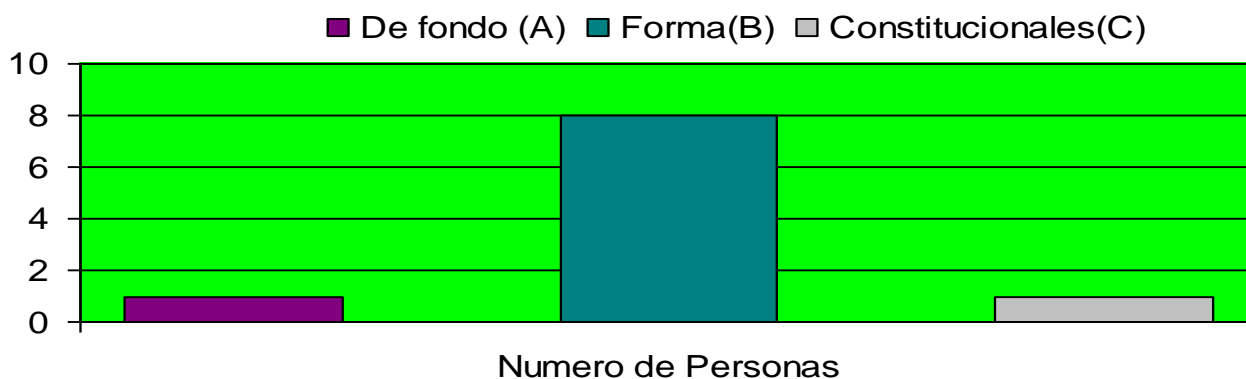


Pregunta 4. Con que otros principios está relacionado el principio de congruencia

Cuadro 4. Relación con otros principios.

Opción	Fa	Fr%	Total
A	6	60%	6
B	1	10%	1
C	3	30%	3
Total	10	100%	10

En el análisis podemos situar que el principio de exhaustividad es el que cumple con el mayor porcentaje dado que es el que se acerca más con los parámetros de coherencia y sobre las pretensiones y lo resuelto que deben de ir de manera simultánea resolviendo según los aspectos ventilados, este principio de exhaustividad también se refiere cuando en los puntos litigiosos hubieren sido varios, en la sentencias se hará el pronunciamiento correspondiente a casa uno de ellos: es decir que tantos las cuestiones controvertidas con el carácter de principales, como las incidentales deben ser todas resuelta en las sentencia, examinando para tal efecto las constancias que obren en autos.

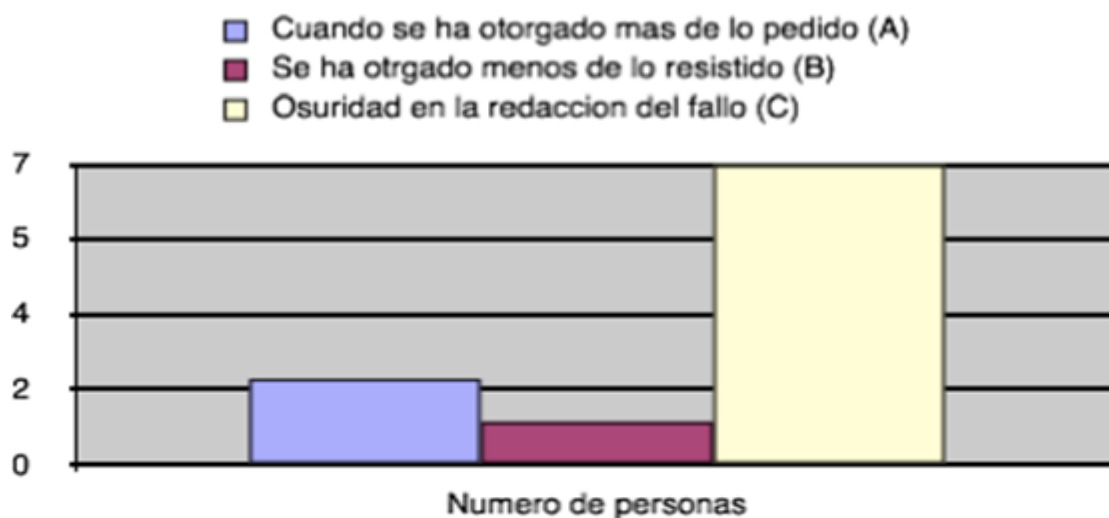


Pregunta 5. Dentro de que motivos de casación está regulada la infracción de los requisitos internos y externos de la sentencia?.

Cuadro 5. Requisitos externos e internos.

Opción	Fa	Fr%	Total
A	1	10%	1
B	8	80%	8
C	1	10%	1
Total	10	100%	10

La interpretación se ha inclinado bastante a que la infracción de los requisitos internos está regulado en los motivos de forma y es porque la misma doctrina dice: que los motivos de forma son relativos a actuaciones defectuosas precisamente por ser contrarias a la ley constituyen violación de ley procesal, es así como podemos fundamentar que la respuesta está bastante acertada con la postura de que los requisitos internos y externos de la sentencia deben estar en los motivos de forma por su misma estructura de los aspectos procedimentales que debe cumplir la sentencia.

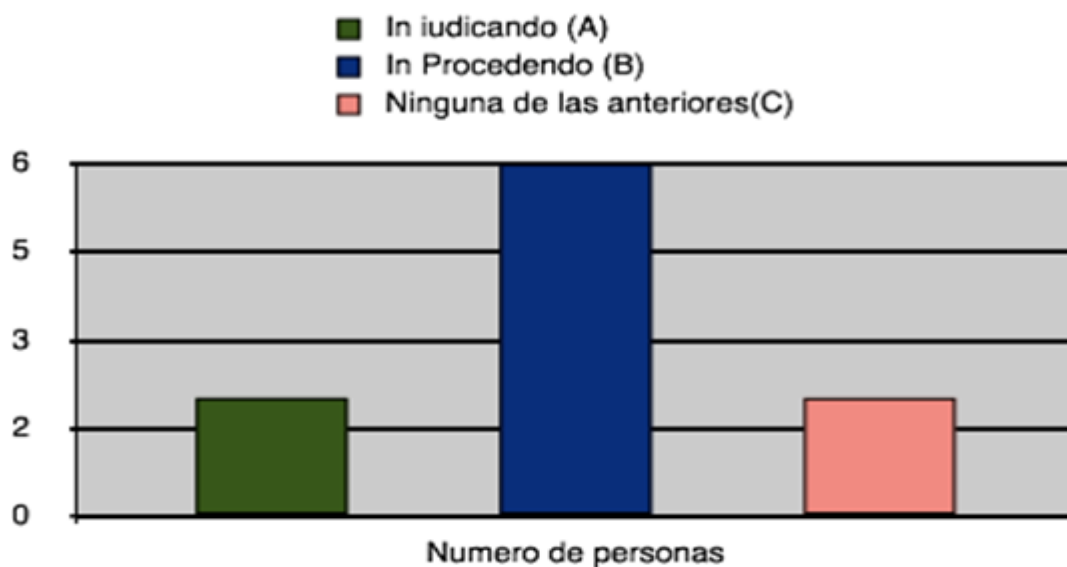


Pregunta 6. ¿Se entenderá que existe infracción de requisitos externos?

Cuadro 6. Infracción a requisitos.

Opción	Fa	Fr%	Total
A	2	20%	2
B	1	10%	1
C	7	70%	7
Total	10	100%	10

Como se observa en la gráfica seis de los entrevistados se acercaron a la respuesta correcta la cual era la opción "C", dos de los entrevistados dijeron que era la "A" y uno la "B", es así como se aprecia que al preguntar sobre la infracción de los requisitos externos, un setenta por ciento sabe que se da cuando existe osuridad en la redacción del fallo. En tal sentido se puede decir que se ha obtenido resultados buenos al momento de que las personas entrevistadas reflejan un conocimiento muy bueno en cuanto ha esta interrogante y así como ellos los recurrentes al momento de interponer un recurso de casación basados en el art. 525 Ord 14 inciso 2 que versa sobre la infracción a los requisitos externos y así saber diferenciar y no mezclar esos requisitos para que tenga una mejor acogida el Recurso.



Pregunta 7. La infracción al principio de congruencia es un error?

Cuadro 7.Error de la Congruencia

Opción	Fa	Fr%	Total
A	2	20%	2
B	6	60%	6
C	2	20%	2
Total	10	100%	10

En la presente gráfica se pretende medir el conocimiento de los entrevistados en lo referente a la Naturaleza jurídica del principio de congruencia y si es un error in iudicando un error in procedendo o ninguno de esos; la respuesta correcta es que es un error in procedendo es decir el literal B y como se puede apreciar en la gráfica seis personas se acercaron a esta respuesta, debido a que contestaron positivamente y por el contrario dos entrevistados creen que es un error in iudicando literal A. dos por el contrario manifestaron que es ninguno de los anteriores, es decir el literal C. es así como se comprueba con esta gráfica que la entrevista realizada en relación a esta interrogante es muy conocida y se tiene información por parte de los entrevistados.

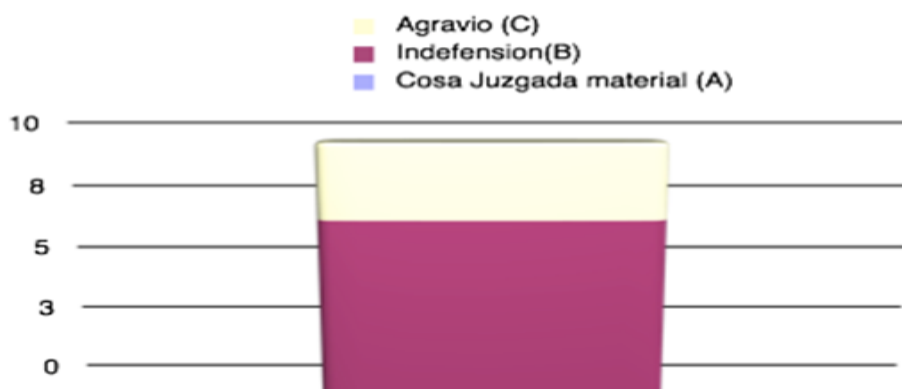


Pregunta 8. A través del principio de congruencia *lura Novit curia* el Juez puede fallar distinto a lo solicitado por las partes?

Cuadro 8. *lura Novit Curia*.

Opción	Fa	Fr%	Total
A	5	50%	5
B	2	20%	2
C	3	30%	3
Total	10	100%	10

Con la siguiente interrogante se pretende conocer que conocimiento tiene los entrevistados referente a si el Juez a través del Principio *lura Novit Curia* está facultado para fallar distinto a las pretensiones de las partes, la investigación arroja los siguientes resultados: el juez no puede fallar diferente a lo solicitado amparándose o no en este principio y se constata mediante gráfica que solo dos entrevistados se apegaron a la respuesta correcta reflejado en el literal b, y cinco de los entrevistados llegaron a la conclusión que si tiene esta facultad el juez, y tres entrevistados opinaron que se debe interpretar literalmente la norma. En este contexto es preciso mencionar que hay poco conocimiento de la interrogante porque el Juez bajo ningún parámetro puede fallar lo que no se vertió en juicio debe apegarse a las pretensiones o excepciones de las partes. El principio *lura Novit curia* faculta al juez a pronunciarse y a fallar diferente a lo que las partes alegaron en litigio siempre y cuando sea sobre derecho es decir sobre normas que las partes no invocaron correctamente, el Juez como conoce el derecho suple estas deficiencias jurídicas que las partes tuvieron pero nunca puede excederse en los hechos planteados o cuestiones de fondo.



Pregunta 9. La infracción al principio de congruencia causa?

Cuadro 9. Causa de la congruencia.

Opción	Fa	Fr%	Total
A	0	0%	0
B	7	70%	7
C	3	30%	3
Total	10	100%	10

En la presente gráfica siendo que la infracción al principio de congruencia causa agravio Literal C se puede apreciar en esta valoración de resultados que tan solo 3 personas se acercaron a la respuesta correcta, y 7 personas manifestaron que lo que causa es indefensión, letra B, en este contexto se puede valorar que los entrevistados no tienen mucho conocimiento referente al agravio debido a que el agravio surge por una respuesta, es decir por un fallo anterior que vulnera principios, por tal motivo indefensión no puede ser porque antes del fallo las partes tuvieron la oportunidad de controvertir y dirimir en juicio, y a un posterior al fallo judicial no quedan indefensas porque les nace mecanismos para impugnar estas resoluciones, y darse una resolución judicial no apegada a los requisitos mínimos produce un agravio, es decir el daño o perjuicio que sufre la parte procesal por recibir un fallo viciado, malicioso o negligente.



Pregunta 10. Dentro de cuales motivos de Casación ubica el principio de congruencia?

Cuadro 10.Ubicación del Principio de congruencia.

Opción	Fa	Fr	Total
A	2	20%	2
B	7	70%	7
C	1	10%	1
Total	10	100%	10

El principio de congruencia se ubica dentro de forma literal B y como se aprecia la tendencia en esta gráfica, siete personas se acercaron a la respuesta correcta, dos por el contrario respondieron que es un motivo genérico literal A, y una persona manifestó que es un motivo de fondo literal C, así se concluye que con la respuesta de los entrevistados se logra establecer una aceptable respuesta, pues cuando la ley de casación ubicaba dentro de los motivos de fondo la congruencia ya se ha superado algo el conocimiento de este cambio con el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, y pues poco a poco se ira creando una costumbre en las personas para que estén informadas y educadas en cuanto a la ubicación del principio.

4.2 Análisis de la Investigación.

✚ Problema de la Investigación.

General.-

- ¿Cuál ha sido la transcendencia jurídica que ha tenido el artículo 523 numeral 14, como una de las regulaciones que existe para invocar el Recurso de Casación, y como se desarrolla en la práctica; y si sus efectos son positivos en cuanto a las garantías y principios que el derecho rige; Y Con qué frecuencia se observa la interposición de este recurso de casación, basado en el principio de congruencia regulado en el código procesal civil y mercantil?.

Se puede observar que con la elaboración de las entrevistas que se realizaron se ha logrado establecer cual es transcendencia jurídica del artículo 523 numeral 14, al momento de interponer el Recurso de Casación basado en este principio, y es que es importante decir que en este artículo se recoge un catálogo de motivos para la interposición del Recurso y es con este con el que la parte procesal a la hora de sufrir un agravio puede recurrir a este Recurso extraordinario, específicamente este ordinal 14 tiene un importante valor, debido a que los jueces o magistrados de la instancia anterior en su valoración jurídica y a la hora de emitir un fallo pueden cometer el error de fallar de manera diferente a la solicitada por las partes, produciendo así un daño o perjuicio que atañe a una de las partes o incluso a ambas. En la investigación de campo los entrevistados coincidieron de manera total en la importancia de este ordinal 14, mas a un establecieron que este principio de congruencia debía formar parte de los motivos de Casación ya sea como error de Fondo o de Forma, estableciendo que el lugar donde este regulado este principio es lo de menos, porque siempre al ser transgredido causa un grave daño a la parte que lo recibe.

Específicos.-

- Al momento de interponer el Recurso de Casación ¿Cuál es el procedimiento que se debe realizar para que el Recurso sea admisible?

En las entrevistas realizadas pudimos observar que para que esta admisibilidad se dé primeramente la interposición sede sobre una de las resoluciones recurribles que enumera el artículo 519 CPCYM, así también debe de versar sobre uno de los motivos o más de fondo o forma que menciona los motivos, que este dentro del plazo legal para recurrir así mismo que la parte que lo presenta tenga la legitimación para hacerlos, y que los fundamentos de la pretensión estén dentro de los parámetros legales lógicos y morales que la Ley exige.

- ¿Cuáles son los errores que frecuentemente cometen los litigantes al momento de interponer el Recurso de Casación?

Los errores que frecuente mente se cometen en la interposición del Recurso de Casación pueden ser diversos, y estos varían dependiendo de la preparación o conocimiento jurídico por parte de los litigantes, apegado a nuestro tema se puede resaltar que el error mas frecuente en cuanto al señalamiento del motivo infringido, un ejemplo en el artículo 523 ordinal 14 se puede apreciar cinco vicios ante los cuales se puede recurrir entonces el recurrente puede señalar bajo que motivo basa la interposición de su Recurso, y a la ves debe señalar el sub-motivo que invoca ya que debido a que si solo menciona el motivo de forma ordinal 14 se queda corto y no especifica bajo que sub-motivos se desprende su impugnación.

- ¿El Principio de Congruencia como Motivo de Forma, para interponer el Recurso de Casación responde a las necesidades de pronta y cumplida justicia?

De acuerdo a los datos obtenidos se llega a la conclusión que si cumple con la pronta y cumplida justicia, debido que a través del Derecho de acceso a la justicia se logra impugnar la resolución que causa agravio, y el Tribunal de Casación no solo asegura conocer del asunto sino también dictar un fallo apegado a Derecho.

- ¿Será que no se conoce, no se entiende o no se distinguen los Motivos por parte de los litigantes que permitan alcanzar una correcta fundamentación del Recurso de Casación?

Los motivos enumerados en el código a pesar que son bastante amplios, y algunos tienen sub-división son bastante entendibles y todos los supuestos se ven contemplados en ellos, hasta la fecha no se ha observado un Recurso basado en un motivo que no esté contemplado y que posteriormente haya que incorporarse al ordenamiento jurídico por lo tanto el recurrente no tiene problemas a la hora de fundamentar su Recurso; sino más bien el error radica en la redacción del Recurso y en no saber ordenar las pretensiones

- ¿Habrá menor o mayor flexibilidad, en el examen de admisibilidad del Recurso en estudio en el Código Procesal Civil y Mercantil?

A través de la investigación se logró comprobar que el Recurso de Casación por su naturaleza contempla una rigurosidad en cuanto a su interposición, que esta rigurosidad es necesaria y a la vez está dentro de los parámetros necesarios para acceder a él si el caso en concreto lo amerita, es decir que dentro de su complejidad existe flexibilidad del recurso si el caso es acorde, ya que no cualquier cosa puede atacarse mediante este recurso por eso de ahí deviene su carácter de extraordinario.

✚ Hipótesis de la Investigación.-

General

- La falta de conocimiento sobre la Infracción al principio de congruencia, es uno de los motivos de Casación; por los cuales las sentencias emitidas por los jueces tienden hacer imprecisas, oscuras y contrarias a las pretensiones de los recurrentes.

Si la falta de los presupuestos que encierra el principio de congruencia habilita a todas estas deficiencias y a que la justicia sea violada muchas veces por la errada confusa motivación que el juez tiene a la hora de emitir el fallo.

- El conocimiento técnico-jurídico y doctrinario de los litigantes, es la principal causa por la cual los escritos de casación han sido declarado admisibles e inadmisibles; Es por ello que se requiere una mayor argumentación de los motivos interpuestos ante la Sala de lo Civil, a partir del año 2007 hasta la fecha.

Así es, se ha logrado demostrar en el presente trabajo de investigación que la cultura jurídica, y el conocimiento juegan un papel fundamental al momento de interponer un recurso de Casación, y es así como la doctrina la teoría y el mismo derecho complementan al litigante para que este tenga una mejor claridad para poder realizar un correcto análisis jurídico interpretativo a la hora de fundamentar dicho recurso.

Específicas.-

- Para poder interponer el recurso de casación, es importante conocer los motivos que la ley establece expresamente, los cuales son de forma y fondo; aunque exista analogía o similitudes en estos motivos no se podrán invocar por ser exclusivos y limitados por la ley.

Esto es correcto, porque conociendo los motivos de fondo y forma que la Ley establece se fundamenta de una mejor manera el recurso y con esto se evita que se declare improcedente, es así como queda el recurso limitado a los motivos que la Ley enumera taxativamente y deja por fuera cualquier otra posibilidad de aducir un motivo diferente a los ya establecidos.

- El recurso de casación ha sufrido diversos cambios en cuanto sus motivos de forma y fondo; sin embargo estos obstáculos son los cambios que ha ido teniendo el recurso de casación y esa transición es la que ha dado un mayor impulso a su forma de proceder.

Esto es correcto y es así porque desde la creada Ley de Casación de 1953 hasta la fecha se han observado una serie de reformas en cuanto al recurso de casación sin embargo se puede observar en el CPCYM que se conservan partes importantes de este medio impugnativo, para dotar siempre de un carácter especial este recurso.

- Existe una importante trascendencia al interponer un recurso de casación fundado en el art.523 ordinal 14, es saber fundamentar y especificar cuál es el error de los requisitos internos que se está atacando, evitando así que la redacción del recurso y fundamentación sea confusa y se desestime el mismo por parte de la Sala de lo Civil.

Si es importante saber fundamentar y especificar que error de los requisitos internos se esgrime en el recurso y es que el motivo del ordinal 14 menciona por infracción de requisitos internos y contempla a su vez cinco errores, para los cuales el recurrente debe especificar que error o vicio del motivo catorce sub-motivo requisitos internos debe atacarse. Y así que su recurso sea claro y preciso y esto da pauta para que tenga mayor probabilidad que pueda ser estimado por el juzgador.

- *Con la evolución de los motivos de forma y fondo, hace que exista una mayor adecuación en su formación jurídica; por lo tanto se ha flexibilizado estos requisitos para que los litigantes tengan una mayor oportunidad de casar la sentencia de la que se recurre.*

Si, esto es correcto debido a que el catalogo que se engloba de motivos en el Código Procesal y Mercantil es bastante amplio y da la oportunidad para que en un caso determinado el recurrente pueda invocar los motivos que crea necesario para un determinado caso, por lo tanto dicha flexibilización abre más el camino para que los litigantes puedan casar su sentencia.

✚ Objetivos de la Investigación.-

Generales.-

- *Identificar la importancia del Principio de Congruencia como Motivo de Casación en el Código Procesal Civil y Mercantil.*

La importancia de este Principio se ha logrado determinar bajo ciertos parámetros principalmente en la Ley, cuando ella misma recoge como motivo de casación dicho motivo, así también se estableció la importancia a través de ciertas teorías las cuales sirvieron para determinar la funcionalidad de dicho Principio en nuestro ordenamiento jurídico la cual sienta las bases para fundamentar la aplicación del mismo.

- *Cuantificar los Recursos de Casación interpuestos en la Zona Oriental, fundado en la infracción al principio de congruencia declarados admisibles e inadmisibles, por La Sala de lo Civil a partir del año 2007 hasta la fecha.*

Primeramente este objetivo no fue logrado en su totalidad, por dos razones fundamentales la primera es difícil cuantificar en números cuantos Recursos de Casación sean interpuestos basados en este motivo, lo que sí se puede

conocer en palabras de los entrevistados es que si es frecuente su interposición sin especificar un numero; en segundo lugar porque el tribunal encargado de conocer dicho recurso es la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, entidad a la cual se nos hizo imposible acceder, debido a que los magistrados y funcionarios que laboran en ella cuentan con poco tiempo para ceder una entrevista y el acceso a dicho tribunal es restringido y limitado a los recurrentes.

Específicos.-

- Lograr obtener un mayor conocimiento y claridad sobre el Recurso de Casación especialmente, en sus motivos habilitantes en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Para lograr dicho objetivo se recurrió a investigar las diferentes doctrinas y teorías del Recurso de Casación las cuales ayudan al conocimiento y entendimiento de dicho recurso sin embargo su mayor importancia radica en conocer, estudiar y analizar los motivos que regulaba la Ley de Casación derogada y así establecer una similitud con los motivos actualmente validos que recoge el Código Procesal Civil y Mercantil.

- Comprender y definir los obstáculos que ha sufrido el Recurso de Casación en los últimos cinco años.

Para cumplir el presente objetivo más que todo hemos acudido a conocedores del derecho que son especialistas en la materia o tienen experiencia y nos manifestaron a través de las entrevistas cuales fueron esos obstáculos que surgieron y a la vez se han ido superando a través de las mismas corrientes filosóficas doctrinarias y jurídicas.

- Indagar la trascendencia del artículo 523 ordinal 14 del Código Procesal Civil y Mercantil, para el éxito del Recurso de casación.

Esta trascendencia se logró establecer gracias a los diferentes criterios que manejaron los entrevistados; cada uno de ellos expreso bajo sus conocimientos como debería ser orientado para una mejor resolución jurídica en el fallo.

- Analizar si en el Código Procesal Civil y Mercantil, se ha flexibilizado los requisitos para la admisión del Recurso de Casación.

Este objetivo se llevó a cabo a través de un análisis de grupo con el cual se dio a la tarea de investigar, leer, analizar, comparar, la Ley de Casación derogada con el Código Procesal Civil y Mercantil fue así que mediante debates se logró llegar a una satisfactoria conclusión y es que la flexibilización no se debe de tomar de manera general sino que debe de cumplir a su vez ciertos solemnidades que no se pueden obviar por la misma naturaleza del recurso.

- Investigar las razones por las cuales el principio de congruencia era regulado en la Ley de Casación como motivo de fondo, y en el Código Procesal Civil y Mercantil se reguló como motivo de forma; estudiando así las ventajas o desventajas que trajo consigo este cambio.

Se pudo realizar este objetivo de una manera satisfactoria, valorando los criterios que los mismos entrevistados nos proporcionaron, concluyendo todos que la Ley de Casación derogada se regulaba como motivo de fondo dicho principio por considerarse un error en el razonamiento del juzgador, debiendo ser considerado como motivo de forma con la derogatoria de la mencionada Ley de Casación y la actual vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil el legislador tomo a bien trasladar este motivo de fondo a forma por considerarse un error en el procedimiento y no en el razonamiento en error siempre estuvo en la Derogada Ley de Casación, ahora puede decirse que

este Principio está en el lugar que siempre debió estar; las ventajas o las desventajas que se pueden mencionar según los entrevistados carecen de importancia porque la infracción al Principio de Congruencia siempre ha sido motivo de Casación ya sea que se encuentre plasmado en motivos de fondo o forma, y eso atañe a un agravio razón por la cual el recurrente puede interponer el Recurso de Casación basado en este Principio.

4.3 Resumen

Es pertinente señalar que los problemas de la investigación se fueron respondiendo uno a uno en su totalidad, gracias a las diferentes doctrinas y teorías que fuimos puntualizando y las cuales se fue asumiendo un rol analítico para establecer bajo que parámetros guiarse, además con las entrevistas no estructuradas conocimos los diferentes puntos de vista y las apreciaciones que los litigantes y recurrentes manejan así con su experiencia y su actuar se le dio respuesta y no solo respuesta sino soluciones a los problemas planteados en esta investigación; de igual manera surgieron hipótesis es decir posibles soluciones o respuestas a los problemas y objetivos planteados, y puede verse que se lograron confirmar todas las hipótesis planteadas es decir que sea confirmando las hipótesis o negándolas al final es de mucha importancia el tema de investigación ya que se evacuaron las dudas y se le dio salida a las problemáticas y a los objetivos que se trazaron para la realización del presente trabajo. En cuanto a los objetivos se lograron cumplir en su mayoría no en su totalidad como ya se explicó antes por no tener acceso al ente encargado no se pudo llevar a cabo un objetivo; sin embargo los demás fueron cumplidos y así pudo determinarse la importancia de esta investigación y los posibles problemas y soluciones que pueden surgir en el ejercicio de la profesión al momento de interponer un Recurso de Casación basado en la Infracción al Principio de Congruencia. Para garantizar un acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva para una pronta y cumplida justicia.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1 Conclusiones.

5.1.1 Conclusiones Generales.-

❖ Conclusiones Doctrinarias:

- I. El Recurso de Casación basado en el motivo de Infracción al Principio de Congruencia ha tenido cierta modificación interpretativa y dificultades en cuanto a su correcta ubicación normativa, y que la ausencia de autores nacionales ponen en crisis el crecimiento doctrinario y jurídico, como consecuencia un rendimiento bajo en cuanto la explicación de la complejidad de dicho recurso basado en la Infracción del principio de congruencia como motivo de casación, esta situación tiene su raíz en la carencia de doctrina legal, la falta de capacitaciones y el débil interés de las entidades correspondientes por expandir el conocimiento de nuevas técnicas que permitan tanto a estudiantes de ciencias jurídicas, como a abogados litigantes, Magistrados de Cámara y Magistrados de Sala, tener un noción de los parámetros fundamentales que requiere la temática y así poder alcanzar las finalidades, objetivos y metas que el legislador ha planteado al redactar un medio de impugnación limitado y exclusivo como es el Recurso de Casación.

III Las aportaciones documentales ya sean extranjeras o nacionales contribuyen a una nutrición del análisis comparado y es por ello que la producción literaria o por otros tipos de medios sobre el recurso de casación, es tan importante como su distribución, y modernización pues no se puede obviar que con el devenir histórico recordemos que estamos en plena globalización y son los cambios que conlleva el desarrollo jurídico político de una sociedad civilizada, se debe luchar por conseguir un nivel de conocimiento sobre todo del ordenamiento jurídico, el cual

ayude a la exigencia de la conservación y cumplimiento de derechos fundamentales que posee toda persona dentro de la sociedad, Entre estos principios tenemos la seguridad jurídica y justicia social, que solo se lograra a través del control jurídico basados en la realidad que vive la población y respetando las leyes que los respaldan.

❖ **Conclusiones Jurídicas:**

I La nueva normativa de casación le da un impulso positivo al ordenamiento jurídico, por que viene a darle vida a los aspectos legales que la norma tiene, pero no podemos quedarnos con ese conformismo y estancarnos con lo que tenemos, siempre es necesario el estudio continuo y permanente de las legislaciones en pro de las justicia social y seguridad jurídica, ahora que los parámetros o motivos de casación están establecidos podemos darnos cuenta que lo que el legislador pretende es agilizar el proceso ayudarle al litigante en la técnica jurídica para la formulación de un escrito de casación y detallar el motivo al cual se debe invocar, ya que los artículos enfocan específicamente cuando pueden ser aplicados, no dando así margen de analogía o extralimitando su contenido.

II El recurso de Casación por el motivo de infracción al principio de congruencia se da de manera frecuente acompañados por otros motivos, es aquí donde es necesario la Unificación de la interpretación de las leyes por medio de la Doctrina Legal. Entendiéndose por Doctrina Legal según Manuel Osorio, como: “la jurisprudencia, pero circunscrita al del más alto Tribunal del país, el que unifica la interpretación de las leyes a través de la casación”, Siendo una de las finalidades inmediatas del Recurso de Casación y para poder comprender la doctrina legal en su esencia es necesario las reiteradas interpretaciones de las normas jurídicas que hacen los tribunales de justicia en sus resoluciones que a la vez se

convierte en un interés público y es así que se constituyen fuente de derecho.

❖ **Conclusiones Teóricas:**

I En el ámbito jurídico es imprescindible abordar ciertas teorías o corrientes que estudian el Recurso de Casación, y se hace una breve valoración de lo que son los medios de impugnación ya que mediante ellos se atacan aquellas resoluciones judiciales que afectan a una o ambas de las partes procesales en juicio, así también se conoce y se teoriza el concepto del agravio desde diferentes posturas filosóficas jurídicas, debido a que el Agravio parafraseando al Dr. Ovidio Bonilla flores es la medida del Recurso, es decir que no hay Recurso sin Agravio. En tal sentido es preciso conocer el agravio y que resoluciones pueden ser objeto del Recurso de casación sustentándose el agravio recibido por un Juzgador al momento de emitir un fallo otorgando distinto a los que las partes solicitaron en juicio.

II Al escribir sobre la congruencia es de vital importancia conceptualizar la misma para así tener un mayor entendimiento en que consiste; es la coherencia o relación lógica, Se trata de una característica que se comprende a partir de un vínculo entre dos o más cosas. Y en el ámbito jurídico tiene que ver con lo solicitado por las partes y lo resuelto por el Juez, es decir que se guarda un orden lógico en la Ratio Decidendi con la motivación jurídica y al momento de esgrimir los hechos fallar sobre lo vertido en juicio, y así guardar correlación con las peticiones de tutela que invocan las partes en un determinado proceso. El principio de Congruencia se halla esencialmente en la igualdad de las partes en el proceso y en la garantía Constitucional del resguardo al debido proceso.

❖ **Conclusiones Político- Jurídicas:**

El proceso es un medio de debate que tiene como finalidad resolver conflictos intersubjetivos de intereses; permite que las controversias se solucionen de manera pacífica, con lo que se logra paz social. De manera general, las personas acuden al proceso cuando una o varias de sus pretensiones son resistidas por otra, y consideran que el Estado, mediante la Función Judicial, es quien debe otorgar una respuesta a su conflicto; así, a través del proceso se conseguirá certeza sobre sus derechos y obligaciones, siendo éste, a su vez, el medio a través del cual se busca la verdad. Sin embargo, no debemos hablar solamente de proceso sino de “debido proceso”, concepto que incluye una serie de garantías básicas que se encuentran recogidas en la Constitución, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, las Leyes y la Jurisprudencia.

❖ **Conclusiones Culturales:**

La trascendencia histórica-cultural del recurso de casación está radicada en la idea de protección a la correcta aplicación de la ley, y la negación de la idea de eminencia e irreprochable dictamen del aplicador de justicia, en un pensamiento conservador que trasciende a un pensamiento más abierto y modernizado, de una sociedad arraigada a la costumbre de ver la figura del juzgador como una divinidad intachable, a aceptar que puede en algunas ocasiones no tener un razonamiento lógico en la resolución de las situaciones jurídicas que ante él se plantean, todo esto redundó en la hermenéutica jurídica, principio por el cual se vela por la correcta aplicación de la ley y el Principio de Congruencia.

Con el Código Procesal Civil y Mercantil y sus innovaciones a los procesos y particularmente a los Recursos, se busca una cultura de respeto y responsabilidad de todos los actores involucrados emitiendo

buenas resoluciones apegadas a derecho por los encargados de impartir justicia realizando esta labor con equidad y lealtad.

Todo con el fin de fomentar una sociedad, humana, con valores y principios, con una cultura de justicia e igualdad jurídica, por los cuales se garantice que mediante violaciones, y agresiones a derechos por el juzgador, se interpongan los Recursos pertinentes para subsanar el bien jurídico lesionado y otorgar una seguridad jurídica en aras de la Justicia.

5.1.2 Conclusiones Específicas.-

❖ Doctrinaria:

El argumento de la congruencia se halla ínsito en la naturaleza de la función jurisdiccional; el deber del órgano jurisdiccional de emitir un pronunciamiento que revista la característica de correlación con las peticiones de tutela.

Este respeto a la congruencia trae como consecuencia un apego a las simétricas formalidades procesales y un rápido acercamiento de la doctrina autoral y jurisprudencial, nos revela que el principio se halla entroncado esencialmente en la igualdad de las partes en el proceso y en la garantía Constitucional del resguardo al debido enjuiciamiento.

❖ Jurídica:

La expansión y el cambio de fondo a forma del motivo de infracción al principio de congruencia como motivo de casación regulado en el art. 523 numeral 14 nos da una explicación muy acertada de donde debe situarse este contenido por su misma naturaleza que es la de ser parte del procedimiento unas de las formalidades que debe constituir la sentencia, con esto lo que se logra es un cambio positivo en su posición formal de tal motivo. La congruencia nació como un principio técnico, encaminado a frenar las arbitrariedades de los gobiernos del Estado, encarnado en la persona del

juez, y evitar de ese modo el gobiernos de los jueces y la anarquía se aumentara , A lo largo de la investigación y reflexión de los avances que existe sobre este principio, llegamos a la conclusión que en él se encuentran comprometidos principios irrenunciables del Derecho Procesal Civil y Mercantil como son el Contradictorio y el de la Legítima Defensa en juicio, Con lo dicho anteriormente, debe bastarnos para convertirnos en defensores y respetar este principio en todas las resoluciones judiciales, No aceptamos de ningún modo, la flexibilización del mismo, puesto que sería abrirle la puerta a la posibilidad de arbitrariedades que conspiran contra la Democracia, el principio Republicano de Gobierno y la Paz Social, Por ello, este trabajo tiene por objeto la pretensión de que los colegas, tanto los que ejercen la profesión de abogado como litigantes, tomen conciencia de la importancia de este tema y se conviertan en sus valerosos defensores. Y los jueces, que también son colegas, pero que tienen la función de juzgar, lo hagan respetando este principio, que tiende a la conservación de la Justicia y por ende, a la Paz Social.- El juez debe estar sujeto a la ley, y por lo tanto, al principio de congruencia que estamos analizando.

❖ Teórica:

Cuando una resolución judicial es dictada bajo ciertos parámetros de injusticia y violentando los parámetros que exige el Recurso de Casación vinculando que dicha resolución carece de congruencia, la parte que sufre un agravio puede impugnar esta resolución mediante este remedio procesal que es la Casación, mediante cual quiera de los errores en los que el legislador haya incurrido sea un *plus petita*, *extra petita* o *citrapetita*, En cuanto al derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, este aspecto o manifestación del derecho a la tutela efectiva está compuesto de dos exigencias relevantes: la motivación jurídica de las resoluciones y su congruencia. El principio de congruencia se relaciona con el contenido de las resoluciones judiciales e implica armonía entre lo pedido por las partes y la

sentencia, en los términos dentro de los cuales quedó circunscrito el debate, sin que se pueda dejar de resolver ninguna de las cuestiones que los justiciables proponen, ni concederles más o algo distinto de lo pedido. de esta manera asegurar la justicia, y el bien común relacionando el principio de congruencia con todos los Principios procesales entre ellos el Principio de Defensa y Contradicción, a la Protección Jurisdiccional, al Principio Dispositivo, Principio de Igualdad procesal y el Principio Constitucional de la Inviolabilidad de la Defensa en Juicio.

❖ **Política jurídica:**

En el proceso civil, el juez debe atender las pretensiones que formulan las partes y fallar de acuerdo a ellas; son los justiciables quienes determinan el tema de decisión, que constituye el límite de la actuación de los juzgadores. Cuando se falla de esta manera, se atiende al principio de congruencia, que implica la identidad entre el objeto del litigio y la decisión judicial que lo dirime. El principio de congruencia es un supuesto del derecho a la tutela judicial efectiva. Si un fallo incongruente modifica completamente los términos en que se produjo el debate procesal, se vulnera el principio de contradicción y por ende el derecho fundamental de defensa, siendo éste uno de los derechos que integran el debido proceso y que permite a los justiciables ser oídos en juicio, presentar sus defensas, alegatos y demostrar sus asertos, así como estar informados sobre los actos procesales, y rebatir los hechos y el derecho invocados por la contraparte. Finalmente, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un requisito indispensable para la validez de las mismas, e implica la obligación de los jueces de exponer los argumentos en los que se basan sus decisiones, lo que permite la fiscalización de su actuación, el control de la actividad judicial por los justiciables a través de los recursos. Es, junto con la congruencia, uno de los requisitos de la sentencia, y tiene gran trascendencia en virtud de que,

tanto la Constitución como el Código Procesal Civil y Mercantil, sancionan su falta; sin motivación, jurídicamente, no existe sentencia.

❖ **Cultural:**

En la realidad salvadoreña se observa el cambio que ha sufrido con el correr del tiempo el Recurso de Casación, incluso la entrada en vigencia de un Código Procesal Civil y Mercantil y una serie de mejoras al mismo, así como en lo referente al Recurso de casación se observan novedades y obstáculos superados sobre todo haciendo una ley más apegada a la realidad salvadoreña, sin perder la esencia de ese Recurso Extraordinario y sus bases, asegurando que aun hoy por hoy, la Casación tiene una finalidad de Nomofilactica, es decir de defensa del derecho objetivo y a la vez apoyándose en la en la casuística la función de buscar la Justicia del caso concreto, más allá de las limitaciones del recurso que solo permite conocer errores de iure, para entrar a conocer los hechos del proceso, valorar las pruebas, y asumir nuevas o distintas conclusiones fácticas a los órganos de mérito.

5.2 Recomendaciones.-

A la Asamblea Legislativa

Que al momento de elaborar las leyes, tome en cuenta los conocimientos básicos del derecho, puesto que tienden a crear disposiciones jurídicas oscuras, confusas, tanto para los litigantes, como para los juzgadores, produciendo una situación de conflicto, que lejos de acelerar la Pronta y Cumplida Justicia, la vuelve lenta e ineficiente

A la Corte Suprema de Justicia

Considerando respecto del Recurso extraordinario de Casación, desde su creación su fin teleológico ha sido nomofiláctico, o sea, la defensa de la ley

por la ley misma, y ahora que ha tomado rumbo diferente, que los magistrados de la Sala de lo Civil, estudien con mucha profundidad, tanto la extensión de los grandes conceptos como cada motivo de fondo y particularmente los de forma, ya que traen o viene con algunas innovaciones, que de no entenderse, podría recaerse en un error, y lo peor sería en ello que, se puede atender involuntariamente contra la seguridad jurídica y contra los derechos de las partes, por ello lo ideal es que la expresada Sala este integrada por profesionales conocedores del tema.

Al Consejo Nacional de la Judicatura

Que prepare profesionales capacitados y fieles a la Constitución y las leyes, proponiendo para el cargo de jueces a los mas capaces, diligentes, honestos, responsables y aptos para ello, y no por amistad ni por favores especiales, ni interés propios, esto para que el papel que desempeñen al momento de impartir justicia, lo hagan sin tantos errores como mucho jueces, que llegan al cargo no teniendo los méritos propios para ello, para así no continuar con la gran mora judicial.

A las Asociaciones de Abogados

que se trate de especializar mas en las diferentes áreas del derecho, y particularmente darle especial importancia al estudio y elaboración del Recurso, ya que con ello se logra conocimiento, profesionalismo y porque no decirlo una categoría de muy buen litigante; pero, a la par de ello se debe buscar no ser mercaderes del derecho ni fomentar o tolerar la corrupción que debe ser una preocupación común el índice de rechazos del Recurso de Casación, se ve a diario en la sociedad, de abogados envueltos en narcotráfico, prostitución, contrabando, etc.

A los Abogados Litigantes

Que al momento de elaborar el escrito para la interposición del Recurso de Casación fundamenten sus pretensiones sin confundir el motivo, y sub motivos, y se den a la tarea de culturizarse y empaparse un poco mas del recurso para que este no sea desestimado, así como también del precepto infringido y el concepto con los cuales argumenten el agravio causado por la sentencia a impugnar, cumpliendo a la vez con los requisitos de forma del articulo 523 del CPCYM para evitar que el Recurso sea rechazado.

A la Universidad de El Salvador (FMO)

Crear una sala de simulación de procesos orales como método de estudio que refuerce el área Procesal Civil en la práctica, con respecto al nuevo proceso oral, implementado en el Código Procesal Civil y Mercantil para la formación del estudiante como futuros abogados.

5.3Bibliografía.-

Constitución

- Constitución de la República de El Salvador. Promulgado por Decreto No. 38, del 15 de diciembre de 1983. Diario Oficial No. 234, Tomo No. 281, del 16 de diciembre de 1983. Versión Explicada. FESPAD. Sexta Edición. El Salvador 2001.

Leyes

- Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador. Promulgado por Decreto Legislativo N° 702 del 18 de septiembre de 2008. Publicado en el Diario Oficial N° 224, TOMO 381, del 27 de noviembre de 2008, San Salvador, El Salvador.
- Código de Procedimientos Civiles de El Salvador. Vásquez López Luis (2007). Editorial Liz. El Salvador.
- Código Civil de El Salvador. Promulgado en el Diario Oficial del 1 de enero de 1882. Recopilación de Leyes Civiles. Actualizadas por: Lic. Ricardo Mendoza Orantes. 2. Edición.
- Ley de Casación de El Salvador. Promulgado en Decreto Legislativo No. 1135, de fecha 3 de Septiembre 1953. Publicado en el Diario Oficial No. 161, Tomo 160, de fecha 4 de Septiembre de 1953.

Libros

- Bermúdez M. Antonio. La Casación en lo civil.
- Calamandrei Piero. Casación civil. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas. Euro-America.1959.
- Coca Payares Miguel, Doctrina Legal, Barcelona, España.
- Compiladores Lic. Miranda Luna Raúl. Br. Lourdes Tobar. líneas y criterios jurisprudenciales de la sala de lo civil año 2000, 2001.
- Chiovenda Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil tomo IV. Traducción y compilación - Figueroa Alfonso Enrique. Editorial
- De Santo Víctor. (1991) Diccionario de Derecho Procesal. Edición 2°. Editorial Universidad. Buenos Aires.
- De la Rúa Fernando, citado por Claudia Josefina Landaverde Hernández. Tesis UES Lic. CCJJ. L-38.El Recurso de Casación como Institución Garante del Principio de Legalidad.
- De la Plaza Manuel (1994). La Casación Civil, revista de Derecho Privado, tomo 46.
- Dr. Bonilla Flores Ovidio. (2010). Apuntes de clases. Curso de Derecho procesal Civil y Mercantil.
- Dr. Padilla y Velasco, Rene (1949), Apuntes del Derecho Procesal Civil Salvadoreño, tomo II.
- Echandia Devis, Hernando, Teoría General del Proceso, Universidad, Buenos Aires, 1985, tomo II.
- Enderle Guillermo Jorge, La Congruencia Procesal, Santa Fe, 2007, Rubinzal Culzoni.
- Guasp Jaime. Derecho Procesal Civil II. Parte especial. Instituto de estudios políticos. 3° Edición. Madrid 1968.
- Machón Rivera Guillermo, Revista Que hacer Judicial El Recurso de Casación en Materia Mercantil.

- Meyer García, Carlos Rodolfo. La Casación Laboral Tesis para optar el Título de Doctor en Jurisprudencia Y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador. San Salvador, El Salvador. 1973.
- Osorio Manuel, (2004), Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 29 edición, editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.
- Pedagógica Iberoamericana S.A de C.V. Editorial México.
- Ramírez Salinas Liza Analy (2004). El Recurso de Casación en el Derecho Argentino.
- Romero Carrillo, Roberto. La Normativa de Casación. Edición Último Decenio. 2 Edición El Salvador 1992.
- Roxin Claus. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires. Editorial del puerto. 2000.
- Serra Domínguez, Manuel, Estudios de Derecho Procesal, Ariel, Barcelona, 1969.
- Sin autor (1995) teoría general del proceso, temas universitarios.
- Velasco Zelaya Mauricio Ernesto, Revista Que hacer Judicial Generalidades sobre la Casación Salvadoreña.
- Vescovi Enrique, (1988) Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnatorios en ibero América. ediciones desalma, Buenos Aires.
- Zúniga Velis Román Gilberto, Revista Quehacer Judicial, N° 26 Noviembre-Diciembre (1992), La Normativa en Casación, Segunda Edición.

Paginas web

- Velásquez Martín, María Ángeles. Repertorio de Jurisprudencia Número 2912002. Editorial Aranzadi, SA. España. 2002. Publicación en Pagina Web: www.gva.es/cidai/pdf/rja3o868.pdf.

PARTE III

ANEXOS.-

Anexo 1

Entrevista no Estructurada Dirigida a: Dr. Amílcar Amaya. Abogado Litigante en el libre ejercicio

- 1)** Considera adecuado que muchos motivos de fondo regulados en el art.3 de la Ley de Casación, se hayan trasladados a motivos de forma en el art. 523 CPCYM?

R// la congruencia no es mas que causa y efecto de la sentencia. Eso que se ha trasladado de un lado no me quita el sueño, pero creo que ahora esta mejor ubicado ahora, atañe mas a la estructura de la sentencia.

- 2)** A su criterio ¿Es necesario flexibilizar los rigorismos procesales que rigen el recurso de casación?

R// Esta ha sido una discusión muy antigua, pues creo que no y no es por que ahora este rígido, lo que sucede que el recurso de casación de tal naturaleza es técnico especializado, que no puede manipularse como se manipulaba la apelación antes, no se puede flexibilizar las cosas, los recursos como medio de impugnación deben estar sujetos a una técnica, la casación requiere de una técnica para su formulación, es como hablar de futbol si se deben de flexibilizar las reglas de futbol claro que no. Responden a una técnica de restructuración a mi me parece que así como están esta bien.

- 3)** ¿Por qué considera que en el CPCYM se suprimió la facultad del Ministerio Publico, de interponer el Recurso de casación en interés de la ley?

R// las experiencia del ministerio publico han sido tan pobre pero tan pobre que en los 50-60 años que existió el recurso en interés de la ley, que si el ministerio publico se atrevió a interponer 5 recursos fueron bastantes. Y por otro lado no veo porque el interés público interfiera en interés privado.

4) ¿Considera usted que los motivos del recurso de casación tiene que ser limitados o taxativos, o sería mejor si pudieran incluirse otros motivos por analogía?

R// Un peligro para la casación es la analogía, es como método o como principio, yo si creo que el Recurso de casación debe ser escrito, en su formación, no me pareciera que por método de analogía estuviera creado,

5) ¿En base a su criterio considera que es necesario agregar otros motivos al recurso de Casación ya sea de forma o de fondo?

R// Para muchos son muchos, nunca llueve a gusto de todos, que considero yo, pues me siento cómodo con los que estánahí.

6) El Art. 521 CPCYM regula los motivos de casación la infracción y la aplicación errónea de una norma de derecho. ¿considera usted que son expresiones sinónimas dadas su redacción?

R// No sonsinónimo, la infracción supone una vulneración directa de la norma, la erróneaaplicación también una vulneración pero por vía indirecta, yo aplico la norma pero me equivoco al interpretar la norma, le di un sentido que no tiene, si la estoy vulnerando pero por vía indirecta.

7) ¿En qué consiste el principio de congruencia? Y en base a su conocimiento, ¿es frecuente la interposición del recurso de casación basado en este motivo?.

R// Desgraciadamente si es bien frecuente, una de ella es la dificultad que encuentra el Juez para razonar su sentencia, porque? porque el juez muchas veces no maneja principios lógicos, algunas veces dicen premisa mayor la norma, premisa menor la ley, conclusion el fallo, pero que galán que asífuera

la sentenciamas bien la sentencia responde a un proceso dialectico, un estudio de análisis del juez.

Por eso los jueces se encuentran con la dificultad, pongo un ejemplo fuera de la casación, “El manejo de la sana critica” los jueces alguna veces se conforman con decir aplicando el suscrito las reglas de la sana critica llega a la siguiente conclusión, pero como aplico la sana critica? como la aplico a la sentencia? entonces muchos jueces se encuentran con la grave dificultad que no pueden desarrollar su sentencia.

Segundo los jueces no pueden ser la confrontación entre hechos y derechos y no saben distinguir la diferencia entre hechos y derecho en un proceso, muchos menos un proceso subsuntivo que debe de haber entre hechos y derechos, la norma esta aquí, los hechos están aquí, cabe la norma dentro del derecho? si se subsumen? no se subsumen no se pudo.

todo eso se debe a la poca capacidad de razonamiento que tienen los jueces en resolver, me la juego si un juez me ha hecho una maltratada, el Consejo Nacional de la Judicatura ha publicado un libro el fundamento de la sentencia, yo estoy seguro que no lo han leído la mayoría, como se debe fundamentar un fallo, entonces como no conocen la fundamentacion de un fallo, que tampoco en ciencia, es técnica, entonces se encuentran en un solo lío que las sentencia terminan siendo arroz con mango, usted comienza leyendo la sentencia dice ya gane y cuando usted sigue leyendo perdió, por que lo que iba negro se convirtió en blanco y después de blanco se hizo en gris, por la falta de fundamentación, por eso es el talón de Aquiles de todo los jueces.

8) ¿Considera usted que ha sido un avance en materia de Casación, haber aumentado los motivos de forma en el CPCYM, en relación a los regulados en la ley de casación?

R// No es cosa de avance que otro código haya estado atrasado y este avanzado, es que el mismo motivo que están en este están en el otro, con la

diferencia que ahora están ampliados, ahora si usted me dice eso esta bien o mal, le diría que esta bien. Pero no es cuestión de avance.

9) Antes el motivo de incongruencia se regulaba en el art, 3 ord. 4 de la Ley de Casación como motivo de fondo, y con el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil se trasladó a motivo de forma art. 523 ord. 14 inc.1°. ¿a su criterio considera correcto o no este cambio y porque?

R// Es parte de la estructura formal de la sentencia y del fondo es gano o pierdo.

10) Considera usted que el aforismo “*iura Novit curia*” (*el juez conoce el derecho*) faculta al juez a fallar diferente a lo solicitado por las partes, y si con la aplicación del mismo se viola el principio de congruencia?

R// Dame los hechos yo se el derecho , no es que lo faculte a fallar diferente, lo que le faculta es entender los hechos como la ley lo establece, *iura novitcuria*, es adecuar los hechos dentro de la norma, ejemplo usted me esta pidiendo que esta acción posesoria especial yo la restituya a él , pero fíjese que no es acción posesoria de restitución sino que es amparo de posesión , me explico estoy incautando la norma, *iura novit curia* usted lo que me ha probado es amparo de posesión y esta correcto aunque me haya invocado restitución de la posesión, me entiende, el esta facultado con los hechos adecuarlo a la norma de los procesos lógicos de la subsunción.

11) ¿Existen casos en los que excepcionalmente el juez puede otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, o cosa distinta a la solicitada por las partes?.

R// Como regla general no, sobre todo en este código por que este código le da mucha potencialidad al conflicto de intereses privado , sin embargo podría darse en cosas accesorias, por ejemplo intereses, costas,etc pero en titulo principal es raro.

Anexo 2

Universidad de el salvador

Facultad multidisciplinaria oriental

Departamento de ciencias jurídicas

Proceso de grado de licenciatura en ciencias jurídicas año 2012.



TEMA: “INFRACCION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA COMO MOTIVO DE CASACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL”

ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA AL LIC. NELSON PALACIOS HERNANDEZ, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR.

Objeto de estudio: "Infracción al Principio de Congruencia como Motivo de Casación en el Código Procesal Civil y Mercantil".

Objetivos del instrumento: Identificar la importancia del Principio de Congruencia como Motivo de Casación en el Código Procesal Civil y Mercantil, y determinar las razones por las cuales fue trasladado de motivo de fondo a motivo de forma.

Entrevista no estructurada dirigida a: Litigantes, Funcionarios Judiciales, y Empleados del Órgano Judicial.

Indicaciones: con el debido respeto se le solicita su colaboración, para que nos pueda dar respuesta a una serie de interrogantes que a continuación se le plantean.

- 1) Considera adecuado que muchos motivos de fondo regulados en el art.3 de la Ley de Casación, se hayan trasladados a motivos de forma en el art. 523 CPCYM?
- 2) A su criterio ¿Es necesario flexibilizar los rigorismos procesales que rigen el recurso de casación?

- 3) ¿Por qué considera que en el CPCYM se suprimió la facultad del Ministerio Público, de interponer el Recurso de casación en interés de la ley?
- 4) ¿Considera usted que los motivos del recurso de casación tiene que ser limitados o taxativos, o sería mejor si pudieran incluirse otros motivos por analogía?
- 5) ¿En base a su criterio considera que es necesario agregar otros motivos al recurso de Casación ya sea de forma o de fondo?
- 6) El Art. 521 CPCYM regula los motivos de casación la infracción y la aplicación errónea de una norma de derecho. ¿considera usted que son expresiones sinónimas dada su redacción?
- 7) ¿En qué consiste el principio de congruencia? Y en base a su conocimiento, ¿es frecuente la interposición del recurso de casación basado en este motivo?.
- 8) ¿Considera usted que ha sido un avance en materia de Casación, haber aumentado los motivos de forma en el CPCYM, en relación a los regulados en la ley de casación?
- 9) Antes el motivo de incongruencia se regulaba en el art, 3 ord. 4 de la Ley de Casación como motivo de fondo, y con el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil se trasladó a motivo de forma art. 523 ord. 14 inc.1°. ¿a su criterio considera correcto o no este cambio y porque?
- 10) ¿Considera usted que el aforismo “*uranovit curia*” (*el juez conoce el derecho*) faculta al juez a fallar diferente a lo solicitado por las partes, y si con la aplicación del mismo se viola el principio de congruencia?
- 11) ¿Existen casos en los que excepcionalmente el juez puede otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, o cosa distinta a la solicitada por las partes?.

Anexo 3

Universidad de el salvador

Facultad multidisciplinaria oriental

Departamento de ciencias jurídicas

Proceso de grado de licenciatura en ciencias jurídicas año 2012.



TEMA: “INFRACCION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA COMO MOTIVO DE CASACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL”

ENTREVISTA ESTRUCTURADA DIRIGIDA A LAS PERSONAS CONOCEDORAS Y PROFESIONALES DEL DERECHO, JUECES, SECRETARIOS, COLABORADORES JURIDICOS, PSICOLOGOS JURIDICOS DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL.

Objeto de estudio: "Infracción al Principio de Congruencia como Motivo de Casación en el Código Procesal Civil y Mercantil".

Objetivos del instrumento: Identificar la importancia del Principio de Congruencia como Motivo de Casación en el Código Procesal Civil y Mercantil, y determinar las razones por las cuales fue trasladado de motivo de fondo a motivo de forma.

Entrevista estructurada dirigida a: Litigantes, Funcionarios Judiciales, y Empleados del Órgano Judicial.

Indicaciones: con el debido respeto se le solicita su colaboración, para que nos pueda dar respuesta a una serie de interrogantes que a continuación se le plantean.

1) Por su naturaleza Jurídica el Recurso de Casación es:

a) Ordinario B) Extraordinario C) Jurídico

¿Porqué? _____

- 2) Cuando nos referimos que las sentencias deben ser claras y precisas, y deben resolver sobre todas las pretensiones, a que principio se refiere:
 a) Principio de Buena Fe b) Principio de igualdad Procesal C) Principio de congruencia

¿Porqué? _____

- 3) El principio de congruencia se refiere a:
 a) Concordancia entre lo pedido y lo resuelto b) citrapetita, plus petita y extra petita c) al agravio que sufre la parte demandada.

¿Porqué? _____

- 4) Con que otros principios está relacionado el principio de congruencia.

A) Exhaustividad B) Indubio Pro reo C) principio de Preclusión

¿Porqué? _____

- 5) Dentro de que motivos de casación está regulada la infracción de los requisitos internos y externos de la sentencia.

A) De fondo B) Forma C) Constitucionales

¿Porqué? _____

- 6) Se entenderá que existe infracción de requisitos externos

A) Cuando se ha otorgado más de lo pedido B) se ha otorgado menos de lo resistido C) oscuridad en la redacción del fallo

¿Porqué? _____

7) La infracción al principio de congruencia es un error:

- a) in iudicando b) in procedendo c) ninguna de las anteriores

¿Porqué? _____

8) A través del principio *lura Novit curia* el juez puede fallar distinto a lo solicitado por las partes:

- a) Si, en algunos casos b) no, no puede fallar diferente c) debe interpretar literalmente la norma.

¿Porqué? _____

9) La infracción al principio de congruencia causa:

- a) Cosa juzgada material b) indefensión c) agravio

¿Porqué? _____

10) Dentro de cuales motivos de casación ubica el principio de congruencia:

- a) Motivos genéricos b) motivos de forma c) motivos de fondo

¿Porqué? _____
